



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 820

Bogotá, D. C., miércoles 19 de noviembre de 2008

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 106 DE 2008 SENADO, 004 DE 2008 CAMARA

por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación: se dictan normas para el fomento de una cultura de la educación y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado.

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2008

Doctores

PLINIO EDILBERTO OLANO BECERRA

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara

E. S. D.

Cordial saludo

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República de Colombia y la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes, haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, en la designación como ponente del Proyecto de Ley 106 de 2008 Senado, 004 de 2008 Cámara, *por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación: se dictan normas para el fomento de una cultura de la educación y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado*, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate en los siguientes términos:

Objeto del proyecto:

El proyecto de ley pretende establecer los parámetros y criterios fundamentales para organizar la evaluación externa de resultados de la calidad de la educación, dictar normas relacionadas con el fomento de una cultura de evaluación y conceder facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para reorganizar el sistema de evaluación y al Icfes, a fin de

procurar el adecuado proceso de inspección y vigilancia por parte del Estado.

Antecedentes del proyecto de ley:

El artículo 8º de la Ley 749 de 2002, *por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones*, establecía que para poder ofrecer y desarrollar un programa de formación técnica profesional, tecnológica y profesional de pregrado, de especialización, nuevo o en funcionamiento, se requería obtener el registro calificado del mismo y además establecía que el Gobierno Nacional reglamentaría el registro de programas académicos, los estándares mínimos, y los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior, como herramientas de medición y evaluación de calidad y de inspección y vigilancia de la educación superior.

El aparte final del citado artículo 8º, específicamente el que hacía referencia a la reglamentación que haría el Gobierno Nacional sobre el registro de programas académicos, los estándares mínimos y los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior, fue demandado por inconstitucionalidad, por violación de los artículos 67, 68 y numerales 8 y 23 del artículo 150, y los artículos 189 y 365 de la Constitución Nacional, en el entendido de que se desconocían las limitantes y prohibiciones que alrededor de la distribución general de competencias establece la Constitución Política de 1991 en materia de servicios públicos, como lo expresan los artículos 14, 67, 68 y 150, en razón de ser una competencia otorgada de manera exclusiva al Congreso de la República.

Posteriormente la Corte Constitucional mediante Sentencia C-782 de 2007 declaró inexecutable la expresión "El Gobierno Nacional reglamentará el registro de programas académicos, los estándares mínimos, y los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior, como herramientas de medición y evaluación de calidad e instrumentos de inspección y vigilancia de la educación superior", contenida en el artículo 8º de la Ley 749 de 2002 y en la misma providencia ordenó diferir los efectos de la anterior declaración de inexecutable hasta el 16 de diciembre de 2008.

La Corte Constitucional, como sustento del referido fallo, manifestó lo siguiente:

“El principio de reserva legal limita en sus funciones tanto al Legislador como al Ejecutivo. Al primero, en cuanto no puede delegar su potestad legislativa en dichas materias, esto es, su función de regularlas mediante una ley general. Al segundo, en cuanto este no se encuentra facultado para reglamentar ámbitos jurídicos que por principio están excluidos de la órbita de su potestad reglamentaria, en cuanto deben ser regulados por el Legislador. La reserva de ley excluye el otorgamiento de facultades extraordinarias para regular ciertas materias”.

“Reglamentación exclusiva de Registro de Programas Académicos, estándares mínimos y exámenes de calidad ECAES. La habilitación que consagra el artículo 8° de la Ley 749 de 2002 para que el Gobierno Nacional reglamente en su totalidad lo relacionado con el registro de programas académicos, los estándares mínimos y los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior; como herramientas de medición y evaluación de calidad e instrumentos de inspección y vigilancia de la educación superior; constituye una habilitación irregular e indebida, por cuanto no existe un referente legal mínimo y suficiente a partir del cual dicha reglamentación pueda llevarse a cabo y, en ese sentido, traspasa íntegramente al Ejecutivo la competencia de regulación general en esas materias sobre educación superior; las cuales corresponden al Congreso de la República, de conformidad con la cláusula general de competencia legislativa y de la reserva general de ley por tratarse de un servicio público. Esta transferencia inconstitucional no puede justificarse argumentando la facultad de inspección y vigilancia de la enseñanza y de los servicios públicos, conferida al Presidente de la República que se encuentra limitada al control de la conformidad con la Ley; ni argumentando el ejercicio de la potestad reglamentaria conferida al Presidente, por cuanto esta potestad presupone la fijación de unos criterios y parámetros legales mínimos y esenciales definidos previamente por el Legislador. La delegación que hace el artículo 8° de la Ley 749 de 2002 para que el Gobierno Nacional realice la reglamentación en relación al registro de programas académicos, los estándares mínimos y los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior, resulta contraria a la Constitución Política”.

Atendiendo entonces a la existencia de la llamada reserva de ley en materia de educación, establecida por el artículo 150, numeral 8 de la Constitución, corresponde al Congreso expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para el ejercicio de la suprema inspección y vigilancia.

En concordancia con lo anterior el numeral 23 de la Carta, atribuye al Congreso la función de expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

Esta corporación como órgano legislativo del poder público, asume en esta oportunidad la importante tarea de establecer los criterios y principios básicos y esenciales para que el gobierno, en uso de la potestad reglamentaria, proceda a desarrollar la reglamentación correspondiente.

El proyecto contiene entonces los parámetros y criterios mínimos necesarios para reglamentar, a partir de ellos, las evaluaciones externas que hagan las entidades estatales sobre la calidad de la educación superior. Extiende esos parámetros y criterios mínimos a todas las evaluaciones externas que realicen las entidades estatales en asuntos de educación mediante la aplicación de exámenes, porque considera necesario que la regulación de todas obedezca, en lo posible, a pautas uniformes. Su ámbito se enmarca en evaluaciones “externas”, es decir, distintas de las que realizan las mismas instituciones educativas respecto de sus educandos.

Al fijar los parámetros y criterios mínimos que la Corte pide para los Exámenes de Estado de Calidad de la Educación Superior (ECAES), se considera necesario adecuar el instrumento del que se ha valido por muchos años para realizar los exámenes de evaluación en el sistema educativo, esto es, el llamado “examen del Icfes” y otras evaluaciones externas, con el ánimo de armonizar sus propósitos y usos en los distintos niveles de la educación.

Los criterios y parámetros generales establecidos en esta propuesta normativa definen las condiciones para la realización de las evaluacio-

nes externas, a saber, la comparabilidad, la igualdad, la periodicidad, la independencia y la reserva, para que cumplan el propósito de generar indicadores sobre la calidad de la educación, e información para la inspección y vigilancia.

Justificación

Los Dilemas Estratégicos de la Evaluación Externa de la Educación

*La Calidad es un concepto Inseparable de la Equidad y la Pertinencia*¹.

Estamos convencidos de que la reflexión sobre la evaluación de la educación ha de ser un asunto prioritario en la agenda pública. Como lo reconocen diversos especialistas, es claro que para que la inversión en evaluación produzca los resultados esperados sus objetivos, objeto, estrategias e instrumentos han de ser el producto de un sólido consenso, que permita a los actores del sistema educativo y la sociedad en su conjunto reconocer su responsabilidad compartida frente a la educación y fijar los derroteros para su mejoramiento. De esta forma será posible construir un diseño técnico de calidad y adecuado a los propósitos, una inequívoca orientación que apoye a los docentes en su tarea y una voluntad política manifiesta de encarar acciones dirigidas a resolver los problemas y deficiencias que la evaluación ponga de manifiesto².

La evaluación, herramienta esencial para el mejoramiento de la calidad, exige esfuerzos de planeación de largo aliento, así como una estabilidad en las reglas de juego que genere confianza y credibilidad. De allí que el Proyecto de Ley, hoy en discusión, resulte una excelente oportunidad para sentar los principios de un acuerdo necesariamente suprapartidista que fije los derroteros de lo **qué queremos con la evaluación y cómo habremos de conseguirlo**.

Evidentemente, las evaluaciones no son lo que eran. “Actualmente debemos plantearnos como objetivo un modelo de evaluación educativa centrado en la libertad productiva de los estudiantes, que motive su participación”³. Una evaluación que ya no es, como otrora, entendida como medición (evaluación de primera generación), descripción de logros y aprendizajes (segunda generación), valoración de logros y esfuerzos (tercera generación), negociación entre evaluado y evaluado (cuarta generación). El énfasis de este tipo de evaluaciones, puesto así, no en comunicar a los docentes si los estudiantes aprueban o no, sino en sugerir que están en diferentes puntos de un continuo complejo y pluri-dimensional de aprendizajes en el que habrá de ir avanzando.

Evaluaciones que, además, como lo recuerda Cajiao y se señala en los documentos que recogen las conclusiones de la movilización del Plan Decenal de Educación, tiene un horizonte ético que está definido por la búsqueda de la equidad, en tanto es la herramienta a través de la que se busca garantizar el acceso a una formación sensible a las diferencias y orientada por los más altos estándares de calidad.

Las evaluaciones externas, además, pueden servir para diferentes propósitos. Pueden servir para generar información que permita orientar las políticas públicas, pretenderse instrumentos que promuevan la competencia en los mercados de educación o usarse fundamentalmente como insumos, para desarrollar planes de mejoramiento continuo en los procesos educativos. Incluso pueden ser utilizadas como criterio para determinar la promoción de los estudiantes, como ocurre en Costa Rica o República Dominicana⁴. Cada propósito supone diseños institucionales

1 Conferencia Regional de la educación Superior en América Latina y el Caribe – CRES 2008.

2 Grupo de trabajo sobre Estándares y Evaluación del PREAL. **Las Evaluaciones Educativas que América Latina Necesita**. Documentos, Número 40. Programa de Promoción de la Reforma Educativa en América Latina y el Caribe, Chile, 2008. p. 6.

3 DELGADO, Keneth. **Cultura Evaluadora y Calidad de la Educación. Assesment Culture and Quality of Education**. Ben: Revista *Investigación Educativa* Volumen 11. Número 20, 11 – 19 julio – diciembre de 2007. p. 3.

4 En Costa Rica las pruebas censales sumadas constituyen el 60% de la calificación final del alumno en las asignaturas evaluadas. En República Dominicana, por su parte las respuestas correctas equivalen al 30% de aprobación del curso, mientras que el puntaje máximo en el último año de curso, combinado con el promedio de los últimos cuatro años de educación media equivalen al 70% restante. Véase: FERRER, Guillermo. **Sistemas de Evaluación de Aprendizaje en América Latina: Balances y desafíos**. PREAL, marzo de 2006. pp. 84 y 136.

les distintos, como puede apreciarse en los países latinoamericanos que cuentan con sistemas institucionalizados de evaluación.

De hecho, como lo recuerda Pérez⁵, la evaluación puede prestar funciones de control y rendición de cuentas y de servicio a los responsables de los sistemas educativos. En este caso sin embargo, es de vital importancia contar con los mecanismos idóneos, que permitan aprender los factores que determina la calidad educativa, con miras a evitar que juicios apresurados minen el sentido de la práctica evaluadora.

De hecho, cabe recordar que la legitimidad ganada por los sistemas de evaluación en Colombia y el continente, no puede atribuirse a mejoras sustanciales en la calidad de los aprendizajes o los resultados de los países en las pruebas internacionales durante la última década. Fácilmente, dicha situación podría inducir juicios de responsabilidad apresurados, o esfuerzos motivados por propósitos políticos, tendientes a modificar artificialmente los resultados o a cambiar permanentemente la política de evaluación. Si ello no ocurre, creemos, es porque existe un reconocimiento público de la complejidad que supone el ejercicio evaluador, así como de su importancia. Este acumulado debe seguir siendo fortalecido.

En el futuro, la Evaluación en Colombia habrá de enfrentar múltiples retos. Es vital asegurar que las cuantiosas inversiones que se realizan en el marco de los procesos de evaluación, cuenten con estrategias previamente definidas para el logro de los efectos pedagógicos y sociales que de ellas se esperan. “La tarea es poder garantizar la concordancia entre la evaluación del aprendizaje, la institucional y los resultados de las pruebas externas, SABER y Prueba de Estado, de tal manera que propicie la reflexión crítica permanente sobre la calidad educativa en las instituciones y en la sociedad en su conjunto⁶.”

Así mismo, la evaluación tiene que nutrir verdaderos programas de formación permanente de docentes, lo que supone no solo dedicar esfuerzos públicos a diseñar cada vez mejores instrumentos para la medición de aprendizajes, sino, sobre todo, volcar nuestra atención sobre aquellos instrumentos que buscan establecer relaciones asociables con los desempeños de las pruebas. La verdadera formación permanente de docentes, soportada por evaluaciones, anclada en evidencias, exige el acompañamiento permanente al docente en la implementación curricular, asunto sobre el que los ponentes hacemos una aclaración precisa al Gobierno Nacional.

Modelos como el uruguayo demuestran el valor y la importancia de esfuerzos que involucran a los docentes en el desarrollo de las evaluaciones. Como lo recuerda María del Carmen Curti⁷, en el Uruguay las evaluaciones están siempre acompañadas de relevamientos de información sociocultural, a través de cuestionarios autoadministrados. A los docentes se les involucra tanto en el diseño como en parte del procesamiento de la información y los resultados, antes que ser públicos, se presentan como insumos para los equipos docentes. La experiencia arroja interesantes juicios para valorar el sistema colombiano. La participación de los maestros en la elaboración de los informes de las evaluaciones también es promovida en los estados de Sao Paulo y Paraná en el Brasil⁸. Al tener posesión de la prueba, no solo se promueve su apropiación por parte del cuerpo docente, sino que además se permite a los profesores contar con insumos para diseñar instrumentos similares.

La Evaluación de la Educación en Colombia

5 PEREZ, R. **La Evaluación Externa y sus Implicaciones: Aspectos Técnicos, Prácticos y Éticos.** Avances en Supervisión Educativa: Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España. Número 6. 2007.

6 *Ibidem.*

7 En JURADO Valencia, Fabio (Coordinador). **Evaluación: Conceptualización Experiencias Prospectivas.** Universidad Nacional, Bogotá, 2005 p. 106.

8 “En el caso de Paraná en particular, cada escuela tiene a su cargo la tarea de elaborar un “boletín escolar” que incluye, además de los datos de las evaluaciones de aprendizajes, un conjunto de datos institucionales complementarios, tales como tasas de aprobación, reprobación y deserción, y el perfil profesional de los docentes. Todos esos datos también son reprocesados por la unidad de medición y devueltos a las escuelas en un nuevo formato que permite la comparación de los resultados y del perfil institucional con los de las demás escuelas del municipio y del estado en su totalidad”. FERRER, Guillermo. **Sistemas de Evaluación de Aprendizajes en América Latina: Balances y desafíos.** PREAL, 2006. p. 41.

El Aspecto más Importante de un Sistema de Medición es su Credibilidad

Banco Mundial

El verdadero reto de esta iniciativa es que el país debate el sentido de las evaluaciones, su relación con la calidad y el desarrollo de nuestro recurso humano; que se avance en la creación de una cultura de la evaluación y que reconozcamos y nos apropiemos del lenguaje de la evaluación en la educación colombiana. La razón por la que se evalúa es para inducir cambios en las escuelas, atraer el interés de los medios y la ciudadanía sobre el estado de la educación y movilizar a las fuerzas políticas y sociales para debatir sobre las herramientas que han de permitir su mejoramiento continuo.

Como lo recuerda Jurado, nuestro sistema de evaluación es heredero de aquel desarrollado a partir de la adaptación de las tesis de Bloom y que enfatizaba en la medición de labores memorísticas. Heredero, además, de problemas estructurales del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior -creado en 1966- que han ido siendo superados tales como el secreto de la prueba, la no devolución de resultados, falseamiento del proceso pedagógico, impotencia para enviar señales adecuadas a la educación superior y, sobre todo, inversión del proceso al convertir el examen en fin omnímodo de la educación media.

Las evaluaciones sufrieron, sin embargo, un profundo proceso de transformación a partir de la década de los noventa, que condujeron a la transformación de las pruebas de Estado a comienzos de la década siguiente. Además de estas, desde los noventa y por solicitud del MEN, el Icfes evalúa la calidad de la educación básica a través de las pruebas SABER y en 2003 introdujo las pruebas de egreso de educación superior (ECAES).

En el marco de la reciente transformación, la evaluación ha pasado a ser concebida en función del concepto de competencia, entendida como un saber sobre el ser y el hacer que se piensa como producto final del aprendizaje y que involucra elementos conceptuales, procedimentales, actitudinales y metacognitivos.

Tal y como lo aclara el Icfes en sus documentos institucionales: responde a dos principios. Primero: “lo fundamental no es saber qué tanto ha aprendido un estudiante, sino por el contrario, saber cómo pone en uso los conocimientos apropiados” y segundo, se “refiere a que la competencia no puede darse sino en situaciones particulares mediante las cuales se manifiesta (...) un sujeto es competente según el grado de exigencia que el medio le exige”⁹.

Desde la política pública, la reflexión sobre las competencias irá derivando hacia el establecimiento de estándares (a partir de un corpus normativo y analítico desarrollado inicialmente en Estados Unidos en la década de los 80) que permitan determinar qué competencias habrían de desarrollar los estudiantes y cómo la sociedad puede verificar dicho proceso¹⁰. A los estándares se les piensa entonces como una herramienta para lograr que los actores del sistema educativo puedan enfocar sus esfuerzos hacia un mismo objetivo.

Colombia desarrolló inicialmente competencias en matemática y lenguaje que habrían de orientar las mediciones. Sin embargo, reseñan distintos estudios, el programa sufrió profundas modificaciones que supusieron su discontinuidad. Más recientemente, el Ministerio de Educación Nacional presentó un conjunto de estándares nacionales en tres áreas curriculares. Si bien es prematuro juzgar la validez e impacto

9 Icfes, **Pruebas Saber 2005. Marco de Interpretación de los Resultados.** Icfes, Bogotá, 2006.

10 Si bien el caso colombiano es diferente, lo cierto es que los Sistemas de Evaluación fueron introducidos en América Latina en buena medida como resultado del apoyo e influencia de la USAID y, posteriormente, del Banco Mundial y el Banco Interamericano para el Desarrollo. Estas entidades respaldaron su implementación con apoyos y créditos a comienzos de los noventa, de tal forma que si para 1980 solo 5 países tenían experiencia con tales evaluaciones, para 1997 prácticamente todos los países de la región avanzaban en la implementación de dichos sistemas. Véase: REIMERS, Fernando. **Something to Hide? The Politics of Evaluation in Latin America.** The David Rockefeller Center for Latin American Studies, Harvard University.

potencial de esos estándares, vale informar que su sola presentación ya ha generado cierto nivel de debate entre los círculos profesionales disciplinares y la movilización de algunas opiniones en los medios de prensa¹¹.

Los estándares buscan, entre otras cosas, que se deje de utilizar los resultados de las pruebas externas (i.e. el examen de Estado) como principal indicador del éxito del proceso pedagógico¹². Para ello exigen, sin embargo, ser validados socialmente como fruto de un consenso amplio. Se trata, en últimas, de un proceso eminentemente político administrado con juicio técnico, del que han de quedar memorias detalladas y que, ante todo, debe evitarse termine siendo instrumentalizado para legitimar programas de gobierno¹³.

Los estándares constituyen así un currículo que orienta las dinámicas pedagógicas y que solo logrará consolidarse en el largo plazo, una vez el “currículo intencional” de los pronunciamientos oficiales, se superponga y adapte en el “currículo intencional” que efectivamente desarrollan docentes, estudiantes, padres de familia, funcionarios públicos e instituciones educativas.

En su cabal dimensión, además, los estándares no solo remiten a aquellas competencias que deben desarrollarse, sino que incluyen consideraciones sobre las oportunidades que los educandos encuentran para lograr dicho proceso. Así, como recuerda, por ejemplo Diane Ravitch, hay que hablar también de **estándares de oportunidad de aprender**, que se hayan indisolublemente ligados a factores tales como la disponibilidad de programas, personal y demás recursos proporcionados a los usuarios para poder desarrollar estándares de contenido desafiantes¹⁴.

En Colombia, sin embargo, aún no logramos desarrollar el concepto en su justa dimensión, pese a que se han introducido instrumentos, como los cuestionarios de contexto en las pruebas SABER, que permiten analizar los factores asociados al rendimiento académico. Desgraciadamente, “esos datos no son analizados más que por organizaciones independientes y, de hecho, solo se difunden entre funcionarios del sector”¹⁵ y no se integran a una estrategia de mejoramiento.

A diferencia, países como Chile han desarrollado un sistema en el que todos los operativos son acompañados con cuestionarios de contexto para el estudio posterior de factores escolares y extraescolares asociados al rendimiento académico.

Las competencias a partir de las que los estándares se construyen son evaluadas periódicamente a partir de instrumentos de carácter censal y muestral. Los resultados suelen reportarse como porcentajes de respuestas correctas por tipos de competencia, inscritas en niveles de desempeño. Esto es de suma importancia, pues “constituye el marco de interpretación básico que debe permitir a padres, estudiantes, funcionarios e instituciones comenzar a apropiarse de los datos y responder a partir de estrategias pedagógicas.

En el caso de los padres, resulta fundamental que además de los resultados, tengan acceso a descripciones acabadas del tipo de desempeño que se espera de ellos en el nivel educativo en que se encuentran. Lamentablemente, normas como el Decreto 230 de 2002 que creaba las comisiones de evaluación y promoción para cada grado con la participación de los padres de familia, no han logrado convertirse en verdaderos vasos comunicantes que promuevan el fin último de los estándares: su reconocimiento y discusión por parte de la sociedad.

11 Op. Cit., 4. p.
 12 FORSTER, Margaret. **A Policy Makers Guide to Systemwide Assesment Programs**. Australian Conclil for Educational Research. [Documento en Línea] Disponible en: http://research.acer.edu.au/cgi/viewcontent.cgi?article=1001&context=policy_makers_guides [Fecha de consulta: 2 agosto de 2008]
 13 Como lo recuerda Ferrer, los informes técnicos mencionan, en muchos casos, que la validación se realizó con la participación de docentes y expertos disciplinares, pero no se indica, por ejemplo, qué criterios específicos se utilizaron para juzgar la validez de los ítems. Op. Cit., 8. p. 32.
 14 RAVITCH, Diane. National Standards in American Education. En: GRUPO DE TRABAJO SOBRE ESTÁNDARES DE EVALUACIÓN DEL PREAL Y GRADE (et. al.) **Estándares educativos, Evaluación y Calidad de la Educación**. Bogotá, Editorial magisterio, 2002. pp. 65-66.
 15 Op. Cit., 8. p. 83.

El país apuesta además por participar en pruebas internacionales comparadas de rendimiento académico, de las que existen al menos 10 que han sido estandarizadas. Colombia participa así de un esfuerzo continental, que involucra también a Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Honduras, México, Paraguay, Uruguay, República Dominicana, Perú y Venezuela¹⁶. La participación en este tipo de ejercicios exige definir públicamente cuáles son los objetivos nacionales que soportan dicho compromiso, en lo cual se ha fallado con particular aplomo.

A continuación se listan las pruebas internacionales en que el país ha participado desde la década de los noventa.

PRUEBA	AÑO	ÁREA	GRADOS	No. Países Participantes
TIMSS	1995	Matemáticas y Ciencias	7° y 8°	39 (7°)
				41 (8°)
LLECE (*)	1997	Matemáticas y Lectura	3° y 4°	13
CIVED (**)	1999	Cívica	8° (14 AÑOS)	32
PIRLS	2001	Lectura	4°	35
PISA	2006	Matemáticas, Lectura y Ciencias	15 años	57
TIMSS	2007	Matemáticas y Ciencias	4° y 8° (9 y 13 años)	69
SERCE (*)	2006	Matemáticas, Lectura y Ciencias	3° y 6°	16
ICCS (**)	2008	Cívica	8° y 9°	37

Fuente Icfes

La Evaluación que el País Necesita

El Consumo Excesivo de Evaluaciones puede ser Perjudicial para la salud del Sistema Educativo

PREAL

Vale la pena recordar que la educación no mejorará simplemente como resultado de realizar más evaluaciones (la salida tecnocrática), sino como resultado de realizar mejores y diferentes evaluaciones, que soporten el debate público y la responsabilidad / rendición de cuentas de los funcionarios públicos.

Fernando Reimers

Se trata de responder dos preguntas: ¿Qué clase de evaluador queremos? Y ¿Para qué tienen que servirnos los resultados de las Evaluaciones? Esta ponencia apuesta por una respuesta a este complejo dilema y ajusta en consecuencia el proyecto presentado a consideración de esta célula legislativa por el Ministerio de Educación Nacional.

Qué Evaluador Queremos

El Icfes es un activo valioso, que encarna un modelo particular en el concierto latinoamericano. Países como Brasil y México han apostado por diseños institucionales que comparten algunos rasgos, mientras Chile supone un diseño distinto. Países como Ecuador, Guatemala, Bolivia y Perú, por su parte, aún se esfuerzan por institucionalizar una política pública en materia de evaluación.

16 Dieciséis países están participando en el Segundo Estudio Regional en 3° y 6° de primaria que lleva adelante la OREALC/UNESCO: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay. Seis de estos países participan en PISA 2006 y otros tres se incorporarían al ciclo PISA 2009. Algunos países de la región han participado además (o lo están haciendo) en los estudios de Matemática y Ciencias (TIMSS), Lectura (PIRLS) y Educación Cívica que lleva adelante la International Association for the Evaluation of Educational Achievement (IEA).

Durante los últimos 12 años ha estado activa en la región la red de los sistemas de evaluación organizada en torno al Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad de la Educación (LLECE) de OREALC/ UNESCO, en la que participan actualmente casi todos los países latinoamericanos. Esta red se reúne dos veces al año y es un espacio de intercambio de experiencias y formación en el ámbito de la evaluación.

Más recientemente se ha constituido el Grupo Iberoamericano de PISA, integrado por Argentina, Brasil, Chile, Colombia, España, México, Portugal y Uruguay. Op. Cit., 2. pp. 9-10.

En Brasil, “las evaluaciones nacionales de aprendizajes son realizadas por el INEP, Instituto Nacional de Estudios e Investigaciones Educativas, que también se administra independientemente del Ministerio de Educación. [...] México, por su parte luego de haber contado con un sistema de medición dependiente de la Secretaría de Educación Pública durante muchos años, creó recientemente el Instituto Nacional de Evaluación de la Educación (INEE), un organismo semiautónomo que contará con mayor latitud que la antigua Dirección General de Evaluación para la toma de decisiones técnicas y administrativas sobre los operativos de evaluación”¹⁷.

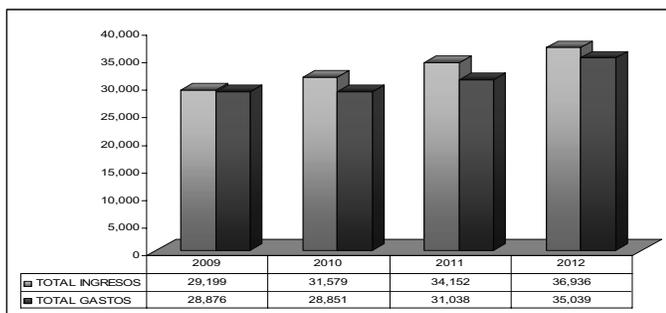
Chile y Argentina, por su parte, ejemplifican esfuerzos recientes por transferir las competencias en materia de evaluación desde institutos autónomos al ejecutivo. En el caso chileno, “el sistema de evaluación se administra enteramente desde la Unidad de Currículum y Evaluación del Ministerio de Educación” [...] mientras, Argentina, que apostó en 2001 a la creación de un instituto semiautónomo de evaluación, transitó pronto hacia la reinstalación del sistema nacional, en la actualidad denominado DINIECE, dentro del organigrama regular del Ministerio de Educación”¹⁸.

Bien sea que se apueste por un instituto autónomo o una dependencia adscrita al ministerio, lo fundamental es asegurar que la labor de la entidad no se aleje demasiado de las necesidades de información de quien es responsable de monitorear la calidad y dirigir la política pública que habrá de garantizar su mejoramiento continuo.

El Icfes cuenta con un acumulado importante que debe ser fortalecido. Cuenta, así, con una importante capacidad instalada para el diseño de instrumentos, aplicación, procesamiento y análisis de información, en condiciones de seguridad y reserva de dato, así como con una valiosa experiencia en evaluación de los distintos niveles de la educación formal (básica, media, superior). Además, tiene acceso a conocimiento y tecnología de punta en medición, análisis e investigación educativa y es una entidad visible y reconocida internacionalmente.

Como lo señala el más reciente estudio que proyecta su desempeño financiero, el Instituto es rentable y se espera genere excedentes en el futuro, calculados a partir de sus ingresos por concepto de tarifas cobradas por la aplicación de exámenes. Sin embargo, su estructura y la normatividad que define su funcionamiento establece restricciones administrativas y de financiamiento que dificultan su gestión e impiden su fortalecimiento en el mediano plazo.

Proyección de Ingresos y gastos



Fuente: Icfes

Al verse impedida para utilizar directamente sus ingresos, que ha de transferir al Estado y de los cuales un porcentaje le es reintegrado para la financiación de sus actividades, se limitan seriamente las posibilidades de crecimiento de la entidad y su capacidad para alcanzar estándares internacionales de calidad, eficiencia y oportunidad. Además, puede ponerse en riesgo la realización misma de las pruebas de Estado en razón a que los incrementos anuales en el monto destinado a la realización de las pruebas no se correspondan con las tasas de incremento de la población que ha de ser atendida.

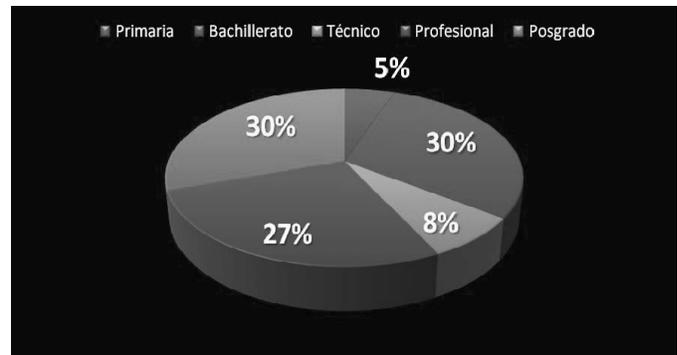
17 Op. Cit., 8, p. 20.

18 Op. Cit. 8, p. 22.

Paralelamente a los constreñimientos de tipo presupuestal que afectan a la entidad, esta también adolece de dificultades contractuales y de gestión de su recurso humano.

Resulta así preocupante que en la institución encargada de aplicar los instrumentos que han de permitir la evaluación continua de la calidad de la educación en el país, solo el 57% de la planta de personal haya acreditado estudios profesionales y que menos del 30% tenga estudios de posgrado, como puede apreciarse en el siguiente gráfico.

Adicionalmente, debe ser objeto de especial atención el que apenas un porcentaje menor al 2% (es decir, un funcionario), es magister en evaluación y solo el 14% se ha especializado en evaluación de la educación.



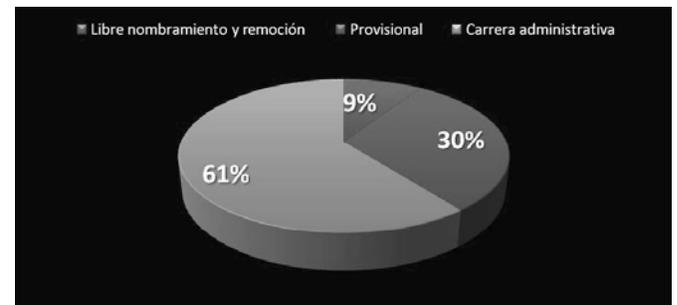
Fuente: Icfes

El 8% del personal de la entidad tiene estudios técnicos, mientras el 30% es bachiller y el 5% apenas cuenta con educación básica.

Además de considerar los niveles de formación del personal que labora en el Icfes, resulta importante apreciar también su remuneración. A la fecha, el 87% gana entre 2 y 6 salarios mínimos mensuales y el 46% apenas entre 2 y 4 salarios. Las dificultades al establecimiento de salarios competitivos resulta a la postre una seria desventaja competitiva para la entidad, que cuenta además con un alto porcentaje de funcionarios en el umbral de retiro.



Fuente: Icfes.



Fuente: Icfes.

Una política consecuente con lo que se espera de la entidad supone apostar por mantener y mejorar la oferta actual de exámenes, ampliar la oferta de servicios de evaluación para el sector privado, de tal forma que se generen ingresos adicionales en áreas que resulten de importancia para el sector productivo, tales como la evaluación en idiomas extranjeros. Así mismo, se requiere garantizar una generación constante de conocimiento sobre calidad educativa, a partir de los resultados de las mediciones.

Con el proyecto se pretende otorgar al ejecutivo **Facultades Extraordinarias Limitadas** para modificar la estructura y funcionamiento del Icfes promoviendo su independencia, permitiéndole utilizar los excedentes que genera y reorganizando su planta de personal y robustecer su capital humano. En últimas se trata de promover la progresiva institucionalización de una entidad que produzca conocimiento sobre el arte de evaluar la educación, antes que una centrada exclusivamente en el diseño de instrumentos para todo aquel que se requiera, con poco efecto social y poca fuerza positiva.

El Icfes debe, sin embargo, ser objeto de la protección del Estado en su calidad de activo público. Antes que apostar por la creación prematura de un mercado de la evaluación, la ley debe apostar por garantizar que se evite la tradicional subutilización de los datos recolectados por las evaluaciones para el diseño de estrategias de mejoramiento de la calidad de los aprendizajes.

Que entidades privadas realicen los exámenes de Estado, es importante, pero supone inconvenientes que es difícil pasar por alto. Es cierto que esto podría promover el fortalecimiento de comunidades académicas que hicieran de la evaluación su objeto de estudio, contribuyendo a la reflexión pública sobre esta práctica. Sin embargo, “tal apreciación ha sido cuestionada por quienes dudan de la seriedad y el interés social, más allá del interés económico, de entidades particulares”¹⁹. Adicionalmente, Jurado hace un análisis crítico de una experiencia previa que a nuestro juicio ha de ser sopesado con detenimiento. Así, señala este autor:

En el año 2002 una entidad mixta lideró la evaluación censal de la educación básica en varias regiones del país y el impacto de las evaluaciones fue casi nulo. Esta misma entidad fue contratada por el Ministerio de educación para que adelantara el trabajo de definición de los estándares curriculares para la educación básica y media y lo que pasó fue muy preocupante: en lugar de convocar a grupos de investigación y maestros innovadores, se contrató a dos maestros por área, cuyo producto fue sometido a revisión por expertos, quienes hicieron observaciones profundas, se realizaron algunos cambios y finalmente se presentaron a nivel nacional. Las comunidades académicas quedaron al margen.

El riesgo es que tras los espejismos de la competencia debilitemos a una entidad que genera confianza²⁰, que es rentable en el mediano plazo, y que constituye uno de los más valiosos activos de la educación en el país. Una entidad que, como resultado de un largo trabajo, ha podido desarrollar, en circunstancias difíciles, capacidades técnicas y operativas importantes y reconocidas a escala continental. El riesgo es, además, que acentuemos la distancia entre los equipos de evaluación y aquellos encargados del desarrollo curricular en el Ministerio, a quienes compete desarrollar lineamientos en materia de competencias y estándares.

Al Ministerio, compete más allá de la suerte de esta iniciativa, sin embargo, promover el desarrollo de comunidades de investigadores y evaluadores a través de planes consistentes de financiación de investigaciones y programas para monitorear la investigación académica. Con ello, el país debe buscar transitar una senda paralela a la ya recorrida por países como Argentina, Brasil, México, Chile o Perú²¹.

Para qué evaluar

Fortalecer la cultura de la evaluación supone, a nuestro juicio, precisar qué queremos de las evaluaciones. La ley, como reconoce Ferrer, contribuye a la estabilidad y permanencia de los sistemas de medición, tal y como lo demuestra la experiencia latinoamericana²², pero es necesario definir propósitos que aseguren su cabal utilización en el desarrollo de la política pública educativa. En últimas, señala el equipo PREAL, “no importa tanto el lugar institucional como la cultura de la continuidad y la transparencia que se crea en torno a la evaluación”²³.

Antes que nada, debemos asegurarnos que el Icfes promueva la realización de metaevaluaciones, es decir, ejercicios periódicos para valorar cómo se está evaluando en el país, que permitan el mejoramiento continuo de esta herramienta de política pública. En este sentido, además, es necesario promover el uso de la información recolectada por parte de grupos privados de investigación en evaluación, con miras a evitar aquello que Arregui y Ferrer consideraban una excesiva prevención frente a la diseminación pública de los hallazgos de las evaluaciones²⁴.

Desde la Ley, la evaluación debe ser entendida como una herramienta de un sistema educativo en el que interactúan diversos actores. Tal y como lo ordena la Ley 115 en su artículo 80, todos los componentes de la educación, incluida la evaluación misma, la institución encargada de realizarlas y aquella encargada de dirigir la política pública debe ser evaluada de forma periódica con miras al mejoramiento continuo de la calidad.

Y el mejoramiento supone, a nuestro juicio, una mayor vinculación de las evaluaciones con sistemas activos de incentivo y formación en servicio a los docentes.

Creemos, con diversos especialistas, que es inapropiado utilizar los resultados de las pruebas estandarizadas como único indicador de la calidad del trabajo docente o escolar. Esto solo sería posible, de poderse controlar otros factores internos y externos. Es claro que una evaluación coherente del desempeño docente deberá considerar los resultados de las pruebas como uno de los elementos de un marco comprensivo del sentido multidimensional de la calidad.

Sin embargo, la experiencia internacional demuestra usos creativos de los resultados de las evaluaciones en el marco de ambiciosas y, en varios casos exitosas, políticas de apoyo y promoción docente. Así, por ejemplo, es bien sabido que Chile y México hacen uso de los resultados de las evaluaciones a estudiantes como indicadores complementarios para la asignación de incentivos docentes²⁵. De ahí que el proyecto considere pertinente explorar mecanismos tales como las bonificaciones anuales a docentes que logran incrementos en calidad o la creación de Fondos Concursables para Financiar Proyectos de Mejoramiento Educativo, asociados al sistema de evaluación²⁶.

En el caso chileno, el sistema de incentivos económicos alcanzó en los últimos años a más de 30.000 docentes en 18.000 escuelas.

Además del apoyo, las evaluaciones deben ser utilizadas como insumos para construir la oferta de formación en servicio disponible para los docentes del país. Se trata de promover escenarios que permitan enfrentar las “debilidades que persisten en la formación pedagógica de los maestros”. Como señala Cajiao, es positivo descubrir la corriente preocupación de los docentes por los estudiantes, el deseo de ofrecerles

²² Op. Cit., 8. pp. 23-24.

²³ Op. Cit., 1. p. 19.

²⁴ ARREGUI, P. y FERRER, J. **Pruebas Internacionales de Logros de Aprendizaje: Impacto sobre los Procesos de Mejoramiento de la Calidad de la Educación y Criterios para Guiar las Decisiones sobre la Participación del Perú y otros países de América Latina**. Lima, Mimeografiado. 2002.

²⁵ Op. Cit., 8., p. 51.

²⁶ Además de los países latinoamericanos mencionados, este tipo de herramientas son utilizados con éxito en programas desarrollados en países de fuera de la región. Así, por ejemplo, la literatura especializada destaca programas como el implementado en el estado de Carolina del Norte en Estados Unidos, que otorga certificados y estipendios económicos a escuelas y docentes cuyos estudiantes obtienen resultados claramente destacables en exámenes externos.

¹⁹ Op. Cit., 7. p. 19.

²⁰ Gabriel Restrepo recuerda que en el marco del “Barómetro de Gobernabilidad” del Centro Nacional de Consultoría en 2003, el Icfes registró índices de confianza mayores al 80 por ciento.

²¹ Op. Cit., 10. pp. 9-11.

oportunidades y una evidente actitud de búsqueda de alternativas novedosas para atenderlos en las instituciones escolares. Pero preocupan sus debilidades prácticas en aspectos como la evaluación.

En tal sentido, deben promoverse iniciativas como las desarrolladas en el portal Colombia Aprende, destinadas a permitir que maestros y estudiantes se familiaricen con estas valoraciones y no haya tanta separación entre el examen del aula y la evaluación externa. Sin olvidar el gran riesgo que supone que se vaya a confundir al examen de Estado como el único y primordial índice para valorar la gestión de estudiantes e instituciones educativas.

Y paralelamente, esfuerzos como los desarrollados por el SIMCE Chileno, que intentan promover la apropiación y el estudio conjunto, al interior de las escuelas, de los resultados de las evaluaciones no solo la presentación externa de resultados-, con miras a tender puentes entre la evaluación externa y la evaluación docente²⁷.

Esfuerzos que permiten entrever otra de las necesidades de los sistemas de evaluación externa de la educación: las pruebas escritas deben ir acompañadas por evaluaciones cualitativas que permitan caracterizar los distintos factores que determinan la calidad de los procesos de aprendizaje y enseñanza.

Ciudades como Bogotá han apostado por esquemas que involucran ambos componentes en la evaluación con resultados a nuestro juicio satisfactorios²⁸. El diseño de instrumentos estandarizados para la realización de seguimientos cualitativos sistemáticos a los procesos pedagógicos institucionales debe permitir construir explicaciones cada vez más densas sobre los resultados de las pruebas y, en general, la calidad de los procesos.

Nuevamente, el estudio del caso chileno podría resultar pertinente. “La Unidad de Curriculum y Evaluación del Ministerio de Educación de Chile, donde funciona el SIMCE, cuenta con un equipo especial de seguimiento que aplica encuestas y realiza observaciones escolares para llevar un mejor registro sobre la evolución de la implementación y alcance de los nuevos marcos curriculares, así como sobre el uso de textos escolares de distribución masiva y estilos pedagógicos de los docentes.

En México, la Dirección General de Evaluación de la SEP también realizó en años anteriores seguimientos cualitativos sobre las escuelas participantes en la muestra nacional. Los resultados de esos seguimientos fueron devueltos a las escuelas mediante informes que describen las características organizacionales y pedagógicas de las escuelas que muestran mejoras de sus resultados en el tiempo, así como de aquellas cuyo rendimiento ha sido decreciente”²⁹. A ello se suman los ejercicios de este tipo realizados en el marco del programa de Escuelas de Calidad a cargo de la Secretaría.

Otro aspecto que debe ser objeto de debate público tiene que ver con la publicidad de los resultados y su uso, asunto en el que a nivel continental es posible hallar con un rango diverso de posiciones. A un extremo, sin duda, la experiencia Chilena que privilegia la publicidad de los resultados aún y si ello puede acarrear resultados contraproducentes para las instituciones de peores resultados. Al otro, Uruguay, país que optó porque los resultados tengan un carácter confidencial y solo sean entregados a los docentes, a través de espacios de trabajo a puerta cerrada.

El modelo Chileno tiene la gran ventaja de ofrecer al público herramientas para optar por una mejor educación, introduciendo de paso un estímulo sistémico al mejoramiento de la calidad. Sin embargo, se corre el riesgo de promover falsas imágenes de ordenamiento en torno a ran-

²⁷ MECKES, Lorena y CARRASCO, Rafael. *SIMCE, Lessons From the Chilean Experience in National Assessment Systems of Learning Outcomes*. Banco Mundial, 2006. p. 3.

²⁸ Véase, por ejemplo, los siguientes documentos: Icfes. *La Memoria Escolar. Identidad y Producción de Sentido*. Bogotá, Icfes, 2003 y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ. *Hacia un Sistema Integral de la Evaluación de la Calidad de la Educación en Bogotá*. Serie Cuadernos de Evaluación, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2007.

²⁹ Op. Cit., 8. p. 42.

kings que no son estadísticamente significativos³⁰. El modelo Uruguayo puede prevenir la obsesión con los rankings que suele desvirtuar las evaluaciones, pero supone el riesgo de limitar en extremo el potencial transformador de los procesos de evaluación externa.

Y finalmente, es vital insistir en que las evaluaciones externas deben ser complementadas con instrumentos que evalúen las causas de los resultados y han de estar articuladas a planes de mejoramiento ambientales.

Como lo señalan Esquivel y Rojas³¹, los sistemas de evaluación deben ser capaces de recolectar y analizar información sobre la relación entre variables asociadas al rendimiento académico y resultados del aprendizaje. El seguimiento cualitativo sistemático que realiza un equipo técnico adscrito al SIMCE chileno, o los cuestionarios aplicados en Uruguay para el estudio de factores asociados al rendimiento resultan derroteros que la política pública no puede evadir.

Se esperaría igualmente, que el país apostara por desarrollar evaluaciones localizadas de valor agregado, que permitiera calcular el progreso de los estudiantes en el tiempo, a partir de instrumentos que han de permitir la contribución de las escuelas a dicho proceso. Este tipo de estudios, mucho más caros y complejos, ha sido aplicado, por ejemplo, por la Provincia de Buenos Aires, con interesantes resultados.

Los estudios, además, deben servir para diseñar programas focalizados o integrales que apoyen el mejoramiento de la gestión y los procesos pedagógicos en las escuelas. “En últimas, los sistemas de medición solo se legitimarán socialmente en la medida en que los actores perciban que la medición es, en efecto, una herramienta para el mejoramiento de la calidad de la educación y no un ejercicio solo diagnóstico o eventualmente punitivo”. Nuevamente la experiencia internacional acumulada a través de programas como el P-900 chileno, el programa escuelas de calidad en México o el programa de equidad para escuelas de tiempo completo de Uruguay, podría señalar derroteros dignos de análisis. En igual sentido experiencias del nivel subnacional tales como el programa nivelación para la excelencia implementado por la ciudad de Bogotá.

Las evaluaciones, es la tesis central del argumento que expone esta ponencia, nos competen como sociedad, consciente de la importancia de una educación de calidad como principio para construir mejores y más equitativas oportunidades para todos. Sus resultados, no son un asunto que competa solo a los privados, sino que han de ser principio –no fin- de la política pública educativa.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 106 DE 2008 SENADO

por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la educación y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado.

El proyecto ha contado con escenarios previos de discusión que han permitido nutrir las modificaciones contenidas en la presente ponencia y su respectivo pliego de modificaciones.

Con la finalidad de acompañar al Estado en su propósito de fortalecer la evaluación educativa para el ejercicio de la labor de inspección y vigilancia y el mejoramiento de la calidad de educación, y atendiendo las calificadas observaciones recibidas en las oportunidades referidas, se proponen las siguientes modificaciones al texto inicial del proyecto, las cuales relacionamos en el siguiente cuadro con las razones que la sustentan:

³⁰ Como recuerdan distintos especialistas: “La mayoría de los rankings de escuelas transmiten una falsa imagen de ordenamiento. Una escuela puede ocupar el primer lugar y otra el número 40 y, sin embargo, las diferencias entre sus promedios pueden no ser estadísticamente significativos. Esto significa que no puede decirse si un promedio es realmente superior al otro, porque las diferencias entran dentro de los márgenes de error de la medición. Pero aun cuando las diferencias en los promedios sean estadísticamente significativas, pueden ser irrelevantes en términos de las proporciones de alumnos que logran los niveles de desempeño esperados”. Op. Cit., 8. p. 42.

³¹ ROJAS C. y ESQUIVEL, J.M. *Los Sistemas de Medición de Logro Académico en América Latina*. Washington D.C., Banco Mundial. 1998.

Texto original	Modificaciones	Razones que sustentan la modificación
<p>“por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación: se dictan normas para el fomento de una cultura de la educación y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes, en procura de facilitar la inspección y vigilancia el Estado”.</p>	<p>“por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar <u>las evaluaciones externas de los resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la educación</u> y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado”</p>	<p>En razón a consideraciones conceptuales realizadas en las audiencias públicas en Cámara y Senado, proponemos eliminar el término “sistema de evaluación” por “las evaluaciones”, ya que si bien las teorías de los sistemas dan cuenta de conjunto de organizaciones y estructuras, lo es también que en el proyecto puede distribuir el equívoco en la medida en que permite “la dualidad entre las causas y los efectos, de las cosas corporales y los acontecimientos incorporales. Pero en la medida en que los acontecimientos-efectos no existen fuera de las proposiciones que los expresan, esta dualidad se prolonga en el de las cosas y las proposiciones”, en Guilles Deleuze, <i>Lógica del Sentido</i>, edición electrónica de www.philosophia.cl/escuela de filosofía Universidad ARCIS. De tal suerte acogimos la propuesta de precisar el término y alcance del proyecto, <u>el cual es referido a la organización de las evaluaciones externas.</u></p>
<p>Artículo 1°. <i>Parámetros y criterios básicos sobre la evaluación de la educación.</i> El Estado tiene el deber de valerse de “Exámenes de Estado” y otras evaluaciones externas practicadas en condiciones de independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad y reserva individual para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia sobre la calidad de la educación.</p> <p>Es deber del Estado y de todos los miembros de la comunidad educativa propiciar y facilitar las evaluaciones pertinentes, con respeto a los mismos principios enunciados en el inciso anterior y a las garantías y límites previstos en la Constitución y esta ley.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Parámetros y criterios básicos sobre la evaluación de la educación.</i> El Estado tiene el deber de valerse de “Exámenes de Estado” y otras evaluaciones externas practicadas en condiciones de independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad y reserva individual, <u>son un instrumento para el mejoramiento continuo de la calidad, la pertinencia y la equidad de la educación y el ejercicio de su suprema inspección y vigilancia.</u></p> <p>Es deber del Estado y de todos los miembros de la comunidad educativa propiciar y facilitar las evaluaciones pertinentes, con respeto a los mismos principios enunciados en el inciso anterior y a las garantías y límites previstos en la Constitución y esta ley.</p>	<p>Además del propósito de la inspección y vigilancia se hacen explícitos otros propósitos, como el de producir indicadores que sirvan para mejorar la calidad de la educación.</p> <p>Las condiciones descritas en este artículo y en los siguientes establecen los parámetros y criterios generales para el desarrollo de la evaluación educativa, dentro de la cual se cuentan los Ecaes, de la forma prevista en la sentencia de constitucionalidad C-782 de 2007.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> Es evaluación “externa” la que realizan personas sin vínculos con los establecimientos educativos o con las instituciones de educación superior, a los cuales, o a cuyos estudiantes, ha de practicarse la evaluación.</p> <p>Es evaluación “independiente” aquella que se realiza por personas cuyos ingresos o desarrollo profesional o institucional no han dependido ni dependen sustancialmente de decisiones de las personas o instituciones evaluadas.</p> <p>Es evaluación “comparable” y “periódica” la que se realiza con metodologías uniformes, con regularidad durante no menos de 12 años, a varias instituciones o personas de varias regiones en el país, o de varios países.</p> <p>Es evaluación “igualitaria”, la que garantiza a las personas e instituciones evaluadas la misma protección y trato al practicarla y al producir y dar a conocer sus resultados.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos específicos que deben cumplir las instituciones evaluadoras externas para garantizar que sus evaluaciones satisfagan los criterios de independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad y reserva individual dispuestos en esta ley.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> Es evaluación “externa” e independiente la que se realiza <u>por entidades diferentes a los establecimientos educativos o las instituciones de educación superior, a los cuales, o a cuyos estudiantes, ha de practicarse la evaluación, bajo el ejercicio de la libertad y la responsabilidad.</u></p> <p>Es evaluación “comparable” y “periódica” la que se realiza con metodologías uniformes, con regularidad a varias instituciones o personas de varias regiones, en el país, o de varios países.</p> <p>Es evaluación “igualitaria”, la que garantiza a las personas e instituciones la misma protección y trato al practicarla y al producir y dar a conocer sus resultados, sin perjuicio de la obligación de que los informes agregados den cuenta del contexto particular de las poblaciones e instituciones evaluadas, como condición de equidad.</p> <p><u>Los parámetros a los que se refieren los incisos 1 y 2 de este artículo no excluyen la participación de pares en alguna o algunas de las etapas previstas en el proceso de diseño y elaboración de las pruebas, siempre y cuando dicha participación no comprometa la independencia de las evaluaciones en relación con las personas e instituciones evaluadas.</u></p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos específicos que deben cumplir las evaluaciones externas para garantizar que satisfagan los criterios dispuestos en esta ley.</p>	<p>Se aclara el alcance de lo que se entiende por evaluación externa e independiente, en lo que se refiere a la posibilidad de participación de pares en alguna o algunas de las etapas del proceso, en respuesta a los comentarios de la comunidad académica como Ascofame, Aciem, entre otros.</p> <p>La independencia se define también en relación con los valores de libertad y responsabilidad.</p> <p>También se adiciona la perspectiva de equidad de las evaluaciones, en cuanto a la exigencia de que los informes den cuenta de las condiciones particulares de las poblaciones e instituciones evaluadas.</p>

Texto original	Modificaciones	Razones que sustentan la modificación
<p>Artículo nuevo</p>	<p>Artículo 3°. <i>Principios Rectores de la Evaluación de la Educación</i>. Es responsabilidad del Estado fomentar el mejoramiento continuo de las evaluaciones y su desarrollo en función de los siguientes principios.</p> <p>Participación. Corresponde al ente rector de la política de evaluación promover la participación creciente de la comunidad educativa en el diseño de los instrumentos y estrategias de evaluación.</p> <p>Mejoramiento Continuo. Los resultados periódicos de las evaluaciones deberán estar articulados a planes periódicos de mejoramiento, destinados a producir un impacto verificable sobre los factores que afectan el desempeño académico.</p> <p>Equidad. La evaluación de la calidad de la educación supone reconocer las desigualdades existentes en los contextos de aprendizaje y asumir un compromiso proactivo por garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a una educación de calidad.</p> <p>Seguimiento a la evaluación. Las evaluaciones y la política de evaluación de la calidad de la educación serán objeto de evaluaciones periódicas mediante auditorías externas especializadas, destinadas a valorar la calidad del proceso y la utilización de sus resultados en función de los principios de que trata la presente ley. La metaevaluación deberá realizarse en el marco de los principios y criterios definidos por esta ley.</p> <p>Descentralización. Es responsabilidad del Ministerio de Educación y de quien se encomiende la realización de las evaluaciones de que trata esta ley promover la formación del recuso humano en el nivel territorial y local. Tal compromiso deberá ser monitoreado en cada ocasión.</p> <p>Cualitativa. De acuerdo con las exigencias y requerimientos de cada experiencia, el Ministerio de Educación Nacional promoverá la realización de ejercicios cualitativos, de forma paralela a las pruebas de carácter cuantitativo, que contribuyan a la construcción de explicaciones de los resultados en materia de calidad.</p>	<p>Con miras a garantizar la existencia que la Evaluación externa responda a las necesidades que se exponen en detalle en la exposición de motivos, se adiciona un nuevo artículo 3, que pretende hacer explícitos los objetivos que toda evaluación pública de la educación ha de pretender.</p>
<p>Artículo 3°. Principio de publicidad y reserva. Los resultados agregados de las evaluaciones hechas por entidades que pertenezcan a la Rama Ejecutiva del Poder Público, o por cuenta de entidades públicas, serán públicos.</p> <p>Los resultados individuales podrán comunicarse a terceros que los requieran con el fin exclusivo de adelantar investigaciones sobre educación, si garantizan que el dato individual no será divulgado sin consentimiento previo de la persona evaluada.</p> <p>Sin perjuicio de la comunicación de datos agregados, o para investigaciones, los datos relativos a cada persona, obtenidos por evaluadores públicos o privados, pertenecerán a aquella y no podrán ser divulgados sino con su autorización. La persona evaluada tendrá derecho a conocer el resultado de su evaluación; a exigir y obtener la corrección que sea del caso si comprueba que está errada; y a actualizarlo con la práctica de pruebas nuevas.</p> <p>Gozarán del privilegio de la reserva los bancos de preguntas de los que dispongan los evaluadores para aplicar sus pruebas.</p>	<p>Artículo 4°. De la publicidad y reserva. Los resultados agregados de las evaluaciones externas de que trata esta ley serán públicos.</p> <p>Los resultados individuales podrán comunicarse a terceros que los requieran con el fin exclusivo de adelantar investigaciones sobre educación, si garantizan que el dato individual no será divulgado sin consentimiento previo de la persona evaluada.</p> <p>Sin perjuicio de la comunicación de datos agregados, o para investigaciones, los datos relativos a cada persona pertenecerán a aquella y no podrán ser divulgados sino con su autorización.</p> <p>La persona evaluada tendrá derecho a conocer el resultado de su evaluación; a exigir y obtener la corrección que sea del caso si comprueba que está errada, y a actualizarlo con la práctica de pruebas nuevas, en los términos que defina el reglamento.</p> <p>Gozarán del privilegio de la reserva los bancos de preguntas que se utilicen en las evaluaciones externas.</p>	<p>Se circunscribe la aplicación de este principio a las evaluaciones de las que trata esta ley, para evitar conclusiones que lleven a pensar que el alcance es mayor.</p>
<p>Artículo 4°. Requisitos para la evaluación profesional de la educación. El Icfes y las personas que deseen adelantar profesionalmente actividades de evaluación de educación deberán mantener disponible para el público a través de Internet: (i) Una relación de la capacitación profesional y de la experiencia de quienes hayan de realizar tales evaluaciones, (ii) Los procedimientos que adoptarán para garantizar la independencia, periodicidad, comparabilidad, igualdad y reserva individual en sus evaluaciones; (iii) La metodología que aplicarán en cada evaluación para cumplir los parámetros generales a los que se refiere el artículo 1° de esta ley, y (iv) Las demás informaciones que disponga el reglamento para que el público pueda formarse una opinión acerca de la confiabilidad y pertinencia de las evaluaciones que esas personas practican.</p> <p>Quien se dedique profesionalmente a actividades de evaluación de educación para dar certificados o diagnósticos de uso principal en Colombia, debe cumplirlas en forma que garantice el cumplimiento de los parámetros a los que se refiere el inciso 1° del artículo 1° de esta ley, y del decreto reglamentario al que alude el inciso final del artículo 2°.</p>	<p>Artículo 5°. Requisitos para la evaluación profesional de la educación. La entidad evaluadora deberá mantener disponible para el público a través de Internet, lo siguiente:</p> <p>a) Una relación de la capacitación profesional y de la experiencia de quienes hayan de realizar tales evaluaciones;</p> <p>b) Los procedimientos que adoptarán para garantizar la independencia, periodicidad, comparabilidad, igualdad y reserva individual en sus evaluaciones;</p> <p>c) La metodología que aplicarán en cada evaluación para cumplir los parámetros generales a los que se refiere el artículo 1° de esta ley, y</p> <p>d) Las demás informaciones que disponga el reglamento para que el público pueda formarse una opinión acerca de la confiabilidad y pertinencia de las evaluaciones que esas entidades practican.</p>	<p>Al igual que en el artículo anterior, se circunscribe la aplicación de este artículo a las evaluaciones de las que trata esta ley, para evitar conclusiones que lleven a pensar que el alcance es mayor.</p>

Texto original	Modificaciones	Razones que sustentan la modificación
<p>Artículo 5°. <i>Sanciones.</i> Sin perjuicio de las medidas que pudiesen adoptarse en virtud de los contratos celebrados con los evaluadores, cuando se compruebe que la entidad evaluadora ha incurrido en conductas contrarias a los principios de independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad y reserva individual a los que se refiere esta ley, el Ministerio de Educación o la entidad, a quien este designe, podrá aplicar sanciones económicas, consistentes en multa.</p> <p>El propósito de las mismas será privar al sancionado del beneficio obtenido gracias a la violación de la norma, y disuadirlo de continuar en su conducta sin que, salvo en caso de reincidencia, la sanción implique cargas que impidan la subsistencia de la institución.</p> <p>El monto se graduará considerando el número de las personas afectadas, y el impacto del costo de la evaluación sobre la economía y perspectivas laborales o profesionales de los afectados.</p> <p>Quienes reincidan en este tipo de infracciones quedarán inhabilitados para volver a actuar como evaluadores por un lapso de 5 años.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Protección de la confianza de las evaluaciones educativas.</i> Cuando mediante auditorías especializadas externas se compruebe que la entidad evaluadora ha incurrido en conductas contrarias a los principios establecidos en el artículo 2° de esta ley, <u>o que se utilizaron los resultados de las evaluaciones para propósitos distintos de los señalados por el Ministerio al ordenar la realización de cada tipo de "exámenes de Estado"; o cuando se compruebe que la entidad evaluadora ha realizado un acto dirigido a alterar irregularmente las condiciones establecidas para practicar las evaluaciones o sus resultados,</u> el Ministerio de Educación podrá tomar las medidas conducentes a restablecer la aplicación de los principios y criterios establecidos en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias a que haya lugar, en relación con las personas responsables.</p>	<p>Se precisan las causales que dan lugar a las sanciones que pueden ser impuestas al evaluador, consistentes incluso en multas con respectiva cuantía y criterios para la graduación y las establecidas en las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.</p> <p>La nueva redacción del artículo 5° responde a la sujeción sobre quien evalúa a la entidad evaluadora.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Los exámenes de Estado.</i> Para cumplir con sus deberes de inspección y vigilancia, el Ministerio de Educación debe celebrar contratos con evaluadores profesionales y a través de estos conseguir que, con sujeción a los parámetros y reglas de esta ley, se practiquen "Exámenes de Estado", esto es, evaluaciones académicas obligatorias y necesarias para producir ciertos efectos previstos en la ley.</p> <p>Serán "Exámenes de Estado", por lo menos, los siguientes:</p> <p>a) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media; o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel.</p> <p>b) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior.</p> <p>La práctica de los "Exámenes de Estado" a los que se refieren los literales anteriores es obligatoria en cada institución que imparta educación media y superior. Salvo circunstancias excepcionales, previamente definidas por los reglamentos, cada institución presentará a tales exámenes todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el nivel o programa respectivo. Los "Exámenes de Estado" a los que se refieren los literales anteriores tendrán como propósito evaluar si se han alcanzado o no, y en qué grado, objetivos específicos que para cada nivel o programa, según el caso, señalan las Leyes 115 de 1994 y 30 de 1992 y sus reglamentos, las que las modifiquen o complementen.</p> <p>Los exámenes se efectuarán de acuerdo con los criterios y parámetros que establece el artículo 1° de esta ley.</p> <p>El haber presentado los "Exámenes de Estado" a los que se refieren los literales del inciso 1° de este artículo es requisito para ingresar a cualquier nivel de educación posterior a aquel cuyos resultados se evalúan. Haber presentado el "examen de estado" al terminar los programas de pregrado será requisito para obtener el título respectivo.</p> <p>Es, igualmente, deber del Ministerio de Educación adoptar las medidas necesarias para que puedan practicarse los "Exámenes de Estado" a los que se refieren los literales "b", "c" y "d" del artículo 27 de la Ley 30 de 1992. En cuanto al literal "b", se acatarán los criterios que tuvo en cuenta la Sentencia C-1093 de 2003, de la Corte Constitucional, para decretar su exequibilidad condicional.</p> <p>El Ministerio de Educación podrá disponer la práctica obligatoria de otros "Exámenes de Estado" para evaluar los diversos aspectos a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994 y otras disposiciones legales, ateniéndose a los parámetros y reglas de esta ley; y podrá establecer para qué efectos se requieren tales exámenes, atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo.</p> <p>Para cumplir con sus deberes de inspección y vigilancia, el Ministerio de Educación y las autoridades territoriales, en la medida en la que hayan recursos disponibles, apoyarán el desarrollo, la práctica y la difusión de otras evalua-</p>	<p>Artículo 7°. <i>Los exámenes de Estado.</i> Para cumplir con sus deberes de inspección y vigilancia y proporcionar información para el mejoramiento de la calidad de la educación, el Ministerio de Educación debe conseguir que, con sujeción a los parámetros y reglas de esta ley, se practiquen "Exámenes de Estado", esto es, evaluaciones académicas obligatorias y necesarias para producir ciertos efectos previstos en la ley.</p> <p>Serán "Exámenes de Estado" los siguientes:</p> <p>Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media; o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel.</p> <p>Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior.</p> <p>La práctica de los "Exámenes de Estado" a los que se refieren los literales anteriores es obligatoria en cada institución que imparta educación media y superior. Salvo circunstancias excepcionales, previamente definidas por los reglamentos, cada institución presentará a tales exámenes a todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el nivel o programa respectivo.</p> <p>Los "Exámenes de Estado" a los que se refieren los literales anteriores tendrán como propósito evaluar si se han alcanzado o no, y en qué grado, objetivos específicos que para cada nivel o programa, según el caso, señalan las Leyes 115 de 1994 y 30 de 1992 y sus reglamentos, las que las modifiquen o complementen.</p> <p>Los exámenes se efectuarán de acuerdo con los criterios y parámetros que establece el artículo 1° de esta ley. <u>La estructura de los exámenes deberá mantenerse por periodos no menores a 12 años, sin perjuicio de que se incluyan áreas o estudios particulares que no alteren su comparabilidad en el tiempo.</u></p> <p><u>La presentación de los "Exámenes de Estado" es requisito para ingresar a los programas de pregrado y obtener el título respectivo.</u></p>	<p>En el inciso 4, se establece la obligación de mantener la estructura de los exámenes por periodos no inferiores a 12 años, para garantizar la comparabilidad de los resultados en el tiempo.</p> <p>En el inciso 5, se precisa la obligatoriedad de la presentación de los exámenes de estado para efectos de ingreso a programas de pregrado y obtención del título correspondiente, precisando la redacción.</p> <p>Se suprime el inciso 6, por cuanto los objetivos establecidos para los exámenes de Estado se definen en la presente ley en este mismo artículo. Se omite la cita de la sentencia por cuanto el proyecto responde a dicho mandato.</p> <p>Se adiciona un inciso en el que se ratifica expresamente que el Icfes es el administrador independiente de los resultados de los evaluados y quien los comunica en forma individual y agregada, según los parámetros y criterios establecidos en esta ley.</p> <p>Se modifica el inciso 9:</p> <p><i>"La comunidad educativa tiene derecho a conocer la metodología con la que se preparan los "Exámenes de Estado"</i>.</p> <p>Esta modificación responde a la inquietud señalada en la audiencia pública realizada en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes en el sentido de que la reserva sobre los bancos de preguntas pueda privar a los interesados del conocimiento sobre lo que se evalúa y cómo se evalúa. Queda claro entonces que la comunidad debe conocer las características de los exámenes en cuanto a su estructura y tipos de preguntas, así como la metodología para su evaluación. Igualmente se adiciona la expresión, "en especial las universidades".</p> <p>Se suprime el inciso 10, por cuanto esta ley no obliga al Ministerio de Educación a realizar contratos que tengan como objeto la realización de exámenes de estado.</p> <p>El inciso 11 se modifica en el mismo sentido suprimiendo la referencia a dichos contratos.</p>

Texto original	Modificaciones	Razones que sustentan la modificación
<p>Artículo 7°. <i>Procedimiento básico para organizar cada tipo de "Exámenes de Estado"</i>. El Ministerio de Educación Nacional indicará a la institución evaluadora que haya de contratar para realizar los "Exámenes de Estado", qué es lo que desea evaluar.</p> <p>La indicación de lo que se pretende evaluar se hará previa consulta con el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) en cuanto a los "Exámenes de Estado" necesarios para ingresar a ese nivel de educación o al terminar estudios de pregrado.</p> <p>El Consejo conservará funciones consultivas en cuanto a los "Exámenes de Estado" relativos a la educación superior, pero su organización corresponderá al Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Las entidades evaluadoras propondrán las metodologías de evaluación, al presentar ofertas al Ministerio, o durante la ejecución del contrato, según el Ministerio haya previsto.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Procedimiento básico para organizar cada tipo de "Exámenes de Estado"</i>. El Ministerio de Educación Nacional indicará a la entidad evaluadora qué es lo que desea evaluar en los "Exámenes de Estado".</p> <p>La indicación de lo que se pretende evaluar se hará previa consulta con el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) en cuanto a los "Exámenes de Estado" necesarios para ingresar a ese nivel de educación o al terminar estudios de pregrado.</p> <p>Los docentes de instituciones educativas oficiales y privadas de distintas regiones del país participarán en la formulación de marcos teóricos y la construcción de los instrumentos de evaluación, en los términos que señale el reglamento.</p>	<p>Se suprime la referencia a los contratos en el sentido ya indicado.</p> <p>Se incorpora la referencia explícita a la participación de docentes de los distintos niveles educativos, tipos de establecimiento y regiones del país en la elaboración de los marcos de referencia de las pruebas y los instrumentos de evaluación, en los términos previstos por la ley.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Protección de la confianza en las evaluaciones educativas</i>. Cuando cualquier persona con interés jurídico disponga de informes según los cuales una institución educativa o evaluadora ha realizado un acto dirigido a alterar irregularmente las condiciones establecidas para practicar las evaluaciones a las que se refiere esta ley, o sus resultados, deberá denunciarlo ante el Ministerio de Educación. Este adelantará la actuación administrativa dentro del término de un año, y podrá imponer, si fuere del caso, las sanciones previstas en los artículos 48 de la Ley 30 de 1992, y 168 y concordantes de la Ley 115 de 1994. La demora será causal de destitución por mala conducta para el funcionario encargado de adelantar la investigación y preparar la decisión. Esta actuación no impide que se adelanten las demás investigaciones pertinentes y que se impongan otras sanciones previstas por la ley.</p> <p>Igualmente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, cuando en la aplicación de los Exámenes de Estado se compruebe suplantación, fraude, copia o sustracción del material de examen, quienes incurran en estas faltas quedarán inhabilitados para presentar exámenes de estado por un período de uno a cinco años.</p> <p>Corresponde a la institución evaluadora de acuerdo con la gravedad de la falta, determinar mediante resolución motivada, el período de inhabilidad que hubiere lugar en cada caso.</p> <p>El ingreso a programas de educación superior con base en resultados adulterados, dará lugar a la expulsión del estudiante, decisión que adoptará la correspondiente Institución de Educación Superior.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Sanciones para los evaluados</i>. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, cuando en la aplicación de los Exámenes de Estado se compruebe suplantación, fraude, copia o sustracción del material de examen, quienes incurran en esas faltas, y de acuerdo con la gravedad de las mismas, serán sancionados según lo determine el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, con la anulación de los resultados, invalidación de los mismos o inhabilidad para la presentación del examen por un período entre 1 y 5 años.</p> <p>El ingreso a programas de educación superior con base en resultados adulterados, <u>podrá</u> dar lugar a la expulsión del estudiante, <u>decisión que adoptará</u> la correspondiente Institución de Educación Superior.</p>	<p>Contiene las sanciones que pueden imponerse a los evaluados describiendo las conductas y las sanciones a imponer. El procedimiento para la aplicación de las sanciones estará contenido en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Funciones y recursos para el Ministerio de Educación Nacional</i>. El Ministerio de Educación Nacional asumirá todas las funciones de fomento de la educación superior que ejerció en el pasado el Icfes y que no le hayan sido trasladadas ya. En particular, las que le atribuían el Decreto 2232 de 2003, en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, y 3.6, el artículo 38 de la Ley 30 de 1992, salvo el literal "k" del mismo artículo.</p> <p>El monto de los recursos a los que se refiere el literal "d" del artículo 43 de la Ley 30 de 1992, una vez apropiadas las partidas que por este concepto deben presupuestar las instituciones de educación superior estatales u oficiales, será deducido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o por el Ministerio de Educación Nacional, según el caso, al ordenar y efectuar el pago a las mencionadas instituciones, y girado al Ministerio de Educación Nacional para inversión social en educación superior. A partir de la vigencia de esta ley, cesarán todas las responsabilidades existentes para el Icfes por razón del uso de las transferencias hechas al Ministerio de Educación con los recursos del literal "d" del artículo 43 de la Ley 30 de 1992.</p>	<p>Artículo 10. <i>Funciones y recursos para el Ministerio de Educación Nacional</i>. El Ministerio de Educación Nacional asumirá todas las funciones de fomento de la educación superior que ejerció en el pasado el Icfes y que no le hayan sido trasladadas ya. En particular, las que le atribuían el Decreto 2232 de 2003, en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, y 3.6, el artículo 38 de la Ley 30 de 1992, salvo el literal "k" del mismo artículo.</p> <p><u>Igualmente el Ministerio de Educación Nacional asumirá la función asignada al Icfes por el artículo 88 de la Ley 30 de 1992, cuyo ejercicio se encuentra reglamentado por el decreto 2786 de 2001, modificado por el Decreto 1700 de 2002.</u></p> <p>El monto de los recursos a los que se refiere el literal "d" del artículo 43 de la Ley 30 de 1992, una vez apropiadas las partidas que por este concepto deben presupuestar las instituciones de educación superior estatales u oficiales, será deducido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o por el Ministerio de Educación Nacional, según el caso, al ordenar y efectuar el pago a las mencionadas instituciones, y girado al Ministerio de Educación Nacional para inversión social en educación superior. A partir de la vigencia de esta ley, cesarán todas las responsabilidades existentes para el Icfes por razón del uso de las transferencias hechas al Ministerio de Educación con los recursos del literal "d" del artículo 43 de la Ley 30 de 1992 y sus correspondientes normas reglamentarias.</p>	<p>Se adiciona un inciso que traslada la función consignada en el art.88 de la Ley 30 de 1992 y su reglamentación.</p> <p>Se amplía el último inciso en el sentido de incluir las normas reglamentarias del art. 43 de la Ley 30 de 1992.</p>

Texto original	Modificaciones	Razones que sustentan la modificación
<p>Artículo 10. <i>Facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes.</i> Concédanse facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, por el término de seis meses contados a partir de la publicación de la presente ley para que, en busca de mejorar la cobertura y eficacia del sistema de evaluación, modifique las leyes que definen y regulan la naturaleza, patrimonio, estructura, funciones y régimen jurídico del Icfes, de acuerdo con las siguientes reglas precisas:</p> <p>a) El objeto del Icfes será colaborar con el Gobierno Nacional y la comunidad educativa para que se realicen en forma independiente, igualitaria, comparable, periódica y con reserva individual los “Exámenes de Estado” y las otras evaluaciones externas a las que se refieren esta ley y las demás disposiciones legales sobre la materia; así como adelantar investigación sobre los factores que inciden en la calidad educativa. El Icfes, sin embargo, no tendrá monopolio para la realización de esas pruebas e investigaciones, de modo que el Gobierno podrá encargarla a otras instituciones evaluadoras, de acuerdo con las reglas aplicables a los contratos de las entidades estatales. De la misma manera el Icfes podrá realizar otras evaluaciones que le sean encargadas por entidades públicas o privadas y derivar de ellas ingresos.</p> <p>b) El patrimonio del Icfes estará compuesto por todos los activos que posea al publicarse esta ley, y por los que adquiera luego en ejercicio de las actividades propias de su objeto y su naturaleza. El Icfes seguirá respondiendo por todos los pasivos existentes al publicarse esta ley, pero la deuda externa será asumida por la Nación.</p> <p>El Icfes cobrará los precios necesarios para que las evaluaciones que se le encomienden cubran en forma completa los costos y gastos que ocasionen, según principios de contabilidad generalmente aceptados. El Gobierno, dentro de las reglas de esta ley, y en uso de las facultades que aquí se le otorgan, determinará en qué casos, a qué personas, hasta qué límites y con qué recursos puede el Icfes otorgar subsidios.</p> <p>c) El Gobierno podrá modificar el nombre del Instituto, y podrá disponer, sin embargo, que use la denominación “Icfes”, para efectos tales como otorgar sellos de calidad o distinguir los exámenes que se realicen bajo su responsabilidad.</p> <p>d) El Icfes tendrá, por lo menos, las funciones a las que se refiere esta ley y las descritas en los numerales 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17, 3.18, 3.19 y 3.20 del Decreto 2232 de 2003, sin que esta atribución de funciones confiera privilegio o exclusividad.</p> <p>e) El régimen jurídico del Icfes será el que el gobierno determine, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios que presta y de los que puede prestar en el ámbito nacional e internacional, y la posibilidad de que existan otras instituciones que compitan con él en la prestación de servicios de evaluación educativa.</p>	<p>Artículo 11. <i>Facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes.</i> Concédanse facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, por el término de seis meses contados a partir de la publicación de la presente ley para que, en busca de mejorar la cobertura y eficacia del sistema de evaluación, modifique las leyes que definen y regulan la naturaleza como entidad pública, patrimonio, estructura, funciones y régimen jurídico del Icfes, de acuerdo con las siguientes reglas precisas:</p> <p>a) El objeto del Icfes será colaborar con el Gobierno Nacional y la comunidad educativa para que se realicen en forma independiente, igualitaria, comparable, periódica y con reserva individual los “Exámenes de Estado”, y otras evaluaciones externas a las que se refieren esta ley y las demás disposiciones legales sobre la materia; así como adelantar investigación sobre los factores que inciden en la calidad educativa. De la misma manera el Icfes podrá realizar otras evaluaciones que le sean encargadas por entidades públicas o privadas y derivar de ellas ingresos.</p> <p>b) El patrimonio del Icfes estará compuesto por todos los activos que posea al publicarse esta ley, y por los que adquiera luego en ejercicio de las actividades propias de su objeto y su naturaleza. El Icfes seguirá respondiendo por todos los pasivos existentes al publicarse esta ley, pero la deuda externa será asumida por la Nación.</p> <p>El Icfes cobrará los precios necesarios para que las evaluaciones que se le encomienden cubran en forma completa los costos y gastos que ocasionen, según principios de contabilidad generalmente aceptados. El Gobierno, dentro de las reglas de esta ley, y en uso de las facultades que aquí se le otorgan, determinará cómo organizar grupos de personas evaluadas en los “exámenes de Estado”, para procurar que el precio que se cobre a cada una consulte su capacidad de pago o la de las personas a cuyo cargo esté, medida por medio de cualquier indicador de los que disponen las leyes.</p> <p>c) El Gobierno podrá modificar el nombre del Instituto, y podrá disponer, sin embargo, que use la denominación “Icfes”, para efectos tales como otorgar sellos de calidad o distinguir los exámenes que se realicen bajo su responsabilidad.</p> <p>d) El Icfes tendrá, por lo menos, las funciones a las que se refiere esta ley y las que a continuación se describen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer las metodologías y procedimientos que guían la evaluación externa de la calidad de la educación, de acuerdo con el estado del arte sobre el tema al nivel nacional e internacional. 2. Desarrollar la fundamentación teórica, diseñar, elaborar y aplicar instrumentos de evaluación de la calidad de la educación, dirigidos a los estudiantes de los niveles de educación básica, media y superior, de acuerdo con las orientaciones que para el efecto defina el Ministerio de Educación Nacional. 3. Diseñar, implementar, administrar y mantener actualizadas las bases de datos con la información de los resultados alcanzados en las pruebas aplicadas y los factores asociados, de acuerdo con prácticas internacionalmente aceptadas. 4. Organizar y administrar el banco de pruebas y preguntas, según niveles educativos y programas, el cual tendrá carácter reservado. <p>Artículo transitorio. El Gobierno Nacional reglamentará la implementación gradual de los ECAES en los términos de la presente ley.</p>	<p>Se suprime en los literales a y d, la referencia al no monopolio o exclusividad del Icfes.</p> <p>Se hacen explícitas las funciones del Icfes, a partir de las consignadas en el Decreto 2232 de 2003.</p> <p>Advertimos que las facultades extraordinarias que se otorgan al Gobierno Nacional, no lo facultan para que cambie sustancialmente o modifique la naturaleza jurídica del Icfes como entidad de carácter público; la cual continuará siendo pública, en tal sentido el régimen jurídico tendrá que ajustarse al ordenamiento constitucional y legal de las entidades públicas.</p> <p>Por lo anterior no puede existir el menor atisbo de sospecha para decir que el Icfes podría entrar en algún tipo de proceso de enajenación o privatización.</p>
<p>Artículo 11. <i>Aplicación, vigencia y derogaciones.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 11. <i>Aplicación, vigencia y derogaciones.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>La gradualidad atiende a la preocupación sobre la exigibilidad del ECAES, cuando: (a) no exista oferta de pruebas para determinados núcleos básicos, y (b) en los casos en los que los estudiantes han cumplido requisitos para graduarse y no presentaron el examen con anterioridad a la expedición de la ley.</p>

Proposición

Por lo precedentemente expuesto solicitamos dar Primer Debate al Proyecto de ley 106 de 2008 S, 004 de 2008 C, *por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación: se dictan normas para el fomento de una cultura de la educación y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado*, con las modificaciones planteadas en la presente ponencia y contenidas en el cuerpo del texto propuesto.

De los honorables Congresistas,

Carlos Julio González Villa, Senador de la República; *Jaime Restrepo Cuartas*, *José Homero Cadena Vaca*, *Miguel Angel Galvis*, Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO

AL PROYECTO DE LEY 106 DE 2008 SENADO, 004 DE 2008 CAMARA

por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar las evaluaciones externas de los resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la educación y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Parámetros y criterios básicos sobre la evaluación de la educación.* El Estado tiene el deber de valerse de “Exámenes de Estado” y otras evaluaciones externas practicadas en condiciones de independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad y reserva individual, son un instrumento para el mejoramiento continuo de la calidad, la pertinencia y la equidad de la educación y el ejercicio de su suprema inspección y vigilancia.

Es deber del Estado y de todos los miembros de la comunidad educativa propiciar y facilitar las evaluaciones pertinentes, con respecto a los mismos principios enunciados en el inciso anterior y a las garantías y límites previstos en la Constitución y esta ley.

Artículo 2°. *Definiciones.* Es evaluación “externa” e independiente la que se realiza por entidades diferentes a los establecimientos educativos o las instituciones de educación superior, a los cuales, o a cuyos estudiantes, ha de practicarse la evaluación, bajo el ejercicio de la libertad y la responsabilidad.

Es evaluación “comparable” y “periódica” la que se realiza con metodologías uniformes, con regularidad a varias instituciones o personas de varias regiones en el país, o de varios países.

Es evaluación “igualitaria”, la que garantiza a las personas e instituciones la misma protección y trato al practicarla y al producir y dar a conocer sus resultados, sin perjuicio de la obligación de que los informes agregados den cuenta del contexto particular de las poblaciones e instituciones evaluadas, como condición de equidad.

Los parámetros a los que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo no excluyen la participación de pares en alguna o algunas de las etapas previstas en el proceso de diseño y elaboración de las pruebas, siempre y cuando dicha participación no comprometa la independencia de las evaluaciones en relación con las personas e instituciones evaluadas.

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos específicos que deben cumplir las evaluaciones externas para garantizar que satisfagan los criterios dispuestos en esta ley.

Artículo 3°. *Principios Rectores de la Evaluación de la Educación.* Es responsabilidad del Estado fomentar el mejoramiento continuo de las evaluaciones y su desarrollo en función de los siguientes principios:

Participación. Corresponde al ente rector de la política de evaluación promover la participación creciente de la comunidad educativa en el diseño de los instrumentos y estrategias de evaluación.

Mejoramiento Continuo. Los resultados periódicos de las evaluaciones deberán estar articulados a planes periódicos de mejoramiento, destinados a producir un impacto verificable sobre los factores que afectan el desempeño académico.

Equidad. La evaluación de la calidad de la educación supone reconocer las desigualdades existentes en los contextos de aprendizaje y asumir un compromiso proactivo por garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a una educación de calidad.

Seguimiento a la evaluación. Las evaluaciones y la política de evaluación de la calidad de la educación serán objeto de evaluaciones periódicas mediante auditorías externas especializadas, destinadas a valorar la calidad del proceso y la utilización de sus resultados en función de los principios de que trata la presente ley. La metaevaluación deberá realizarse en el marco de los principios y criterios definidos por esta ley.

Descentralización. Es responsabilidad del Ministerio de Educación y de a quien se encomiende la realización de las evaluaciones de que trata esta ley, promover la formación del recurso humano en el nivel territorial y local. Tal compromiso deberá ser monitoreado en cada ocasión.

Cualitativa. De acuerdo con las exigencias y requerimientos de cada experiencia, el Ministerio de Educación Nacional promoverá la realización de ejercicios cualitativos, de forma paralela a las pruebas de carácter cuantitativo, que contribuyan a la construcción de explicaciones de los resultados en materia de calidad.

Artículo 4°. *De la publicidad y reserva.* Los resultados agregados de las evaluaciones externas de que trata esta ley serán públicos.

Los resultados individuales podrán comunicarse a terceros que los requieran con el fin exclusivo de adelantar investigaciones sobre educación, si garantizan que el dato individual no será divulgado sin consentimiento previo de la persona evaluada.

Sin perjuicio de la comunicación de datos agregados, o para investigaciones, los datos relativos a cada persona pertenecerán a aquella y no podrán ser divulgados sino con su autorización.

La persona evaluada tendrá derecho a conocer el resultado de su evaluación; a exigir y obtener la corrección que sea del caso si comprueba que está errada, y a actualizarlo con la práctica de pruebas nuevas, en los términos que defina el reglamento.

Gozarán del privilegio de la reserva los bancos de preguntas que se utilicen en las evaluaciones externas.

Artículo 5°. *Requisitos para la evaluación profesional de la educación.* La entidad evaluadora deberá mantener disponible para el público a través de Internet, lo siguiente:

a) Una relación de la capacitación profesional y de la experiencia de quienes hayan de realizar tales evaluaciones;

b) Los procedimientos que adoptarán para garantizar la independencia, periodicidad, comparabilidad, igualdad y reserva individual en sus evaluaciones;

c) La metodología que aplicarán en cada evaluación para cumplir los parámetros generales a los que se refiere el artículo 1° de esta ley, y;

d) Las demás informaciones que disponga el reglamento para que el público pueda formarse una opinión acerca de la confiabilidad y pertinencia de las evaluaciones que esas entidades practican.

Artículo 6°. *Protección de la confianza de las evaluaciones educativas.* Cuando mediante auditorías especializadas externas se compruebe que la entidad evaluadora ha incurrido en conductas contrarias a los principios establecidos en el artículo 2° de esta ley, o que se utilizaron los resultados de las evaluaciones para propósitos distintos de los señalados por el Ministerio al ordenar la realización de cada tipo de “exá-

menes de Estado”; o cuando se compruebe que la entidad evaluadora ha realizado un acto dirigido a alterar irregularmente las condiciones establecidas para practicar las evaluaciones o sus resultados, el Ministerio de Educación podrá tomar las medidas conducentes a restablecer la aplicación de los principios y criterios establecidos en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias a que haya lugar, en relación con las personas responsables.

Artículo 7°. *Los exámenes de Estado.* Para cumplir con sus deberes de inspección y vigilancia y proporcionar información para el mejoramiento de la calidad de la educación, el Ministerio de Educación debe conseguir que, con sujeción a los parámetros y reglas de esta ley, se practiquen “Exámenes de Estado”, esto es, evaluaciones académicas obligatorias y necesarias para producir ciertos efectos previstos en la ley.

Serán “Exámenes de Estado” los siguientes:

a) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media; o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel.

b) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior.

La práctica de los “Exámenes de Estado” a los que se refieren los literales anteriores es obligatoria en cada institución que imparta educación media y superior. Salvo circunstancias excepcionales, previamente definidas por los reglamentos, cada institución presentará tales exámenes a todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el nivel o programa respectivo.

Los “Exámenes de Estado” a los que se refieren los literales anteriores tendrán como propósito evaluar si se han alcanzado o no, y en qué grado, objetivos específicos que para cada nivel o programa, según el caso, señalan las Leyes 115 de 1994 y 30 de 1992 y sus reglamentos, las que las modifiquen o complementen.

Los exámenes se efectuarán de acuerdo con los criterios y parámetros que establece el artículo 1° de esta ley. La estructura de los exámenes deberá mantenerse por períodos no menores a 12 años, sin perjuicio de que se incluyan áreas o estudios particulares que no alteren su comparabilidad en el tiempo.

La presentación de los “Exámenes de Estado” es requisito para ingresar a los programas de pregrado y obtener el título respectivo.

El Ministerio de Educación podrá disponer la práctica obligatoria de otros “Exámenes de Estado” para evaluar los diversos aspectos a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994 y otras disposiciones legales, ateniéndose a los parámetros y reglas de esta ley; y podrá establecer para qué efectos se requieren tales exámenes, atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo.

El evaluador administrará en forma independiente la información resultante de los “exámenes de Estado”, y reportará los resultados a los evaluados, así como al Ministerio de Educación Nacional, a las entidades territoriales, a las instituciones educativas y al público en general, en los términos previstos en esta ley.

Con base en estos resultados, el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales establecerán bancos de proyectos de mejoramiento de la calidad de la educación y podrán destinar recursos para financiarlos, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional, en cuanto a las prioridades para la asignación de recursos y los incentivos a las instituciones de educación básica y media que muestren mejoras.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los 12 meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

La comunidad educativa, y en especial las universidades, tienen derecho a conocer las características de los “Exámenes de Estado” y la metodología con la que se preparan.

Las entidades públicas que realicen “Exámenes de Estado” deben hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según criterios de contabilidad generalmente aceptados. Una parte o todos esos costos se recuperen con precios que se cobren a los evaluados, según su capacidad de pago. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo de la entidad evaluadora, e ingresará a su patrimonio.

Artículo 8°. *Procedimiento básico para organizar cada tipo de “Exámenes de Estado”.* El Ministerio de Educación Nacional indicará a la entidad evaluadora qué es lo que desea evaluar en los “Exámenes de Estado”.

La indicación de lo que se pretende evaluar se hará previa consulta con el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) en cuanto a los “Exámenes de Estado” necesarios para ingresar a ese nivel de educación o al terminar estudios de pregrado.

Los docentes de instituciones educativas oficiales y privadas de distintas regiones del país participarán en la formulación de marcos teóricos y la construcción de los instrumentos de evaluación, en los términos que señale el reglamento.

Artículo 9°. *Sanciones para los evaluados.* Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, cuando en la aplicación de los Exámenes de Estado se compruebe suplantación, fraude, copia o sustracción del material de examen, quienes incurran en esas faltas, y de acuerdo con la gravedad de las mismas, serán sancionados según lo determine el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, con la anulación de los resultados, invalidación de los mismos o inhabilitación para la presentación del examen por un período entre 1 y 5 años.

El ingreso a programas de educación superior con base en resultados adulterados podrá dar lugar a la expulsión del estudiante, decisión que adoptará la correspondiente Institución de Educación Superior.

Artículo 10. *Funciones y recursos para el Ministerio de Educación Nacional.* El Ministerio de Educación Nacional asumirá todas las funciones de fomento de la educación superior que ejerció en el pasado el Icfes y que no le hayan sido trasladadas. En particular, las que le atribuían el Decreto 2232 de 2003, en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, y 3.6, el artículo 38 de la Ley 30 de 1992, salvo el literal “k” del mismo artículo.

Igualmente el Ministerio de Educación Nacional asumirá la función asignada al Icfes por el artículo 88 de la Ley 30 de 1992, cuyo ejercicio se encuentra reglamentado por el Decreto 2786 de 2001, modificado por el Decreto 1700 de 2002.

El monto de los recursos a los que se refiere el literal “d” del artículo 43 de la Ley 30 de 1992, una vez apropiadas las partidas que por este concepto deben presupuestar las instituciones de educación superior estatales u oficiales, será deducido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o por el Ministerio de Educación Nacional, según el caso, al ordenar y efectuar el pago a las mencionadas instituciones, y girado al Ministerio de Educación Nacional para inversión social en educación superior. A partir de la vigencia de esta ley, cesarán todas las responsabilidades existentes para el Icfes por razón del uso de las transferencias hechas al Ministerio de Educación con los recursos del literal “d” del artículo 43 de la Ley 30 de 1992 y sus correspondientes normas reglamentarias.

Artículo 11. *Facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes.* Concédanse facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, por el término de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente ley para que, en busca de mejorar la cobertura y eficacia del sistema de evaluación, modifique las leyes que definen y regulan la naturaleza como entidad pública, patrimonio, estructura, funciones y régimen jurídico del Icfes, de acuerdo con las siguientes reglas precisas:

a) El objeto del Icfes será colaborar con el Gobierno Nacional y la comunidad educativa para que se realicen en forma independiente, igualitaria, comparable, periódica y con reserva individual los “Exámenes de Estado”, y otras evaluaciones externas a las que se refieren esta ley y las demás disposiciones legales sobre la materia; así como adelantar investigación sobre los factores que inciden en la calidad educativa. De la misma manera el Icfes podrá realizar otras evaluaciones que le sean encargadas por entidades públicas o privadas y derivar de ellas ingresos.

b) El patrimonio del Icfes estará compuesto por todos los activos que posea al publicarse esta ley, y por los que adquiera luego en ejercicio de las actividades propias de su objeto y su naturaleza. El Icfes seguirá respondiendo por todos los pasivos existentes al publicarse esta ley, pero la deuda externa será asumida por la Nación.

El Icfes cobrará los precios necesarios para que las evaluaciones que se le encomienden cubran en forma completa los costos y gastos que ocasionen, según principios de contabilidad generalmente aceptados. El Gobierno, dentro de las reglas de esta ley, y en uso de las facultades que aquí se le otorgan, determinará cómo organizar grupos de personas evaluadas en los “exámenes de Estado”, para procurar que el precio que se cobre a cada una consulte su capacidad de pago o la de las personas a cuyo cargo esté, medida por medio de cualquier indicador de los que disponen las leyes.

c) El Gobierno podrá modificar el nombre del Instituto, y podrá disponer, sin embargo, que use la denominación “Icfes”, para efectos tales como otorgar sellos de calidad o distinguir los exámenes que se realicen bajo su responsabilidad.

d) El Icfes tendrá, por lo menos, las funciones a las que se refiere esta ley y las que a continuación se describen:

1. Establecer las metodologías y procedimientos que guían la evaluación externa de la calidad de la educación, de acuerdo con el estado del arte sobre el tema en los niveles nacional e internacional.

2. Desarrollar la fundamentación teórica, diseñar, elaborar y aplicar instrumentos de evaluación de la calidad de la educación, dirigidos a los estudiantes de los niveles de educación básica, media y superior, de acuerdo con las orientaciones que para el efecto defina el Ministerio de Educación Nacional.

3. Diseñar, implementar, administrar y mantener actualizadas las bases de datos con la información de los resultados alcanzados en las pruebas aplicadas y los factores asociados, de acuerdo con prácticas internacionalmente aceptadas.

4. Organizar y administrar el banco de pruebas y preguntas, según niveles educativos y programas, el cual tendrá carácter reservado.

5. Diseñar, implementar y controlar el procesamiento de información y la producción y divulgación de resultados de las evaluaciones realizadas, según las necesidades identificadas en cada nivel educativo.

6. Prestar asistencia técnica al Ministerio de Educación Nacional y a las Secretarías de Educación, en temas relacionados con la evaluación de la calidad de la educación que son de su competencia.

7. Realizar estudios e investigaciones en el campo de la evaluación de la calidad de la educación que contemplen aspectos cuantitativos y cualitativos.

8. Impulsar y fortalecer la cultura de la evaluación mediante la difusión de los resultados de los análisis y el desarrollo de actividades de formación en los temas que son de su competencia, en los niveles local, regional y nacional.

9. Desarrollar la fundamentación teórica, diseñar, elaborar y aplicar instrumentos de evaluación complementarios, que sean solicitados por entidades oficiales o privadas.

10. Propiciar la participación del país en programas y proyectos internacionales en materia de evaluación y establecer relaciones de cooperación con organismos pares, localizados en otros países o regiones.

11. Definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados en lo concerniente a las funciones señaladas para el Instituto.

12. Las demás funciones que le fijen las leyes y los reglamentos, de acuerdo con su naturaleza.

e) El régimen jurídico del Icfes será el que el gobierno determine, teniendo en cuenta su naturaleza como entidad pública, los servicios que presta y de los que puede prestar en el ámbito nacional e internacional, y la posibilidad de que existan otras instituciones que compitan con él en la cobertura y calidad de los servicios de evaluación.

Artículo 12. *Transitorio.* El Gobierno Nacional reglamentará la implementación gradual de los ECAES en los términos de la presente ley.

Artículo 13. *Aplicación, vigencia y derogaciones.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentado a consideración de los honorables Congresistas;

Carlos Julio González Villa, Senador de la República; *Jaime Restrepo Cuartas*, *José Homero Cadena Vaca*, *Miguel Ángel Galvis*, Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2008 SENADO, 159 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de precisas Facultades Extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política para expedir normas con fuerza de ley que modifiquen el Decreto-ley 274 de 2000, mediante el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.

Bogotá, D. C., noviembre 11 de 2008

Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Doctor

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, acorde con la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Ponencia conjunta para primer debate al *Proyecto de ley número 100 de 2008 Senado, 159 de 2008 Cámara “por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de precisas Facultades Extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política para expedir normas con fuerza de ley que modifiquen el Decreto-ley 274 de 2000, mediante la cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.*

Objeto del proyecto

Este proyecto de ley tiene por objeto revestir al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política para que en el término de seis (6) meses, pueda expedir normas con fuerza de ley que modifiquen el Decreto-ley 274 de 2000, mediante el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.

Análisis de constitucionalidad

1. Según dispone el artículo 150-10 de la Constitución Política, el Congreso puede “Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje (...)”.

2. La Corte Constitucional ha determinado el alcance de las condiciones exigidas por la norma constitucional sobre las facultades extraordinarias, señalando que estas deben ser:

2.1. Precisas:

“No puede estar redactada la cláusula que reviste al Presidente de facultades extraordinarias de tal manera que sea el Ejecutivo quien deba decidir, discrecionalmente, qué asuntos caen dentro de la órbita de la investidura excepcional que se le confiere y cuáles no. Ellas han de estar previamente determinadas por el propio legislador ordinario” (Sentencia de la Corte Constitucional C - 1374 de 2000).

“... el mandato de precisión y los elementos que lo integran tienen el sentido de delimitar clara y específicamente el ámbito de la habilitación sin que ello conduzca necesariamente al Congreso de la República a regular integralmente la materia o a ocupar el campo de acción que la Constitución permite atribuir al Ejecutivo, lo cual desnaturalizaría la institución de las facultades extraordinarias. Cuando el Congreso determina completamente el contenido de los futuros decretos con fuerza de ley, no está en realidad habilitando transitoriamente al Ejecutivo para legislar sino ejerciendo directamente sus competencias como titular del poder legislativo. La cuestión de si las facultades son precisas es un asunto de grado respecto del cual el Congreso dispone de un margen de configuración. No obstante, las condiciones que han de reunirse para que las facultades cumplan el mandato de precisión constituyen su contenido mínimo y sintetizan los criterios aplicados por el juez constitucional al juzgar si una ley habilitante es vaga, ambigua o indeterminada” (Sentencia de la Corte Constitucional C-097 de 2003).

2.2. Término máximo de seis (6) meses:

“Una vez más ha de repetirse que en el Derecho colombiano la función legislativa corresponde al Congreso (arts. 113 y 150 C.P.) y que únicamente situaciones de excepción -que deben ser miradas dentro de la restricción inherente a toda cláusula extraordinaria- justifican y validan la actuación del Presidente de la República en ese campo. A él, en principio, le corresponde cumplir la ley expedida por el Congreso y hacer que se cumpla; no está llamado, por regla general, a suplir al Congreso en el ejercicio de esa atribución. Por tanto, solo en los casos, bajo los términos, dentro de las condiciones, con los requisitos y efectos que señale la Constitución puede el Gobierno producir actos cuya fuerza y jerarquía correspondan a la de la ley.

Este criterio, que implica reconocer en cabeza del Congreso la cláusula general de competencia, exige, por supuesto, la sujeción del Presidente a los términos estrictos de la Constitución y a los linderos que, en el caso de las facultades extraordinarias, traza el Congreso de la República al investirlo transitoriamente de esa autoridad; pero también de allí resulta la obligación del propio Congreso de conceder las facultades previos los trámites y con los requisitos constitucionales, y ciñéndose a la doble exigencia de la **precisión** y el señalamiento expreso del **término máximo** de aquellas. Y también se desprende de tal concepto la restricción, aplicable al Congreso, en el sentido de que no puede conceder al Presidente facultades extraordinarias en materia tributaria, ni para expedir o modificar códigos, ni para dictar leyes estatutarias, orgánicas o marco”. (Corte Constitucional Sentencia C-1374 de 2000).

3. Con base en lo señalado en la norma constitucional y lo que la jurisprudencia respalda, debe concluirse que el proyecto de ley se ciñe a las exigencias constitucionales:

- Precisión: modificar el Decreto-ley 274 de 2000.
- Término máximo: 6 meses.

• Se otorgarían para expedir normas cuya fuerza y jerarquía corresponden a la de la ley: Régimen del Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.

Mensaje de urgencia

El Ministro del Interior y de Justicia, doctor Fabio Valencia Cossio, como Delegatario de Funciones Presidenciales (Decreto 3539 de septiembre 16 de 2008), envió a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes, así como a los Presidentes de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso, el *Mensaje de urgencia* para el trámite conjunto del presente proyecto de ley, con fecha 23 de septiembre de 2008, de acuerdo a lo establecido por el artículo 163 de la Constitución Política y el artículo 191 de la Ley 5ª de 1992 (Anexo 1).

Comentarios introductorios

El actual Plan del Desarrollo 2006-2010, Ley 1151 de 24 de julio de 2007, establece que el Gobierno Nacional desarrollará la Política Exterior y Migratoria teniendo en cuenta una serie de objetivos³² que ha considerado de central importancia, cuyo cumplimiento implica contar con una Cancillería moderna, fortalecida, y con un servicio exterior idóneo, que pueda responder a estos retos.

El Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra desarrollando el Proyecto de Fortalecimiento que tiene como finalidad principal el logro de estos objetivos, para lo cual se ha basado en la evaluación y diagnóstico de la situación actual de la entidad y el Servicio Exterior con el objeto de proponer una serie de reformas que les permitan desempeñar adecuadamente las funciones asignadas, y dar respuesta a los retos que se le plantean en un contexto complejo y cambiante, como es el de las relaciones exteriores.

El Proyecto de Fortalecimiento de la Cancillería que se está adelantando se ha enfocado en seis (6) componentes, todos ellos relacionados entre sí, de los cuales el Régimen de Carrera Diplomática y Consular, objeto de este proyecto de facultades, corresponde a un 16% del total de la reforma propuesta. Estos seis componentes son:

- I. Arreglo Institucional.
- II. Estructura Interna.
- III. Planta de personal.
- IV. Régimen salarial y prestacional.
- V. Organización y funcionamiento de las Misiones Diplomáticas y Consulares.

VI. Régimen de Carrera Diplomática y Consular.

El diagnóstico identificado en cada uno de estos componentes se basa en los estudios realizados por el Sindicato de Empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Universidad de los Andes, Universidad del Rosario y de las mesas de trabajo organizadas por el Proyecto de Fortalecimiento, cuyas conclusiones se resumen así:

I. Arreglo Institucional: Se identificó la necesidad de articular todos los sectores gubernamentales, estatales, privados y civiles en la creación de una política exterior de mediano y largo plazo. Para solucionar esto, ya se expidió el Decreto 2884 de 2008 (Creación del Sistema Administrativo Nacional de Política Exterior Relaciones Internacionales, el Consejo de Política Exterior y Relaciones Internacionales y el Grupo No Gubernamental para la Coordinación de las Relaciones Internacionales) (Anexo 2).

II. Estructura Interna: Se debe contar con una estructura más flexible y adaptada a las necesidades del servicio.

³² Dentro de los objetivos que se mencionan se encuentran los siguientes: teniendo en cuenta los siguientes objetivos fundamentales: (1) consolidar las relaciones bilaterales e impulsar procesos de integración y desarrollo integral en las fronteras; (2) defender y promover los intereses nacionales en el escenario multilateral; (3) diversificar las relaciones y la agenda internacional; (4) ejercer la soberanía y contribuir a la construcción de la paz y a la seguridad; (5) diseñar una política integral de migraciones; y (6) fortalecer institucionalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. Planta de Personal: Es necesario profesionalizar la Planta de Personal, introducir reformas que agilicen la administración del talento humano y el manejo de las situaciones administrativas especiales previstas en el Régimen de Carrera Diplomática.

IV. Régimen Salarial y Prestacional: Debemos lograr equidad con las otras entidades públicas, nivelar salarios devengados por el personal diplomático en el país y el exterior y corregir asimetrías. Propuesta de Reforma salarial y garantizar el poder adquisitivo.

V. Organización y Funcionamiento de Misiones Diplomáticas y Consulares: Se requiere el diseño de una metodología y criterios que permitan clasificar, conformar y ubicar las Misiones Diplomáticas y Consulares, asignar eficientemente los recursos de inversión. Se ha propuesto la institucionalización de un Comité Técnico para la Organización y Funcionamiento de las Misiones Diplomáticas y Consulares y la integración de una Misión de Expertos.

VI. Régimen de Carrera Diplomática y Consular: El tema específico de la Carrera, por ser objeto de regulación legal se propone tratarlo en esta instancia por la vía de Facultades Extraordinarias, siguiendo la tradición en este campo desde la creación de la Carrera Diplomática y Consular. La justificación de esta metodología se encuentra en las especiales características del Servicio Exterior, la necesaria prestación del servicio en el país y en otros en los cuales funcionan Misiones y Representaciones Diplomáticas colombianas, que originan figuras como la alternación, el requerimiento de una formación especializada, la existencia de situaciones administrativas diferentes a las de los demás servidores públicos, entre otras.

Gracias a estos diagnósticos se identificaron como necesidades:

- a) Facilitar la vinculación de mejores profesionales.
- b) Revisar los términos y criterios para la alternación.
- c) Eliminar el represamiento y congestión en los ascensos – para propiciar la estructura piramidal de la carrera.
- d) Fortalecer la evaluación de resultados y aptitudes.
- e) Ligar los estímulos y beneficios al desempeño.

De Los anteriores componentes, los primeros cinco pueden desarrollarse mediante resolución o decreto presidencial y el punto VI (**Régimen de Carrera Diplomática y Consular**), es el único componente objeto de este proyecto de ley que pretende revestir al Presidente de la República de precisas facultades para modificar únicamente el Decreto-ley 274 de 2000, mediante la cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.

I. Antecedentes históricos de la reforma a la carrera diplomática y consular³³

Los antecedentes históricos del Ministerio de Relaciones Exteriores se remontan a 1843, fecha en la cual se creó una Secretaría de Estado encargada de las relaciones internacionales, sin embargo, solo hasta 1901 se puede hablar de un Ministerio organizado en forma más técnica. En esta fecha, mediante el Decreto 1017-bis se reorganizó la Cancillería y se fijó el personal a su servicio y las correspondientes asignaciones, y mediante el Decreto 1039 se reglamentó el servicio diplomático de Colombia.

Desde esta fecha, el servicio diplomático ha sido objeto de cuatro grandes reformas.

En 1937 la Ley 114 confirió autorización al Gobierno para reorganizar el Ministerio y para crear la Carrera Diplomática y Consular. En desarrollo de la Ley 114 de 1937 se dictaron los Decretos 319, 320, y 321 de 1938. El Decreto 319 reorganizó el Ministerio de Relaciones Exteriores y fijó las asignaciones de sus empleados. El Decreto 321 determinó las funciones correspondientes al servicio público de las relaciones exteriores. Por el Decreto 320 se creó la Carrera Diplomática y Consular y se

estableció en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional un curso de especialización con el nombre de Extensión Diplomática y Consular. Por medio del Decreto 592 de 1938 se modificaron algunos puntos del Decreto 320 del mismo año, especialmente en lo que se relacionaba con las condiciones de ingreso. En el mismo año el Decreto 1300 de 1938 reglamentó la Carrera Diplomática y Consular en siete capítulos referentes a los siguientes asuntos: al libro de personal de Carrera, al ingreso a la Carrera Diplomática, a las oposiciones, a las promociones y ascensos, a las licencias y vacaciones, a las dimisiones y remociones y, por último, a la edad de retiro, jubilación y pensiones.

En 1950, el Decreto Legislativo 612 reorganizó el Ministerio de Relaciones Exteriores y confirió las facultades necesarias para que fueran fijados los cargos, funciones y asignaciones de sus empleados. Posteriormente, en desarrollo del Decreto Legislativo 1600 de 1953, fue dictado el Decreto 1959 de 28 de julio del mismo año, el cual modificó la organización del Ministerio y las asignaciones de su personal. Ese instrumento suprimió entre otras cosas la división del Departamento Diplomático por áreas geográficas y creó una Dirección General de Política Exterior. El Decreto 3076 de 1954, determinó los cargos, funciones y asignaciones de los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores y estableció varias disposiciones sobre su funcionamiento. Este Decreto regula las funciones del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, con excepción de los empleados del Departamento de Protocolo, las cuales se encontraban señaladas en la Resolución 286 de 1954; y las del Subsecretario de Asuntos Administrativos, fijadas en el Decreto 1197 de 1958. Las funciones de los empleados que regresan al país en disponibilidad deben ser fijadas en cada caso por resolución del Ministerio (Decreto 308 de 1958). Mediante el Decreto 1197 de 1958 se señalaron las dependencias, personal y asignaciones de la Cancillería, introduciendo ciertas modificaciones necesarias en su estructura y organización.

En 1967, mediante la Ley 62, se concedieron nuevamente facultades extraordinarias al Presidente de la República para organizar el servicio Diplomático y Consular. Con base en esta autorización se expidió el Decreto 2016 de 1968.

En 1987, mediante la Ley 61, se reformó la carrera diplomática y consular y se establecieron algunas disposiciones relativas a su reorganización. Esta ley fue reglamentada con el Decreto 414 de 1988 que reguló lo relativo a la clasificación y escalafonamiento del personal de carrera.

En el año 1992, se expidió el Decreto-ley 10, “Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular”, que derogó el Decreto-ley 2016 de 1968. Este Decreto fue posteriormente derogado por el Decreto-ley 1181 de 1999, declarado inexecutable por la Sentencia C-920 de 1999, por cuanto fue expedido con base en las facultades concedidas por el artículo 120 de la Ley 489 de 1989, declaradas inexecutable por la Sentencia C-702 de 1999 (inconstitucionalidad “por consecuencia”).

Finalmente, el Decreto-ley 10 de 1992 fue derogado por el Decreto-ley 274 de 2000, actual Estatuto que regula la Carrera Diplomática y Consular.

De lo anteriormente reseñado, es importante resaltar que la Carrera Diplomática y Consular se ha regulado, casi exclusivamente, mediante el ejercicio de facultades extraordinarias concedidas al Presidente, las cuales tiene por objeto determinar a través de Decreto-ley las condiciones de ingreso, ascenso, retiro, escalafón, alternación, capacitación, entre otras.

II. Situación actual y diagnóstico

Durante los últimos quince años en Colombia se han producido cambios importantes en el ámbito del servicio público. En efecto, se crearon nuevos regímenes de personal orientados por criterios más gerenciales; se dictó legislación previendo concursos para el ingreso y evaluaciones periódicas de desempeño; se reforzaron los programas de formación de personal; y se desarrollaron nuevos sistemas informáticos de apoyo a la gestión de los recursos humanos. Sin embargo, muchos de estos intentos han quedado trunco por una variedad de circunstancias: frecuente

³³ Ver al respecto también:

http://www.cancilleria.gov.co/wps/portal/!ut/p/!cmd/cs/!ce/7_0_A/s/7_0_MRE/_th/J_0_S6/s_7_0_A/7_0_IR1/s_7_0_A/7_0_MRE.

rotación de responsables, gran resistencia burocrática a los cambios, dificultades tecnológicas en la implementación de sistemas, y una absorción demasiado lenta de los nuevos esquemas por parte de la cultura administrativa vigente.

Para el caso de la Carrera Diplomática y Consular colombiana, en particular, varios de los aspectos antes mencionados, han estado presentes dificultando su adecuada implementación. Esta situación ha generado gran preocupación para la Cancillería, su Asociación Diplomática y su Sindicato, razón por la cual se solicitaron y originaron una serie de estudios y diagnósticos buscando superar estas dificultades y hacer más eficiente la Carrera Diplomática. Los resultados de estos estudios se encuentran plasmados en documentos elaborados con el auspicio de la administración o directamente por los servidores públicos del Ministerio a través de la Asociación Diplomática, y el Sindicato.

La necesidad de reforma se ha visto evidenciada también en varios proyectos de ley de iniciativa parlamentaria y leyes que tenían como fin modificar el actual Decreto-ley 274 de 2000, que regula el servicio exterior de la República de Colombia y la Carrera Diplomática y Consular (Proyecto de ley número 139 de 2003 Senado, por la cual se modifica el Decreto 274 de 2000 y se dictan otras disposiciones, y Ley 1151 de 2007, art. 150 - PND).

En desarrollo del Proyecto de Fortalecimiento de la Cancillería, igualmente se han efectuado diagnósticos y se han diligenciado encuestas por los servidores públicos del Ministerio que han orientado y concretado los estudios existentes.

Del análisis de estos documentos y de los aspectos derivados de la práctica se identificaron inicialmente unos problemas que afronta el servicio exterior en particular, y que es necesario intervenir en la búsqueda de soluciones ya sea de carácter normativo, administrativo o de gestión.

Estos problemas tocan elementos claves de la actual reglamentación de la carrera -ingreso, ascenso, permanencia, alternación y retiro del servicio- y que obedecen en principio a las siguientes situaciones, que a su vez se encuentran relacionadas entre sí:

- Aumento desproporcionado del número de funcionarios en los grados más altos de la carrera, dando lugar a una distorsión de la pirámide que debe caracterizar este tipo de carreras.
- Modificaciones al régimen original debido a los pronunciamientos judiciales, que desvirtúan el espíritu original de la norma. (Ver Tabla 2).
- Surgimiento de situaciones nuevas que no se encuentran previstas en la actual normatividad y que requieren una reforma.

Tabla 1. Principales Sentencias sobre la Carrera Diplomática y Consular

Aspecto de la carrera	Tema	Sentencia	Efecto
a) Ingreso	Edad límite para el ingreso	CC-071/1993	No es posible fijar un límite de edad para el ingreso a la carrera.
b) Ascenso c) Permanencia d) Alternación	Imposibilidad de establecer cupos mínimos para el ascenso a Embajador	CC-292/2001	La imposibilidad de fijar cupos mínimos para el ascenso genera congestión en algunos grados del escalafón, y distorsiona la pirámide.
e) Retiro	Imposibilidad de retirar a un servidor de carrera por pérdida de exámenes	CC-292/2001	Genera congestiones en el escalafón porque el funcionario no puede ascender ni puede ser retirado del servicio.

Estos temas serán objeto de análisis en seguida, teniendo en cuenta los aspectos de la carrera que se ven afectados y la necesidad de rediseñar algunos aspectos con el objeto de facilitar su administración y mejorar las capacidades de sus miembros.

a) Ingreso

La necesidad de fortalecer el servicio exterior implica un replanteamiento de las normas que regulan la selección de personal que ingresa

a la Carrera Diplomática y Consular. En ese sentido se ha considerado necesario revisar los requisitos de ingreso, así como del período de prueba y articular estas modificaciones con el papel de la Academia Diplomática en lo que respecta al ingreso.

Al comparar el sistema de ingreso en el régimen colombiano con lo regulado actualmente en otros países, la Cancillería encontró los siguientes aspectos:

Tabla 2. Requisitos para ingresar a la Carrera Diplomática y Consular

País	Edad	Idiomas obligatorios	Estudios previos
Alemania	Hasta 32 años	Inglés - Francés	Depende del cargo
Brasil	No	Inglés	Estudios Superiores
Colombia	No	Idioma extranjero	Estudios Superiores
España	A partir de 18 años	Inglés	Estudios Superiores
Estados Unidos	Entre 20-59	Depende del territorio que se elija	No
Francia	Hasta 30 años		Estudios Superiores
Italia	Hasta 32 años	Inglés y otro idioma de la ONU	Estudios Superiores en derecho, relaciones internacionales o ciencias económicas
México	Hasta 30/35 años	Inglés - traducir otro idioma de la ONU	Estudios Superiores
Perú	No		Estudios Superiores

Fuente: Proyecto de Fortalecimiento y el Estudio de la Universidad del Rosario (2003)

Adicionalmente, existen críticas sobre el actual sistema de ingreso en la medida que tal y como se encuentra diseñado, los aspirantes a ingresar a la Carrera deben cursar durante un año estudios relacionados con la labor que van a desempeñar, sin que exista la seguridad de ser o no admitidos a la Carrera Diplomática y Consular. Se ha considerado que esta exigencia puede no solo desincentivar la participación de algunos posibles candidatos, sino que además tiene efectos negativos sobre la selección de personal en la medida en que no permite evaluar los candidatos desde la perspectiva del servicio. Se evalúan sus capacidades académicas pero no su desempeño laboral. Esto implica por consiguiente, reforzar tanto el papel de la Academia Diplomática de San Carlos³⁴ en la Carrera, como su propia estructura.

b) Ascenso, permanencia y alternación

Uno de los problemas que tradicionalmente se han planteado en torno a la Carrera Diplomática y Consular atañe a la relación existente entre el número de servidores de Carrera Diplomática y Consular y el número de cargos existentes tanto en planta interna como externa³⁵.

El problema radica principalmente en el hecho que ante la eventual falta de cargos en planta, algunos diplomáticos de carrera que por virtud de la alternación deben estar cambiando de cargos frecuentemente tienen que ser ubicados a través de la figura de la comisión en cargos inferiores o superiores al de su escalafón.

Esto se debe a que mientras la planta es estática con leves variaciones a lo largo del tiempo, el número de servidores es dinámico, en la medida en que se modifica permanentemente por virtud del ingreso anual de nuevos servidores, y de circunstancias particulares de la misma como son los ascensos y la figura de la permanencia.

Al respecto es importante señalar que para que un esquema de carrera, como el de la Carrera Diplomática y Consular, funcione adecuadamente y permita una administración racional debe mantener una estructura piramidal, donde en la base se encuentren los servidores de un rango menor y en la cúspide los de mayor rango, que es donde existe un menor número de cargos a proveer. Esto se logra en la práctica administrando los ascensos mediante tiempos de servicio mínimos, retiro de

³⁴ La Academia Diplomática de San Carlos es la sucesora del Instituto Colombiano de Estudios Internacionales, que desapareció en 1990 luego de su fusión con el Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo, tras lo cual se creó la Academia en su forma y estructura actuales.

³⁵ En la actualidad la provisión de cargos en el país se hace mediante el mecanismo de equivalencias entre el servicio diplomático y consular y los cargos en la planta interna.

la carrera por pérdida de evaluaciones y/o exámenes y la existencia de vacantes (cupos) como requisito para el ascenso.

Para el Ministerio de Relaciones de Colombia se presentan dos particularidades que han distorsionado este esquema, como se explica en seguida:

• De una parte, se han presentado situaciones excepcionales en las que el ingreso no se ha hecho de la forma antes descrita, por la base, sino que se ha autorizado el ingreso excepcional de servidores en diferentes rangos de la carrera. En efecto, a pesar de que tradicionalmente se ha considerado que el ingreso debe hacerse a través de concurso, a lo largo de la existencia de la carrera han sido bastante comunes las normas de excepción que tienen por objeto regularizar la situación de personas que han venido ocupando durante determinados períodos cargos diplomáticos con carácter de provisionales. La primera de estas situaciones se dio con el artículo 10 del Decreto 320 de 1938, que establecía que “*serán considerados como personal de Carrera los funcionarios colombianos que al entrar en vigencia este decreto, o dentro de tal vigencia, se hallen en servicio activo y hayan completado o completen 12 años consecutivos de servicio, en los cargos que, de acuerdo con el presente Decreto, comprende la Carrera Diplomática y Consular*” (art. 6°). El segundo proceso de regularización se llevó a cabo en 1968 mediante el Decreto 2016, y el tercero en 1988, mediante la Ley 61 de 1987, y el Decreto 444 de 1988.

• De otra parte, los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que impiden condicionar los ascensos a la existencia de cupos, así como la imposibilidad de retirar a un servidor por pérdida de los exámenes para el efecto, han convertido el proceso de ascenso en algo casi automático. En efecto, tal y como se encuentran diseñados los mencionados ascensos, estos no se encuentran directamente relacionados con las necesidades del servicio y la existencia de plazas, cupos o vacantes en las diferentes categorías del escalafón de la carrera diplomática.

El ingreso excepcional, unido a la imposibilidad del retiro por pérdida de exámenes y la imposibilidad de vincular el ascenso a la existencia de vacantes, ha generado un congestionamiento en algunas categorías del escalafón en los cargos de Embajadores, Ministro Plenipotenciario y Ministro Consejero, que se irá agudizando con el transcurrir de los años. En efecto, de acuerdo con el estudio de la Universidad del Rosario (2003) y con los análisis actuariales realizados con anterioridad por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se concluyó que si se mantiene el esquema de carrera existente en el año 2012 la situación será la siguiente:

Tabla 3: Situación de la Carrera Diplomática y Consular proyectada al 2012

Embajador	Ministro Plenipotenciario		Ministro Consejero		Consejero		
	Número Servidores	Cargos Existentes	Número Servidores	Cargos Existentes	Número Servidores	Cargos Existentes	
177	91	94	68	110	58	132	59

Nota: Proyecciones realizadas en diciembre de 2003 con base en información de MRE.

En la actualidad la tasa de crecimiento anual del número de embajadores, por ejemplo, es del 14.6%, y se mantendrá así hasta el 2012. Esta tasa de crecimiento es muy superior a la proyectada para otras categorías, lo que pone de manifiesto la crítica situación que se presenta en la Carrera.

Un aspecto adicional, que incidirá en la congestión en los cargos superiores es el del tiempo de servicio que deben permanecer los servidores en cada rango del escalafón para poder ascender. En la actualidad se requieren, en promedio, 26 años de servicio para ascender a la categoría de Embajador, que es la máxima dentro del escalafón. Sin embargo, si se tiene en cuenta que cada vez más la tendencia es a que ingresen personas menores – edad promedio de 25 años –, y que la expectativa de vida, edad de pensión y de retiro forzoso es cada vez más alta, se hace necesario revisar el tiempo que se requiere para ascender en la carrera, de modo tal que sea más acorde con esta realidad.

36 Este diagnóstico fue realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Tabla 4: Escalafón tiempo de servicio y edad

Categoría	Tiempo de servicio*	Edad aproximada de acceso
Embajador,		49
Cónsul General y Cónsul General Central		
Ministro Plenipotenciario,	5	44
Cónsul General		
Ministro Consejero,	4	40
Cónsul General		
Consejero,	4	36
Cónsul General		
Primer Secretario,	4	32
Cónsul de Primera		
Segundo Secretario,	4	28
Cónsul de Segunda		
Tercer Secretario,	3	23
Vicecónsul	**	
Total Tiempo de Servicio	26	

* Sin situaciones especiales

** Más 1 año de curso no remunerado en la Academia y 1 año de Período de Prueba

Fuente: Decreto-ley 274 de 2000

En el contexto internacional, como se observa en la siguiente tabla 5, los tiempos de permanencia son mayores, a lo que se suma que por lo general se combinan con requisitos estrictos y la existencia de cupos.

Tabla 5: Requisitos para la promoción en la Carrera Diplomática –Derecho Comparado

	<ul style="list-style-type: none"> • Para la promoción a Ministro de Primera Clase, se debe contar como mínimo con 20 años de ejercicio en el servicio. • Para la promoción a Ministro de Segunda Clase se debe contar por lo menos con 15 años de ejercicio efectivo.
Brasil	<ul style="list-style-type: none"> • Para la promoción a Consejero con 10 años de ejercicio efectivo. • Para ser promovido a las Clases de Ministro de Segunda clase, Consejero, Primer Secretario o Segundo Secretario, se debe permanecer por lo menos durante 4 años en la respectiva clase. • Para ocupar vacante de Secretario de Embajada de primera clase: 3 años de servicio activo. • Para ocupar vacante de Consejero de Embajada 6 años de servicio activo.
España	<ul style="list-style-type: none"> • Para ocupar vacante de Ministro Plenipotenciario de tercera clase: 10 años de servicio activo. • Para ocupar vacante de Ministro Plenipotenciario de segunda clase: 12 años de servicio. • Para ocupar vacante de Ministro Plenipotenciario de primera clase: 14 años de servicio activo • Período de prueba: 9 meses. • Secretario de Legación debe permanecer en el grado 10 años y 6 meses (curso).
Italia	<ul style="list-style-type: none"> • Consejero de Legación debe permanecer en el grado: 4 años. • Consejero de Embajada debe permanecer en el grado: 4 años. • Ministro Plenipotenciario debe permanecer en el grado: 7 años.

Fuente: Proyecto de Fortalecimiento y Estudio de la Universidad del Rosario (2003)

c) Retiro

En la actualidad, de conformidad con el artículo 70 del Decreto 274 de 2000, los funcionarios de la carrera diplomática y consular podrán ser retirados de la carrera y, por lo tanto, del servicio, en los siguientes casos:

- Por renuncia; bien sea que esta se exprese simplemente como renuncia, bien sea que se indique como renuncia al cargo, o al servicio, o a la carrera;
- Por reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez, en los términos del sistema integral de seguridad social;
- Por llegar el funcionario a la edad de retiro forzoso prevista en la ley;
- Por destitución o desvinculación como consecuencia de un proceso disciplinario;

e) Por declaratoria de vacancia del cargo en el caso de abandono del mismo;

f) Por orden de autoridad judicial competente, previo cumplimiento de los requisitos legales;

g) Por incurrir en las siguientes causales de retiro: i) obtener dos calificaciones de desempeño insatisfactorias, ii) en el caso de los embajadores, no participar en las actividades de capacitación o no obtener el puntaje requerido en la misma, iii) exceder el término de permanencia, sin cumplir los requisitos para el ascenso, iv) en caso de disponibilidad, no reintegrarse al servicio después de dos años.

Adicionalmente, como ya se anotó, inicialmente se preveía la posibilidad de retirar a un funcionario del servicio cuando el funcionario no obtenía el puntaje mínimo para el ascenso, y al repetir la prueba a los seis meses siguientes, volvía a perderla. Sin embargo esta disposición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional (Sent. C-292 de 2002).

No obstante, no se prevé la posibilidad de suprimir el empleo con derecho a indemnización como una causal de retiro del servicio, tal como opera en el Régimen General de Carrera Administrativa y los regímenes específicos. Esto conlleva dificultad para dimensionar la Carrera con base en las necesidades del servicio.

III. La política exterior de Colombia

Dado el carácter multidisciplinario de los asuntos que conforman la Agenda Internacional, es indispensable la coordinación y articulación de las diversas entidades del Estado en lo que concierne a las relaciones internacionales del país, en especial las de índole política, económica, social y ambiental. En tal sentido se debe impulsar paralelamente la modernización de la estructura organizacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera que se optimicen los procesos, los flujos de información, y se implemente un sistema de gestión y de carrera orientado a resultados comprobables.

Como bien lo ha expresado públicamente el Canciller de nuestro país, doctor Jaime Bermúdez, hoy la política exterior colombiana se articula alrededor de seis objetivos:

1. Consolidar las relaciones estratégicas bilaterales e impulsar procesos de integración y desarrollo integral en las fronteras

Este objetivo responde a la necesidad de construir para el país una red de relaciones bilaterales que combine el fortalecimiento de los vínculos con países vecinos y otros países latinoamericanos con intereses cercanos a los de la Nación, con la consolidación de alianzas estratégicas con socios tradicionales de Colombia como Estados Unidos y la Unión Europea.

Mediante el fortalecimiento de las *relaciones bilaterales*, se profundizará el diálogo político de alto nivel, las relaciones económicas, sociales, culturales y de cooperación, y se fortalecerá la institucionalidad de los mecanismos de carácter bilateral vigente con estas naciones, tales como comisiones binacionales, comisiones mixtas de cooperación e instancias de consulta.

2. Defender y promover los intereses nacionales en el escenario multilateral

La meta es consolidar la imagen real de Colombia en los escenarios multilaterales con sus avances y retos, posicionando los temas e iniciativas de interés para el país y la región en la protección y promoción de los derechos humanos, la lucha contra el problema mundial de las drogas, el terrorismo y la delincuencia organizada transnacional, la responsabilidad social empresarial, la iniciativa del Pacto Mundial de Naciones Unidas, el cambio climático y la cooperación sur-sur.

3. Ejercer la soberanía y contribuir a la construcción de la paz y la seguridad en Colombia

El fortalecimiento de las relaciones que promuevan con los países vecinos procesos de integración binacional y el desarrollo de las zonas de frontera, van de la mano con el ejercicio de la soberanía, en el en-

tendido de que ambos concurren con la necesidad de consolidar la integridad territorial a partir de generar iniciativas de “*soberanía social*” (control social del territorio) y de fortalecer la política de seguridad democrática.

La Política Exterior colombiana debe proyectar en los diferentes escenarios internacionales, el compromiso del país frente a la protección y promoción de los derechos humanos y contribuir a la defensa internacional del Estado ante órganos internacionales de protección de los derechos humanos, respecto a los cuales Colombia haya aceptado su competencia para conocer de peticiones o demandas.

4. Diversificar las relaciones y la agenda internacional

Alcanzar este propósito implica avanzar hacia una diversificación de la Política Exterior sustentada en las ventajas y capacidades positivas de la Nación que incorpore tres elementos: la diversificación geográfica, la diversificación temática y la diversificación en la interlocución, que hace referencia a los actores con los cuales se construye la Política Exterior. El intercambio cultural y la cooperación internacional contribuyen al logro de la diversificación, generando canales de comunicación y entendimiento.

5. Establecer una política integral de migraciones

El Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra diseñando una *política integral migratoria*, en coordinación permanente con entes gubernamentales, no gubernamentales, organismos internacionales, el gobierno central y los gobiernos locales.

A través del programa *Colombia nos une*, se avanza en el conocimiento y fortalecimiento de la comunidad colombiana en el exterior, la adecuación de servicios a sus necesidades, el establecimiento de canales de comunicación entre los colombianos en el exterior y de estos con su país.

Este objetivo se dirige también a mejorar la atención de nuestros connacionales en el exterior en procura de una prestación eficiente del Servicio Consular con altos estándares de calidad. Para esto se trabaja en la modernización de este servicio a través del diseño e implementación de un Sistema Integrado de Servicios Consulares con el fin de agilizar los trámites en los consulados y brindar mayores garantías de seguridad en el manejo de la información. En este mismo sentido se avanza en la modernización del pasaporte electrónico.

La problemática de las migraciones es hoy global y requiere por Colombia de una atención especial, así como del apoyo decidido de la comunidad internacional y del Banco Interamericano de Desarrollo, BID.

6. Fortalecer institucionalmente el Ministerio de Relaciones Exteriores

Desde las Comisiones Segundas de Relaciones y Comercio Exterior de ambas Cámaras, nuestra posición es muy clara y coincidente con las propuestas del Canciller de la República: requerimos hoy frente al gran reto de la internacionalización, una diplomacia con mayor preparación académica y mayor conciencia de país, en donde primen la mayoría de cargos de carrera frente a los cargos de libre nombramiento y remoción, sin que estos últimos desaparezcan. El rediseño y aplicación de un Sistema de Carrera dinámico, exigente, eficiente, equitativo y transparente, fortalecerá integralmente la Política Exterior de nuestro país.

A estos objetivos y retos se suma la nueva Política de Relaciones Internacionales de Colombia con un nuevo enfoque de Cooperación Técnica, Temática y de Cooperación Horizontal, en el que *al ser nuestro país receptor y oferente*, se amplían las posibilidades de relacionamiento político en instancias bilaterales y multilaterales, con énfasis en tres áreas prioritarias: 1) *Cumplimiento de los Objetivos de desarrollo del Milenio, con énfasis en las regiones más atrasadas*; 2) *Lucha contra el problema mundial de las drogas y apoyo al medio ambiente*, y 3) *Reconciliación y gobernabilidad*.

La estrategia de *Cooperación al 2010* seguirá avanzando en el desarrollo de los siguientes objetivos: lograr un mejor entendimiento y

participación de la comunidad internacional en los procesos de cambio de la realidad colombiana, renovar su compromiso político y financiero con el país, mejorar la calidad de la ayuda, y fortalecer los espacios de diálogo y consulta con las agencias de cooperación y la sociedad civil.

IV. Cobertura de la reforma

Visto el panorama anterior, la reforma mediante facultades extraordinarias, busca fortalecer la Carrera Diplomática y Consular para hacerla una Carrera más eficiente, profesional y descongestionada.

Esta modificación parcial busca únicamente cambiar aproximadamente el 27% del total de los artículos del actual Decreto-ley que rige la Carrera Diplomática y Consular y corresponde únicamente al 16% del total de los cambios planteados por el Proyecto de Fortalecimiento.

V. Representación diplomática de Colombia

A través de sus Embajadas, nuestro país tiene representación diplomática en 47 países del mundo: Berlín (Alemania), Buenos Aires (Argentina), Camberra (Australia), Viena (Austria), Bruselas (Bélgica), La Paz (Bolivia), Brasilia (Brasil), Ottawa (Canadá), Santiago de Chile (Chile), Beijing (China), Seúl (Corea del Sur), San José (Costa Rica), La Habana (Cuba), Quito (Ecuador), El Cairo (Egipto), Madrid (España), Washington (Estados Unidos), París (Francia), Guatemala (Guatemala), La Haya (Países Bajos), Tegucigalpa (Honduras), Nueva Delhi (India), Tel Aviv (Israel), Roma (Italia), Kingston (Jamaica), Tokio (Japón), Nairobi (Kenia), Beirut (Líbano), Malasia (Malasia), México (México), Managua (Nicaragua), Oslo (Noruega), Panamá (Panamá), Asunción (Paraguay), Lima (Perú), Varsovia (Polonia), Lisboa (Portugal), Londres (Gran Bretaña), Santo Domingo (República Dominicana), Pretoria (Sudáfrica), Estocolmo (Suecia), Berna (Suiza), Moscú (Federación Rusa), Montevideo (Uruguay), Caracas (Venezuela), San Salvador (San Salvador), La Santa-Sede Roma.

VI. Consideraciones finales

Como Anexo 1 a la presente Ponencia aparece el texto del oficio del Ministro del Interior y de Justicia referido al *Mensaje de Urgencia* para el trámite conjunto de este proyecto de ley.

Como Anexo 2 el texto del Decreto 274 de 2000, por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.

Como Anexo 3 aparece el texto del Decreto 2884 de 2008, por el cual se organiza el Sistema Administrativo Nacional de Política Exterior y Relaciones Internacionales.

Analizados todos los aspectos presentados, los Ponentes de la Comisión Segunda del Senado y de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, presentamos a consideración el siguiente texto:

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY 100 DE 2008 SENADO, 159 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política para expedir normas con fuerza de ley que modifiquen el Decreto-ley 274 de 2000, mediante el cual se regula el servicio exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley que modifiquen el Decreto-ley 274 de 2000, mediante el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas.

MANUEL RAMIRO VELÁSQUEZ ARROYAVE
Senador de la República

OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE.
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA
Senador de la República
Ponente Coordinador

FABIOLA OLAYA RIVERA
Representante a la Cámara

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA
Senadora de la República

PEDRO NELSON PARDO RODRIGUEZ
Representante a la Cámara

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Senador de la República

SILVERDO MORALES ALTAMAR
Representante a la Cámara

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Senador de la República

LUÍS FELIPE BARRIOS BARRIOS
Representante a la Cámara

JESÚS ENRIQUE PIÑACUE ACHICUÉ
Senador de la República

HECTOR JAVIER OSORIO
Representante A la Cámara

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE
Senadora de la República

JAIRO FERNÁNDEZ QUESEP
Representante a la Cámara

LUZ ELENA RESTREPO BETANCOURT
Senadora de la República

Proposición

Apruébese en primer debate, el texto definitivo del Proyecto de ley número 100 de 2008 Senado, 159 de 2008 Cámara, *por por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política para expedir normas con fuerza de ley que modifiquen el Decreto-ley 274 de 2000, mediante el cual se regula el servicio exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.*

De los Honorables Congresistas.

MANUEL RAMIRO VELÁSQUEZ ARROYAVE
Senador de la República

OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE.
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA
Senador de la República
Ponente Coordinador

FABIOLA OLAYA RIVERA
Representante a la Cámara

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA
Senadora de la República

PEDRO NELSON PARDO RODRIGUEZ
Representante a la Cámara

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Senador de la República

SILVERDO MORALES ALTAMAR
Representante a la Cámara

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Senador de la República

LUÍS FELIPE BARRIOS BARRIOS
Representante a la Cámara

JESÚS ENRIQUE PIÑACUE ACHICUÉ
Senador de la República

HECTOR JAVIER OSORIO
Representante A la Cámara

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE
Senadora de la República

JAIRO FERNÁNDEZ QUESEP
Representante a la Cámara

LUZ ELENA RESTREPO BETANCOURT
Senadora de la República

ANEXO 1**Mensaje de urgencia**

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2008

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ ARROYAVE

Presidente Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Mensaje de Urgencia Proyecto de ley número 100 de 2008 Senado, *por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política para expedir normas con fuerza de ley que modifiquen el Decreto-ley 274 de 2000, mediante el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.*

Respetados Presidentes:

En aplicación del artículo 163 de la Constitución Política, me permito solicitar al honorable Congreso de la República, a través de su conducto, se dé trámite de urgencia al Proyecto de ley número 100 de 2008 Senado, “por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política para expedir normas con fuerza de ley que modifiquen el Decreto-ley 274 de 2000, mediante el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”.

El Gobierno Nacional considera de gran importancia, el trámite de este proyecto presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores, por el manifiesto interés de fortalecer y respaldar la Carrera Diplomática y Consular.

Estamos seguros de que la aplicación de los instrumentos jurídicos propuestos ayudará en gran medida a mejorar la calidad del servicio exterior colombiano.

Por las razones expuestas, retiramos nuestra solicitud de impartir al proyecto en referencia el trámite de urgencia establecido por el artículo 163 de la Constitución Política y el artículo 191 de la Ley 5ª de 1992. De igual manera, solicitamos la deliberación conjunta con el objeto de darle primer debate a este proyecto en los términos previstos por el inciso 2 del artículo 163 superior.

Cordial saludo,

Fabio Valencia Cossio,

Ministro del Interior y de Justicia, Delegatario de Funciones Presidenciales conforme al Decreto 3539 de septiembre 16 de 2008.
El Ministro del Interior y de Justicia,

*Fabio Valencia Cossio.***ANEXO 2****DECRETO NUMERO 274 DE 2000**

(febrero 22)

Diario Oficial N° 43.906, del 22 de febrero de 2000.

por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.

<Resumen de Notas de Vigencia>

Notas de vigencia:

2. Mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró este a lo resuelto en la Sentencia C-292-01

1. Decreto declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño, “en cuanto no excedió las facultades conferidas al Presidente de la República por el numeral 6 del artículo 1° de la Ley 573 de 2000”.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1° numeral 6, de la Ley 573 de 2000,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto contiene las normas por medio de las cuales se regula el Servicio Exterior de la República de Colombia y la Carrera Diplomática y Consular.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en este decreto son aplicables, en lo que de manera pertinente se señala en este decreto, a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que ejerzan funciones para el servicio exterior, dentro o fuera de la República de Colombia y pertenezcan o no a la Carrera Diplomática y Consular.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

Artículo 3°. *Servicio exterior.* Entiéndese por servicio exterior la actividad administrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en desarrollo de la política exterior de Colombia, dentro o fuera del territorio de la República, con el fin de representar los intereses del Estado y de proteger y asistir a sus nacionales en el exterior.

Artículo 4°. *Principios rectores.* Además de los principios consagrados en la Constitución Política y en concordancia con estos, son principios orientadores de la Función Pública en el servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, los siguientes:

1. Moralidad. Actitud permanente para desarrollar funciones y cumplir la Misión en términos de cooperación, solidaridad y respeto por la dignidad de las personas y la soberanía del Estado.

2. Eficiencia y Eficacia. Óptima utilización de los recursos disponibles, de suerte que sea posible ejecutar la Misión y las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en forma adecuada y oportuna.

3. Economía y Celeridad. Agilización de los procedimientos y de las decisiones para el cumplimiento de las gestiones asignadas con la menor cantidad de trámites y exigencias documentales, considerando lo que demanden las normas respectivas.

4. Imparcialidad. Respeto por las libertades básicas, de suerte que todo asunto sea considerado con referencia al principio de igualdad y a la dignidad de las personas, respetando las diferencias, y en desarrollo de una política internacional que preserve los intereses del Estado, sobre las bases de la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional.

5. Publicidad. Comunicación a los interesados de los actos administrativos cuando la ley así lo determine, según la naturaleza del acto.

6. Transparencia. Prevalencia de los intereses de la colectividad nacional respecto de los intereses personales de cada funcionario, en orden a una prestación del servicio acorde con las responsabilidades de quienes ejercen función pública en desarrollo de la política internacional del Estado.

7. Especialidad. Cumplimiento de requisitos y condiciones derivados de las particulares características de la prestación del servicio en desarrollo de la política internacional del Estado, a fin de garantizar la

ejecución de las funciones asignadas y de las gestiones encomendadas con la dignidad, el decoro, el conocimiento y el liderazgo que dicha particularidad requiere.

8. Unidad e Integralidad. Coherencia y articulación entre las actuaciones de las diversas entidades del Estado y de sus funcionarios en relación con la política internacional y la representación de los intereses del Estado en el exterior, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores en desarrollo de su función de formular y ejecutar dicha política con la dirección del Jefe de Estado.

9. Confidencialidad. Especial grado de reserva frente a los asuntos que, por la naturaleza de la actividad del Ministerio de Relaciones Exteriores, así lo requieran, incluyendo la información contenida en sus archivos.

Artículo 5°. *Clasificación de cargos*. Los cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores serán:

- a) De libre nombramiento y remoción.
- b) De Carrera Diplomática y Consular.
- c) De Carrera Administrativa.

Artículo 6° *Cargos de libre nombramiento y remoción*. Son cargos de libre nombramiento y remoción los siguientes:

- a) Viceministro.
- b) Secretario General.
- c) Directores: Técnico, Operativo y Administrativo y Financiero.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Literal c) declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

- d) Director de la Academia Diplomática.
- e) Director del Protocolo.
- f) Subsecretarios.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-292-01.

- Literal f) declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

- g) Jefes de Oficina Asesora.

h) Empleos de cualquier nivel jerárquico adscritos al Despacho del Ministro o de los Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, y que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo.

- i) Agregado Comercial.

j) Empleos de Apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el artículo 7° de este decreto.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Literal j) declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

- k) <Literal inexecutable>

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Literal k) declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 274 de 2000:

k) Aquellos empleos que posteriormente sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta a las antes mencionadas, pero que pertenezcan al ámbito de Dirección o Conducción Institucional, o Manejo y Confianza.

Parágrafo 1°. El cargo de Embajador será, así mismo, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

En consecuencia, para ser Embajador ante un Gobierno o Representante Permanente ante un Organismo Internacional, no será requisito pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular.

El cargo de Cónsul General Central, que también es de libre nombramiento y remoción, se asimila para los efectos de este decreto al cargo de Embajador.

<Aparte tachado inexecutable, aparte subrayado condicionalmente exequible> Sin embargo, se mantendrá en la Planta Externa un 20% del total de cargos de Embajador con el fin de designar en dichos cargos a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, -a medida que se presenten las vacantes-.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-808-1 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-292-01.

- Parágrafo 1°. Declarado exequible, salvo el aparte tachado declarado inexecutable, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño. La Corte aclara, con respecto al aparte subrayado "en cuanto se entienda que dicho porcentaje constituye un límite mínimo".

Parágrafo 2°. Exceptúase de lo previsto en este artículo el cargo de Director de Asuntos Consulares y Comunidades colombianas en el exterior, o el cargo que hiciere sus veces, el cual se proveerá con funcionarios que pertenecieran a la Carrera Diplomática y Consular y que cumplieren los requisitos para el efecto.

Parágrafo 3°. Los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular podrán ser designados en los cargos señalados en este artículo, por virtud de la equivalencia de que trata el artículo 12 de este estatuto, en los casos en que a ella hubiere lugar, o por comisión, cuando se configuraren las circunstancias consagradas en el artículo 51, relacionado con las comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.

En los casos previstos en este parágrafo, los cargos no pierden su carácter de libre nombramiento y remoción ni el funcionario sus derechos de Carrera.

Artículo 7°. *Personal de apoyo en el exterior*. Para los efectos de lo establecido en el literal j) del artículo 6° del presente decreto, se entienden como tales, aquellos cargos cuyo ejercicio comporta un grado considerable de confianza y confidencialidad.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

Artículo 8°. *Cargos de carrera diplomática y consular*. Son cargos de Carrera Diplomática y Consular los de categoría igual o superior a la de Tercer Secretario, y sus equivalentes en el servicio interno, con excepción de los cargos previstos en los artículos 6° y 7° de este decreto.

Artículo 9°. *Cargos de Carrera Administrativa*. Son de Carrera Administrativa los cargos de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores con excepción de los mencionados en los artículos 6°, 7° y

8º de este decreto. Los cargos de Carrera Administrativa se sujetarán a lo previsto en la Ley 443 de 1998 y en las normas que la modifiquen, reglamenten o deroguen, en aquello que no sea contrario a las especiales características que, por virtud de su misión y de sus atribuciones, tiene el Ministerio de Relaciones Exteriores para el desarrollo de la actividad que le es propia.

Parágrafo. Cuando un funcionario de Carrera Administrativa fuere designado en cualquiera de los cargos de libre nombramiento y remoción, será nombrado en comisión de acuerdo con las reglas generales de la Carrera Administrativa, sin que el cargo pierda su carácter de libre nombramiento y remoción, ni el funcionario sus derechos de Carrera.

Artículo 10. *Categorías en la carrera diplomática y consular.* Son categorías del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular las siguientes:

- a) Embajador.
- b) Ministro Plenipotenciario.
- c) Ministro Consejero.
- d) Consejero.
- e) Primer Secretario.
- f) Segundo Secretario.
- g) Tercer Secretario.

Artículo 11. *Equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular.* Las equivalencias entre el servicio diplomático y el servicio consular son las siguientes:

En el Servicio Diplomático
 En el Servicio Consular
 Embajador Cónsul General y Cónsul General Central
 Ministro Plenipotenciario Cónsul General
 Ministro Consejero Cónsul General
 Consejero Cónsul General
 Primer Secretario Cónsul de Primera
 Segundo Secretario Cónsul de Segunda
 Tercer Secretario Vicecónsul

Parágrafo. Los funcionarios escalafonados en la Carrera podrán ser designados indistintamente, tanto en el servicio Diplomático como en el Consular.

Artículo 12. *Equivalencias entre las categorías en el escalafón de Carrera Diplomática y cargos en planta interna.* Para los efectos relacionados con la alternación a que se refieren los artículos 35 a 40 de este estatuto, los cargos equivalentes en planta interna que sean de libre nombramiento y remoción, no perderán tal naturaleza cuando, por virtud de dicha alternación, estén ocupados por funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular.

En concordancia con lo anterior, se establecen las siguientes equivalencias entre las categorías en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, de una parte, y los cargos de la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Categorías en el escalafón cargos equivalentes en la planta interna de la Carrera Diplomática y Consular

Embajador Viceministro
 Secretario General
 Directores
 Jefe de Oficina Asesora
 Asesor Grado 13 o superiores
 Subsecretarios
 Ministro Plenipotenciario
 Jefe de Oficina Asesora

Asesor Grados 10, 11 y 12
 Subsecretarios
 Ministro Consejero y
 Cónsul General Ministro Consejero
 Asesor Grados 7, 8 y 9
 Consejero
 Asesor Grado 6
 Primer Secretario y Primer Secretario en
 Cónsul de Primera Planta Interna
 Asesor Grados 4 y 5
 Segundo Secretario y Segundo Secretario en Planta Interna
 Cónsul de Segunda
 Asesor Grados 2 y 3
 Tercer Secretario y Tercer Secretario en Planta Interna
 Vicecónsul
 Asesor Grado 1

Parágrafo. Por virtud de los principios de eficiencia y especialidad y en desarrollo de la alternación prevista en los artículos 35 a 40 de este decreto, es deber de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular desempeñar los cargos en Planta Interna, para los cuales fueren designados.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1º de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

Los funcionarios escalafonados en la Categoría de Embajador únicamente podrán ser designados en Planta Interna en el cargo equivalente a su categoría o en los equivalentes a la categoría del escalafón inmediatamente inferior.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Para los efectos de la remuneración del funcionario se mantendrá el nivel de asignación que le correspondiere en la categoría del escalafón, con excepción de la categoría de Embajador, en cuyo caso se tomará la asignación básica correspondiente al cargo de Secretario General.

CAPITULO II

Carrera Diplomática y Consular

Normas generales

Artículo 13. *De la Carrera Diplomática y Consular.* La Carrera Diplomática y Consular es la Carrera especial jerarquizada que regula el ingreso, el ascenso, la permanencia y el retiro de los funcionarios pertenecientes a dicha carrera, teniendo en cuenta el mérito.

La Carrera Diplomática y Consular regula igualmente las situaciones administrativas especiales de sus funcionarios, tales como alternación, régimen de comisiones, disponibilidad y condiciones laborales especiales.

Por virtud del principio de Especialidad, la administración y vigilancia de la carrera diplomática y consular estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de los órganos que en este estatuto se indiquen.

Artículo 14. *El ingreso y los ascensos.* El ingreso a la Carrera Diplomática y Consular se hará por concurso.

Los concursos de ingreso serán abiertos y tendrán por objeto establecer la aptitud e idoneidad de los aspirantes a la Carrera Diplomática y Consular. El ingreso a la carrera solo podrá hacerse en la categoría de Tercer Secretario.

Los ascensos tienen como finalidad permitir a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular ascender en el escalafón de la misma en función del mérito, la experiencia y la capacidad, en las condiciones señaladas en el presente Decreto. Los ascensos solo proceden de categoría en categoría.

Ingreso a la Carrera

Artículo 15. *Objetivo de los procesos de selección.* El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Carrera Diplomática y Consular, con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la participación, en igualdad de condiciones, de quienes demuestren poseer los requisitos para ingresar.

Artículo 16. *Etapas del proceso de selección.* El proceso de selección de aspirantes a la Carrera Diplomática y Consular comprende las siguientes etapas:

- a) La convocatoria.
- b) La inscripción para el concurso.
- c) La aplicación de pruebas de ingreso a la Academia Diplomática, incluida la entrevista personal.
- d) Conformación de la lista de elegibles de acuerdo con los resultados del concurso.
- e) La evaluación y calificación del rendimiento en la Academia.
- f) El nombramiento en período de prueba.

Artículo 17. *La Convocatoria.* La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la Cancillería como a los participantes y se deberá llevar a cabo anualmente.

No podrán cambiarse las bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo por violación de normas de carácter legal o reglamentario y en aspectos tales como sitio y fecha de recepción de inscripciones, o fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas; casos estos en los cuales deberá darse aviso oportuno a los interesados.

Artículo 18. *Divulgación de la Convocatoria.* La convocatoria y la ampliación de los términos para inscripción, si a ella hubiere lugar, se harán mediante Resolución expedida por el Ministro de Relaciones Exteriores, la cual indicará entre otros puntos el relacionado con el número de cupos disponibles a que hace mención el artículo 21 de este decreto. Esta resolución será divulgada utilizando como mínimo dos de los siguientes medios:

- a) Prensa de amplia circulación nacional: A través de dos (2) avisos en días diferentes.
- b) Radio o Televisión: A través de emisoras o canales de difusión nacional, al menos dos (2) veces en días distintos y en horarios de alta sintonía.
- c) Divulgación en las Universidades: –<Aparte tachado inexecutable> Mediante la adecuada difusión y el envío de la convocatoria a aquellos establecimientos educativos de educación superior, seleccionados por el Ministerio–.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional:

- Literal c) declarado inexecutable, “salvo su encabezamiento en el entendido de que se refiere a todas las oficialmente reconocidas”, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1º de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

Parágrafo. En todo caso, el aviso de convocatoria de los concursos se fijará en lugar visible de la sede de la Academia Diplomática, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de iniciación de inscripción de los aspirantes.

Artículo 19. *Inscripción para el Concurso.* Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos mínimos para la selección.

Artículo 20. *Requisitos mínimos.* Los aspirantes a ingresar a la Carrera Diplomática y Consular deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser colombiano de nacimiento y no tener doble nacionalidad.
- b) Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior.
- c) Tener definida su situación militar.
- d) Hablar y escribir correctamente, además del español, otro idioma de uso diplomático.

Artículo 21. *Pruebas de los concursos.* Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad del aspirante a ingresar a la Academia Diplomática. La valoración de estos factores se realizará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

El mínimo de pruebas que deberá aplicarse en desarrollo de los concursos de ingreso, se establecerá mediante Resolución Ministerial, con base en la propuesta que hiciera el Consejo Académico de la Academia Diplomática. Estas pruebas buscarán que los aspirantes tengan un perfil profesional acorde con los principios y objetivos de la Carrera Diplomática y Consular.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1º de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, “en relación con los cargos analizados en esta sentencia”.

Con respecto a los cargos, se extrae de la demanda:

“El inciso 2 (parcial) del artículo 21 viola los principios de igualdad y mérito que rigen el ingreso a la carrera y vulnera los artículos 1º, 2º, 4º y 189-11 de la Carta, pues según el demandante la norma cuestionada le asigna al Ministro de Relaciones Exteriores una competencia para determinar el número mínimo de pruebas que deben aplicarse en los concursos y el valor porcentual de las mismas que solo puede ser regulada por el Congreso en ejercicio de la potestad legislativa, o por el Presidente de la República como producto de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 189-11”.

Los aspirantes serán seleccionados en estricto orden, según el puntaje total que obtengan y de acuerdo con los cupos establecidos en la convocatoria. Los admitidos ingresarán a la Academia Diplomática para adelantar el curso de Capacitación que esta programe.

Parágrafo. La Academia Diplomática programará el curso de capacitación a que se refiere este artículo, anualmente, por resolución ministerial.

Artículo 22. *Evaluación del rendimiento académico en la Academia Diplomática.* El contenido de los cursos de capacitación será el que se determine mediante resolución ministerial, con base en las propuestas que formule el Consejo Académico de la Academia Diplomática.

<Concordancias>

Resolución MR 617 de 2003

Al finalizar los cursos de la Academia, se realizará una evaluación y calificación de los mismos que será tenida en cuenta para el ingreso en período de prueba a la categoría de Tercer Secretario.

Parágrafo 1º. Con el propósito de alcanzar el más alto grado posible de idoneidad académica en los programas y actividades que le corresponde adelantar, el Ministerio podrá adoptar las medidas necesarias en relación con la Academia Diplomática, así como obtener el concurso de instituciones de educación superior de reconocida trayectoria y de entidades nacionales e internacionales afines.

Parágrafo 2°. *Conformación de la lista de elegibles.* Con base en los resultados de los concursos, el Consejo Académico de la Academia Diplomática conformará una lista de elegibles para el ingreso en período de prueba a la categoría de Tercer Secretario.

La lista de elegibles para el ingreso deberá utilizarse en estricto orden descendente, según el puntaje obtenido.

La lista de elegibles estará vigente hasta que se abra el nuevo concurso, sin perjuicio de que los incluidos en la anterior lista de elegibles puedan participar nuevamente en el concurso.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso final declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Artículo 23. *Periodo de prueba.* Los aspirantes seleccionados de conformidad con la lista de elegibles serán nombrados en periodo de prueba, en el cargo de Tercer Secretario o su equivalente en Planta Interna, por el término de un año.

Cumplido el período de prueba, el desempeño del funcionario será evaluado y calificado por la Comisión de Personal, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El Jefe o Jefes inmediatos evaluarán el desempeño por el período correspondiente en el instrumento de evaluación a que se refiere el artículo 32 de este decreto.

b) La Comisión de Personal realizará la evaluación y la calificación definitivas con fundamento en la ponderación de las evaluaciones a que se refiere el literal anterior.

Contra la calificación del período de prueba procede el recurso de reposición ante la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular.

Aprobado el período de prueba, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de Carrera y deberá ser inscrito en el registro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Tercer Secretario.

En caso de que el funcionario no apruebe el período de prueba, no será inscrito en el escalafón de la Carrera y será retirado del servicio mediante resolución motivada.

La inscripción del funcionario seleccionado en el escalafón, se dispondrá por medio de decreto ejecutivo. El funcionario inscrito se designará en la planta interna por dos años, contados a partir del día siguiente a aquel en el cual termina el período de prueba y luego será trasladado a un cargo en el exterior, en las oportunidades previstas en el literal c) del artículo 39 de este decreto.

Parágrafo 1°. El nombramiento en período de prueba de un funcionario vinculado al Ministerio en un cargo de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción, en el cargo de Tercer Secretario o su equivalente en planta interna, en ningún caso se considerará como desmejora de las condiciones laborales.

Parágrafo 2°. Los funcionarios que se encontraren en período de prueba, no podrán ser designados en encargos, ni en comisión, salvo la comisión de servicios.

Artículo 24. *Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular de empleados de Carrera Administrativa.* <Aparte tachado inexecutable> Cuando un funcionario de Carrera Administrativa optare por ingresar a la Carrera Diplomática y Consular, deberá cumplir los requisitos y condiciones señalados en este decreto. –El nombramiento en período de prueba implica la pérdida de los derechos de carrera administrativa–.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

Ascensos

Artículo 25. *Naturaleza.* El ascenso dentro de la Carrera Diplomática y Consular es una promoción a la categoría superior inmediatamente siguiente dentro de la estructura jerárquica o escalafón previsto en el artículo 10 de este estatuto. El funcionario de la Carrera Diplomática y Consular podrá optar por el ascenso o por permanecer en la categoría del escalafón en la cual se encontrare, en los términos previstos en este decreto.

Para el ejercicio de la opción a la que se refiere el presente artículo, el funcionario deberá manifestar por escrito la alternativa que adopta, mediante comunicación dirigida al Consejo Académico de la Academia Diplomática, en el mes de enero del año inmediatamente anterior a aquel en el cual el funcionario cumpla el tiempo de servicio previsto en el artículo 27 de este decreto. Si no lo hiciere en las condiciones aquí señaladas, se entenderá que adopta la alternativa de permanencia.

Artículo 26. *Requisitos para el ascenso.* Para ascender en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, el funcionario deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitud del interesado dirigida a la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular y presentada en la Dirección del Talento Humano, en su calidad de Secretaría de dicha Comisión.

b) Tiempo de servicio cumplido, según lo consagrado en el artículo 27 de este decreto.

c) Aprobación del examen de idoneidad profesional dentro del año inmediatamente anterior a aquel en el cual se cumpla el tiempo de servicio a que hubiere lugar según lo previsto en el artículo 27 de este decreto y previa realización del curso de capacitación a que se refiere el artículo 28 de este estatuto.

d) Calificación definitiva satisfactoria de la evaluación del desempeño vigente para el año calendario común inmediatamente anterior a aquel en el cual se produzca el ascenso, realizada en los términos señalados en el artículo 32 de este decreto. Si dicha calificación es insatisfactoria no habrá lugar al ascenso hasta la siguiente calificación definitiva, siempre y cuando esta fuere satisfactoria.

Artículo 27. *Tiempo de servicio.* Para ascender de categoría, el funcionario de Carrera deberá reunir en cada categoría el siguiente tiempo:

Tercer Secretario: Tres años, después de aprobado el período de prueba.

Segundo Secretario: Cuatro años.

Primer Secretario: Cuatro años.

Consejero: Cuatro años.

Ministro Consejero: Cuatro años.

Ministro Plenipotenciario: Cinco años.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró esté a lo resuelto en la Sentencia C-292-01.

- Apartes subrayados declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Parágrafo. El tiempo de servicio en permanencia, cuando a ella hubiere lugar, no es computable como tiempo de servicio para el ascenso a la categoría inmediatamente superior en el escalafón. En los casos en que el ascenso se retrase por causas imputables a la administración, el tiempo excedente se computará como parte del tiempo de servicio en la categoría inmediatamente superior.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional

declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-292-01, con respecto al aparte subrayado en este inciso.

Destaca el editor que en la Sentencia C-292-01 la Corte declaró los apartes demandados exequibles, sin embargo en el texto de la sentencia publicado por la Corte no se observa subrayado ningún texto de este párrafo.

El reconocimiento de tiempo excedente se dispondrá mediante decreto ejecutivo y no confiere derecho para solicitar la nueva remuneración, la cual solo tendrá lugar a partir de la fecha de expedición del decreto que disponga el ascenso.

Artículo 28. *Cursos de capacitación.* El Consejo Académico de la Academia Diplomática programará y desarrollará anualmente, en jornada no hábil, durante el primer semestre del año, para cada categoría o grupo de categorías, cursos previos al examen de idoneidad, sobre las materias seleccionadas y sobre aquellos temas que el Ministerio estime de importancia para complementar la formación del funcionario, en la modalidad presencial, semipresencial o a distancia, a las que hubiere lugar según las circunstancias.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Estos programas podrán ser ofrecidos por una institución de educación superior oficialmente reconocida.

Parágrafo. Para los efectos relacionados con el examen de idoneidad mencionado en el artículo 29 de este decreto, el Consejo Académico de la Academia Diplomática podrá autorizar al funcionario para que, a su costo, en la sede donde se encuentre, adelante cursos de similar naturaleza en una Academia Diplomática o en una institución de Educación Superior con sede en el exterior.

En este caso, el funcionario interesado deberá presentar al Consejo Académico la solicitud respectiva con una antelación no inferior a dos meses respecto de la iniciación del curso, anexando el programa y la información que el Consejo Académico considere pertinente de acuerdo con circular instructiva que expidiera para el efecto. El Consejo Académico deberá dar respuesta al solicitante dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere presentado dicha solicitud.

Igualmente, en la circular el Consejo Académico de la Academia Diplomática deberá indicar las condiciones de escolaridad necesarias a fin de que el resultado del curso así realizado, sirva para la determinación del puntaje a que se refiere el artículo 30 de este decreto. En este caso, el funcionario deberá realizar las pruebas, que además de las de conocimiento, el Ministerio hubiere determinado como parte de la práctica del examen de idoneidad.

<Concordancias>

Resolución MR 617 de 2003

Artículo 29. *Examen de idoneidad profesional.* Para el diseño y aplicación del examen de idoneidad se tendrán en cuenta los siguientes puntos:

a) El examen de idoneidad podrá estar integrado por una o varias pruebas y tiene por finalidad evaluar la calidad del funcionario y fomentar su crecimiento profesional en orden al mejor ejercicio de sus funciones y al cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los principios rectores del servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular.

b) El examen se practicará anualmente en el mes de julio. Si para la fecha o fechas originalmente previstas, el funcionario no pudiere presentarse a la práctica de la prueba o pruebas que integran el examen de idoneidad, por circunstancias de fuerza mayor o de especial naturaleza relacionadas con necesidades propias del servicio exterior, calificadas como tales por el Consejo Académico de la Academia Diplomática, este

determinará nuevas fechas para facilitar a dichos funcionarios la práctica supletiva del examen de idoneidad.

c) Las materias objeto del examen, tendrán como base los cursos de capacitación de que trata el artículo anterior y serán seleccionadas mediante resolución ministerial, con base en la propuesta del Consejo Académico de la Academia Diplomática y se organizarán en forma tal, que para cada categoría del escalafón de la Carrera y de acuerdo con el avance en su estructura jerárquica, se dispongan niveles de exigencia consecuentes con la experiencia y con las nuevas responsabilidades que se derivan del ascenso al cual se aspira.

d. Los temas, la clase de prueba o pruebas, la metodología, el procedimiento, la práctica y la calificación serán los que se determinen mediante resolución ministerial, con base en la propuesta del Consejo Académico de la Academia Diplomática. Para este efecto dicho Consejo podrá solicitar la colaboración y asesoría de la Universidad Nacional de Colombia, del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES o de cualquier otra entidad de Educación Superior oficialmente reconocida.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

<Concordancias>

Resolución MR 617 de 2003

Artículo 30. *Puntaje mínimo.* El puntaje mínimo para considerar aprobado el examen y, por lo tanto, acreditar cumplido este requisito para el ascenso, será el equivalente al 70% del puntaje máximo, incluidas la totalidad de las pruebas que se hubieren establecido.

<Aparte tachado inexecutable> El funcionario que no obtenga el puntaje requerido, tendrá la oportunidad de presentar un nuevo examen dentro de los 6 meses siguientes a aquel en el cual presentó el examen no aprobado. Si presentado el segundo examen no obtiene el puntaje exigido, el funcionario será retirado de la Carrera Diplomática y Consular y, por lo tanto, del servicio.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

El funcionario podrá solicitar la revisión del puntaje obtenido ante el Consejo Académico de la Academia Diplomática.

Artículo 31. *Ascenso a embajador.* <Aparte tachado inexecutable> El ascenso a la categoría de Embajador se regulará por las siguientes disposiciones de carácter especial:

1. Entiéndese por cupo el número de funcionarios que pueden estar escalafonados en la categoría de Embajador.

2. El cupo para la categoría de Embajador será de 25 funcionarios.

3. El ascenso a la categoría de Embajador solo procederá cuando, cumplidos los requisitos, hubiere disponibilidad dentro del cupo asignado a la categoría de Embajador a la cual se aspira.

4. Una vez existiere la disponibilidad dentro del cupo respectivo, el funcionario aspirante al ascenso será promovido a la categoría de Embajador en el orden en que hubiere cumplido el tiempo de servicio establecido para la categoría de Ministro Plenipotenciario.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado exequible, salvo el numeral 2 declarado inexecutable, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Evaluación y calificación del desempeño

Artículo 32. *Evaluación y calificación del desempeño.* Para el diseño y aplicación del sistema e instrumentos para la evaluación y calificación del desempeño de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

a) La evaluación y calificación del desempeño tiene por finalidad establecer, de manera objetiva y transparente, la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones y la conducta laboral del funcionario, con referencia al fin social que constituye la misión del Ministerio de Relaciones Exteriores, al sentido conviviente de equipo y a los principios rectores del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular.

b) Mediante resolución ministerial y con base en la propuesta que hiciera la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, se establecerán la metodología y el procedimiento para evaluar el desempeño de los funcionarios, así como los factores y puntajes que faciliten la calificación medible, cuantificable y verificable del desempeño de los funcionarios. Estos factores deberán permitir la determinación objetiva del resultado final, indicándose el nivel mínimo de dicho puntaje que se considera satisfactorio, en forma tal que dicho resultado tenga una adecuada justificación técnica.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Literal b) declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

c) La evaluación y calificación será realizada por el Jefe inmediato del Funcionario, anualmente, dentro del primer bimestre de cada año. Cuando el funcionario hubiere tenido varios jefes durante el año calendario común respectivo, cada jefe deberá realizar la evaluación y calificación correspondiente, si el período de prestación del servicio bajo sus órdenes hubiere sido superior a un mes. En este caso las calificaciones se ponderarán en proporción al tiempo servido por el funcionario con cada uno de los Jefes y la calificación definitiva será el resultado de dicha ponderación.

d) El jefe inmediato comentará la evaluación y la calificación con el evaluado en una entrevista que debe programar para tal efecto dentro del bimestre a que se refiere el literal anterior. Realizada la entrevista, el jefe inmediato notificará la calificación, de conformidad con las normas del Código Contencioso Administrativo, dentro del mes siguiente a aquel en el cual se haya realizado la entrevista. El evaluado podrá interponer el recurso de reposición ante el Jefe inmediato y el de apelación ante la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

e) La calificación definitiva del desempeño tendrá vigencia hasta cuando se produzca una nueva calificación definitiva.

f) Si durante el tiempo de servicio en cualquiera de las categorías del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, el funcionario obtuviere dos calificaciones definitivas insatisfactorias, será retirado de la Carrera y, por lo tanto, del servicio.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Literal f) declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Parágrafo. Exceptúase de la evaluación anual del desempeño y, por lo tanto, de la calificación respectiva, a los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en la categoría de Embajador.

Artículo 33. *Actividad de actualización.* Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular que se encuentren en la categoría de Embajador, deberán realizar cada cuatro años una actividad de actualización para Embajadores de acuerdo con lo que se determine mediante Resolución Ministerial.

Con el fin de iniciar el cumplimiento de la actividad antes mencionada, los funcionarios escalafonados en la categoría de Embajador, que tuvieren a la fecha de vigencia de este decreto un tiempo de permanencia en dicha categoría superior a cuatro años, deberán realizarla en las fechas que se establezcan mediante Resolución Ministerial.

A partir de esta primera actividad, los funcionarios antes mencionados deberán participar en las actividades de actualización cada cuatro años, así:

a) Para quienes la hubieren realizado en la oportunidad inicial antes referida, los cuatro años se contarán a partir del año siguiente a aquel en el cual se hubiere realizado la actividad.

b) Para quienes, por tener un tiempo de servicio en la categoría de Embajador, igual o inferior a cuatro años, no hubieren realizado la actividad inicial antes mencionada, lo harán en la oportunidad prevista en la Resolución Ministerial, una vez hubieren cumplido cuatro años en la categoría de Embajador y así sucesivamente cada cuatro años, contados a partir del año siguiente a aquel en el cual hubieren realizado la actividad.

La resolución ministerial debe señalar un porcentaje para aprobar la actividad de actualización, el cual deberá ser como mínimo del 60% del puntaje máximo establecido.

Si el funcionario no participare en la actividad respectiva o no obtuviere el puntaje requerido, será retirado de la Carrera Diplomática y Consular y, por lo tanto, del servicio.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo aplicará para funcionarios escalafonados como Embajadores hasta llegar a la edad de 60 años.

Permanencia

Artículo 34. *Permanencia.* Quienes optaren por no solicitar el ascenso, permanecerán por un término de cuatro años adicionales al señalado en el artículo 27 de este decreto en la categoría en la cual estuvieren escalafonados, siempre y cuando no incurran en alguna de las causales de retiro consagradas en el artículo 70 del presente decreto.

El ascenso del funcionario en permanencia se realizará previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27 de este decreto. En este caso, la solicitud de ascenso, el curso de capacitación y el examen de idoneidad deberán realizarse dentro del año calendario común inmediatamente anterior a aquel en el cual se cumpla el tiempo de permanencia. La calificación del desempeño será la vigente durante dicho año inmediatamente anterior. Exceder el término de permanencia previsto en este artículo, sin cumplir los requisitos para el ascenso, será causal de retiro de la Carrera Diplomática y Consular y, por lo tanto, del servicio.

Parágrafo. Exceptúanse del término de permanencia señalado en este artículo, los funcionarios escalafonados en la categoría de Ministro Plenipotenciario que, habiendo cumplido los requisitos para ascender a la categoría de Embajador, no hubieren ascendido en virtud de la situación prevista en el artículo 31 numeral 3 de este decreto.

Alternación

Artículo 35. *Naturaleza.* En desarrollo de los principios rectores de Eficiencia y Especialidad, los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular deberán cumplir actividades propias de la misión y de las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, con lapsos de alternación entre su servicio en Planta Externa y su servicio en Planta Interna.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

Artículo 36. *Lapsos de alternación.* Constituyen lapsos de alternación los períodos durante los cuales el funcionario con categoría Diplomática y Consular cumple su función tanto en Planta Externa como en Planta Interna.

Artículo 37. *Frecuencia*. La frecuencia de los lapsos de alternación se regulará así:

a) El tiempo de servicio en el exterior será de 4 años continuos, prorrogables hasta por 2 años más, según las necesidades del servicio, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, el cual deberá tener en cuenta la voluntad del funcionario.

b) El tiempo del servicio en Planta Interna será de 3 años, prorrogables a solicitud del funcionario, aprobada por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular. Exceptuándose de lo previsto en este literal los funcionarios que tuvieren el rango de Tercer Secretario, cuyo tiempo de servicio en planta interna al iniciar su función en esa categoría, será de dos años contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación del período de prueba.

c) La frecuencia de los lapsos de alternación se contabilizará desde la fecha en que el funcionario se poseione o asuma funciones en el exterior, o se poseione del cargo en planta interna, según el caso.

d) El tiempo de servicio que exceda de la frecuencia del lapso de alternación, mientras se hace efectivo el desplazamiento de que trata el artículo 39, no será considerado como tiempo de prórroga ni como incumplimiento de la frecuencia de los lapsos de alternación aquí previstos.

Parágrafo. Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que se encontraren prestando su servicio en el exterior no podrán ser designados en otro cargo en el exterior, antes de cumplir 12 meses en la sede respectiva, salvo circunstancias excepcionales calificadas como tales por la Comisión de Personal de dicha Carrera o designaciones en otros cargos dentro del mismo país.

Artículo 38. *Obligatoriedad*. Es deber de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular prestar su servicio en Planta Interna de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 12 de este Estatuto. Este deber constituye condición necesaria para la aplicación de la alternación en beneficio del Servicio Exterior. Por lo tanto, el funcionario de Carrera Diplomática y Consular que rehusare cumplir una designación en planta interna, en la forma prevista en dicho parágrafo, será retirado de la Carrera Diplomática y Consular y, consecuentemente, del servicio.

Parágrafo. Igual efecto se producirá cuando la renuencia ocurriere respecto de la designación en el exterior o respecto de un destino específico o en relación con el cumplimiento de una comisión para situaciones especiales.

Artículo 39. *Aplicación*. La alternación se aplicará de la siguiente forma:

a) La Dirección del Talento Humano o la dependencia que en cualquier tiempo hiciere sus veces, mantendrá un registro de los lapsos de alternación de cada funcionario.

b) Cumplido por el funcionario el término correspondiente a cada lapso la Dirección del Talento Humano o la dependencia que hiciere sus veces, coordinará las gestiones administrativas para disponer el desplazamiento del funcionario en legal forma.

c) Los desplazamientos para los Funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que sean resultado de la alternación, se harán efectivos en los siguientes meses:

1. Durante el mes de julio, los causados durante los meses de enero a junio anteriores a dicho mes de julio.

2. Durante el mes de enero, los causados durante los meses de julio a diciembre anteriores a dicho mes de enero.

Parágrafo 1°. Para los efectos relacionados con lo previsto en este artículo, el decreto o los decretos respectivos deberán ser expedidos y comunicados durante el mes de mayo para los desplazamientos que se produzcan en el mes de julio y, durante el mes de noviembre cuando el desplazamiento se realizare en el mes de enero. En todo caso, a partir de la comunicación del decreto respectivo, el funcionario tendrá derecho a

dos meses de plazo para iniciar sus labores en el nuevo destino, además de los 5 días de permiso remunerado necesarios para el desplazamiento.

El término de dos meses a que hace referencia este parágrafo podrá ser prorrogado mediante resolución suscrita por el Secretario General, a solicitud del interesado y previo acuerdo con el funcionario a reemplazar en Planta Externa, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Cuando para aplicar la alternación se designare el funcionario en un cargo correspondiente a la categoría en la cual estuviere escalafonado o su equivalente en planta interna, se realizará un traslado. En los demás casos la designación tendrá lugar mediante comisión para situaciones especiales.

Artículo 40. *Excepciones a la frecuencia de los lapsos de alternación*. Constituyen excepciones a la frecuencia de los lapsos de alternación contenidos en los literales a) y b) del artículo 37 de este estatuto, además de las previstas en el literal d) del mismo artículo 37 y en el artículo 91 de este decreto, todas aquellas circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, que sean calificadas como tales por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Igualmente, en el caso del lapso de alternación previsto en el literal b) de dicho artículo 37, también constituirán excepciones aquellas circunstancias de especial naturaleza calificadas como tales por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que en materia de disponibilidad, comisiones o retiro establece el presente estatuto.

Disponibilidad

Artículo 41. *Noción*. La disponibilidad es la situación administrativa en la que se encuentra un funcionario de la Carrera Diplomática y Consular que se margina transitoriamente y por su propia voluntad del desempeño de un cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, conservando su carácter de funcionario escalafonado en la Carrera Diplomática y Consular, con las especiales condiciones de que tratan los artículos siguientes.

La situación de disponibilidad solo procede a solicitud del interesado.

Artículo 42. *Declaración y efectos*. La disponibilidad será declarada mediante Resolución Ministerial y produce la vacancia del cargo. En dicha resolución deberá indicarse la fecha en la cual el funcionario deberá reintegrarse al servicio.

El tiempo transcurrido en situación de disponibilidad no se computará para efecto de prestaciones sociales, frecuencia de lapsos de alternación o tiempo de permanencia en una categoría del escalafón de la Carrera y no causa durante tal período obligación alguna del Ministerio frente al sistema integral de seguridad social.

Artículo 43. *Duración*. La disponibilidad tendrá una duración máxima de dos años, transcurridos los cuales el funcionario deberá reintegrarse al servicio. Si no lo hiciere en la fecha indicada en la resolución por medio de la cual se declaró tal disponibilidad, el funcionario será retirado de la Carrera Diplomática y Consular y, por lo tanto, del servicio.

Artículo 44. *Renuncia a la disponibilidad*. El funcionario podrá renunciar en cualquier momento a la situación de disponibilidad, dando aviso por escrito a la Dirección del Talento Humano o a la oficina que hiciere sus veces, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha en la que aspira a ser reintegrado a sus labores. El reintegro al servicio deberá producirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha indicada por el funcionario.

Artículo 45. *Limitación a la disponibilidad*. Para ser declarado en situación de disponibilidad el funcionario deberá haber permanecido en servicio activo por lo menos tres años continuos.

Parágrafo. En lo no previsto en este decreto en materia de disponibilidad, se aplicarán las normas generales sobre licencia no remunerada.

Comisiones

Artículo 46. *Definición*. La comisión es la designación o la autorización al funcionario perteneciente a la Carrera Diplomática y Consular,

para desempeñar transitoriamente cargos o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones o en cumplimiento de las tareas propias de la categoría a la que perteneciere dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular.

Artículo 47. *Clases.* Las actividades especiales o las circunstancias excepcionales que sustentan las comisiones de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, dan lugar a las siguientes modalidades:

- a) De estudios.
- b) Para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.
- c) Para situaciones especiales.
- d) De servicio.

Comisión de Estudios

Artículo 48. *Procedencia y fines.* La comisión de estudios solo podrá conferirse para recibir capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento en relación con asuntos o temas que interesen al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 49. *Requisitos.* Podrán ser autorizados en comisión de estudios, los funcionarios que satisfagan las siguientes condiciones:

- a) Antigüedad dentro de la Carrera Diplomática y Consular no inferior de un año.
- b) Calificación definitiva satisfactoria del desempeño que estuviere vigente en la fecha en que se dispusiere la comisión.
- c) No haber sido sancionado disciplinariamente durante los últimos dos (2) años.
- d) No haber obtenido una comisión de estudios con una duración mayor de tres meses, dentro de los dos años anteriores a la fecha de la solicitud.

Parágrafo. Cuando la Comisión de Estudios tenga una duración menor a tres meses, únicamente aplicarán los requisitos contenidos en los literales b) y c) de este artículo.

Artículo 50. *Remisión.* Los aspectos no regulados en este Estatuto o en el decreto de que trata el artículo 55 del mismo, respecto de la comisión de estudios de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, se sujetarán a las normas generales, previstas para el régimen de empleados públicos en el Decreto-ley 2400 de 1968 y sus normas reglamentarias o en las normas que lo modifiquen o sustituyan. En especial, serán aplicables las normas sobre obligación de suscripción de convenio, otorgamiento de caución y causales de revocatoria.

Comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción

Artículo 51. *Alcances.* Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular podrán ser comisionados para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Relaciones Exteriores o en otras dependencias de la Administración Pública.

Parágrafo. En el caso mencionado en este artículo, cuando el funcionario fuere designado para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, que por virtud de la equivalencia señalada en el artículo 12 de este estatuto, correspondiere a una categoría superior a aquella en la cual se encontrare escalafonado, tendrá derecho a que se le reconozca la diferencia que haya entre la asignación propia de su categoría y la del cargo que desempeñe en comisión.

Si fuere comisionado a un cargo que correspondiere a una categoría inferior en el escalafón, tendrá derecho a conservar el nivel de asignación básica de la categoría a la cual perteneciere.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso final declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Artículo 52. *Efectos jurídicos.* El otorgamiento de la Comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, no implicará pérdida o disminución de los derechos de Carrera Diplomática y Consular. Las condiciones relacionadas con este otorgamiento serán las contenidas en el decreto al cual alude el artículo 55 de este decreto.

Comisión para Situaciones Especiales

Artículo 53. *Procedencia y fines.* Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular podrán ser autorizados o designados para desempeñar Comisión para situaciones especiales, en los siguientes casos:

- a) Para desempeñar en Planta externa o en Planta interna cargos de la Carrera Diplomática y Consular, correspondientes a categorías superiores o inferiores a aquella a la cual perteneciere el funcionario dentro del escalafón de la Carrera contenido en el artículo 10 de este decreto.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-808-01 de 1º de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-292-01, con respecto al aparte subrayado en este inciso.

- Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

- b) Para desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la cual perteneciere, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del Territorio de la República de Colombia a la que se refiere el art. 37, literal b), de este Estatuto, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

- c) Para desempeñar cargos en organismos internacionales.

- d) Para atender llamados a consulta, cuando se tratara de Jefes de Misión Diplomática.

- e) Para desempeñar funciones en calidad de Encargado de Negocios a. i. o Encargado de las Funciones de una Oficina Consular, siempre y cuando el funcionario esté desempeñándose en planta interna.

- f) Para facilitar el desplazamiento con el fin de presentar los exámenes de idoneidad de que trata el artículo 29 de este decreto, caso en el cual no habrá lugar al pago de viáticos ni de pasajes.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Parágrafo 1º. En el caso mencionado en el literal a) de este artículo, si el funcionario es comisionado para desempeñar un cargo de superior categoría a la que le corresponde en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, tendrá derecho a que se le reconozca la diferencia que haya entre la asignación propia de su categoría y la del cargo que desempeñe en comisión, solamente durante el tiempo que desempeñe la comisión.

Si fuere comisionado a un cargo de inferior categoría en el escalafón o en su equivalente en planta interna, tendrá derecho a conservar el nivel de asignación básica correspondiente a la categoría a la cual perteneciere.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Inciso 2 declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Parágrafo 2°. La Comisión Especial de que trata el literal e) de este artículo, deberá autorizarse mediante decreto que indique su término, el cual será prorrogable; cuando proceda por vacancia absoluta, el salario del funcionario que la desempeñe será el correspondiente al del cargo objeto de la comisión.

Comisión de Servicio

Artículo 54. *Naturaleza*. Habrá lugar a comisión de servicio cuando el funcionario perteneciente a la Carrera Diplomática y Consular sea designado o autorizado para desempeñar funciones en lugar diferente a su sede habitual de trabajo. Esta comisión se regulará por las normas generales sobre la materia.

Normas comunes a las Comisiones

Artículo 55. *Condiciones*. El procedimiento y las demás condiciones para el otorgamiento y el ejercicio de las comisiones consagradas en los artículos 46 a 54 de este estatuto, se regularán mediante decreto del Gobierno Nacional.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo 55 declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Artículo 56. *Duración*. Con excepción de las comisiones de servicio que se regularán por las reglas generales para dicha clase de comisiones y de la comisión de estudios, la cual no podrá exceder de tres años, las demás modalidades de comisión a que se refiere este decreto, tendrán la duración que corresponda a la naturaleza y al propósito de la misma, sin que cada comisión exceda de seis años, salvo cuando se tratare de comisiones en organismos internacionales, a las que se refiere el literal c) del artículo 53 de este decreto; caso en el cual el tiempo de duración de la comisión será el que correspondiere en dicho organismo al cargo respectivo.

Vencido el término de cualquiera de las comisiones consagradas en este decreto, el funcionario deberá continuar el servicio en las condiciones habituales. El incumplimiento injustificado de esta obligación dará lugar a la correspondiente investigación disciplinaria.

Artículo 57. *Tiempo de servicio en comisión*. El tiempo de servicio en comisión se entenderá como de servicio activo para todos los efectos, tales como, frecuencia de los lapsos de alternación, tiempo de permanencia en la categoría del escalafón de la Carrera y liquidación de prestaciones sociales. No obstante, para el caso específico de la liquidación de prestaciones sociales no se tendrá en cuenta el tiempo servido durante el desempeño de la Comisión de que trata el literal c) del artículo 53 de este decreto.

Parágrafo 1°. Para los efectos relacionados con la frecuencia de los lapsos de alternación, el tiempo en comisión se aplicará inicialmente al lapso de alternación en el cual se encontrare el funcionario en el momento de otorgarse la comisión, hasta completar el correspondiente período máximo de frecuencia a que se refiere el artículo 37 de este decreto. Si el tiempo de la comisión fuere superior a dichos períodos máximos de frecuencia, el excedente se imputará al nuevo lapso de alternación a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El tiempo de comisión de estudios superior a tres meses, no se computará como de servicio activo para el lapso de frecuencia de alternación en planta interna.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Parágrafo 2° declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Artículo 58. *Informe de la labor desarrollada en Comisión*. El funcionario de la Carrera Diplomática y Consular que haya desempeñado una

comisión de estudios deberá, dentro del mes siguiente a la terminación de la misma, rendir un informe dirigido a la Dirección del Talento Humano sobre su cumplimiento, anexando certificados de calificaciones y asistencia o título obtenido. Estos informes se incluirán en la hoja de vida.

Artículo 59. *Nombramiento en Comisión como Jefes de Misión Diplomática*. El funcionario de la Carrera Diplomática y Consular no podrá ser comisionado como Jefe de una Misión Diplomática, si no estuviere escalafonado al menos como Ministro Consejero.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Provisionalidad

Artículo 60. *Naturaleza*. Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Artículo 61. *Condiciones básicas*. La provisionalidad se regulará por las siguientes reglas:

a) Para ser designado en provisionalidad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser nacional colombiano

2. Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de educación superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento.

1. Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas. No obstante el requisito de estos idiomas, podrá ser reemplazado por el conocimiento del idioma oficial del país de destino.

b) <Aparte tachado inexecutable, subrayado condicionalmente exequible> El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años, salvo circunstancia de especial naturaleza calificada en cada caso por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

c) En lo pertinente aplicarán a los funcionarios en provisionalidad los beneficios laborales por traslado contenidos en el artículo 62 y las condiciones de seguridad social y de liquidación de pagos laborales a las que aluden los artículos 63 a 68 de este estatuto.

d) Cuando el funcionario en provisionalidad sea desvinculado del servicio por insubsistencia, tendrá derecho a dos meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.

Parágrafo. Las condiciones básicas contenidas en este artículo se sustentan en la Especialidad del servicio exterior. Por lo tanto, no confieren derechos de Carrera.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró esté a lo resuelto en la Sentencia C-292-01.

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño, salvo el aparte tachado declarado inexecutable, y el aparte subrayado “no excederá de cuatro años” condicionalmente exequible, “en cuanto se entienda que se trata de un término máximo y que no exime a la administración de agotar todos los procedimientos necesarios para proveer el cargo de acuerdo con el régimen de la carrera diplomática y consular”.

Condiciones laborales especiales

Artículo 62. *Beneficios especiales.* Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular que, en ejercicio de sus funciones y por virtud de la alternación o del cumplimiento de comisiones para situaciones especiales a que se refieren los literales a) y b) del artículo 53 de este decreto o para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción, requieran desplazarse al exterior o de un país extranjero a otro o entre ciudades distintas del mismo país, tendrán derecho a los siguientes beneficios en los términos y condiciones que a continuación se formulan:

a) Pasajes. El Ministerio de Relaciones Exteriores suministrará los pasajes de ida y regreso hasta el lugar en el que el funcionario desempeñará sus funciones. También tendrán derecho a este beneficio las personas que integren el grupo familiar del funcionario.

Para los efectos relacionados con este beneficio, constituyen el grupo familiar del funcionario, las siguientes personas:

1. El cónyuge.
2. A falta del cónyuge, la compañera o compañero permanente.
3. Los hijos menores de edad.
4. Los hijos mayores de edad hasta los 25 años, que dependan económicamente del funcionario.
5. Los hijos de cualquier edad si fueren inválidos, mientras permanezcan en invalidez.
6. Los hijos del cónyuge o compañera o compañero permanente, que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales 3, 4, y 5, siempre y cuando convivieren con el funcionario.

La dependencia económica y la convivencia de los hijos se demostrará mediante afirmación escrita que en tal sentido hiciera el funcionario o a través de otro medio de prueba idóneo, a juicio de la Dirección del Talento Humano o de la Oficina que hiciera sus veces.

La calidad de compañero o compañera permanente del funcionario se acreditará o bien mediante la previa inscripción que en tal sentido hubiere realizado el funcionario en la Dirección del Talento Humano, con dos años de anticipación respecto de la fecha del viaje respectivo, o bien mediante declaración que hiciera el funcionario interesado.

Para los efectos antes mencionados, se entiende por compañero o compañera permanente la persona de sexo diferente que haya hecho vida marital con el funcionario durante un lapso no inferior a dos años.

La invalidez del hijo deberá ser acreditada con el certificado médico correspondiente.

b) Viáticos. Por cada desplazamiento, así:

1. Al exterior: La suma equivalente a la asignación básica mensual del cargo de destino más el 75%.

2. Al país: La suma equivalente a la asignación básica mensual del cargo que estaba desempeñando el funcionario al momento del desplazamiento.

c) Prima de Instalación. Cuando se presentare un desplazamiento del exterior al país, después de haber prestado su servicio en planta externa, se reconocerá al funcionario de Carrera Diplomática y Consular una prima de instalación en moneda nacional, por un valor igual a la asignación básica mensual que le correspondiere devengar al funcionario en

planta interna. Esta prima se reconocerá en forma adicional a los viáticos mencionados en el literal b), numeral 2 precedente.

Las personas nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción o nombradas en provisionalidad, tendrán derecho a la prima de instalación cuando fijen su residencia en el país, lo cual se afirmará mediante escrito que se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento. Si la persona no fijare su residencia en el país, en un plazo máximo de seis meses, perderá el derecho a esta prima de instalación.

d) Transporte de Menaje Doméstico.

1. Por desplazamiento al exterior.

Una suma equivalente a la asignación básica mensual del cargo de destino en el exterior.

2. Por desplazamiento al País.

Una suma equivalente a la asignación básica mensual del cargo que estaba desempeñando en el exterior.

e) Vivienda para Embajadores.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Literal e) declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

Cuando un funcionario escalafonado en la Categoría de Embajador fuere designado Cónsul General o en Comisión para Situaciones Especiales en un cargo correspondiente a una categoría inmediatamente inferior en el escalafón de la carrera, se le reconocerá como beneficio adicional para vivienda en el exterior una suma de dinero equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica mensual del cargo de destino en el exterior.

Parágrafo 1°. Solamente para los efectos de este artículo, cuando por virtud de la Comisión para Situaciones Especiales, un funcionario perteneciente a la Carrera Diplomática y Consular hubiere sido designado para un cargo en el exterior que tuviere una asignación básica mensual inferior a la que correspondiere en el escalafón, se considerará el monto de la asignación básica que le correspondiere en el escalafón. Si la asignación básica mensual del cargo de destino fuere superior, se aplicará el monto de dicha asignación básica superior.

Parágrafo 2°. Los Jefes de las Delegaciones a conferencias, ceremonias o reuniones internacionales, los miembros de dichas delegaciones y los Embajadores en misión especial, tendrán derecho a los pasajes de ida y regreso y a los viáticos que el Gobierno señale, en cada caso, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al momento de la designación. Cuando los jefes de dichas delegaciones o los miembros de las mismas desempeñen el cargo de Ministro o Viceministro, tendrán derecho a los pasajes de ida y regreso de sus cónyuges.

Parágrafo 3°. No tendrá derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, en lo pertinente, quien reside en el país de destino.

Artículo 63. *Seguridad social.* <Aparte tachado inexecutable> Teniendo en cuenta los principios generales de eficiencia, solidaridad y universalidad en materia de Seguridad Social, así como los de Moralidad y Especialidad, orientadores del Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular, los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular deben ser afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social en los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales, de acuerdo con lo previsto en el Sistema Integral de Seguridad Social creado por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, así como en las normas que los modifiquen, adicionen o deroguen, salvo las particularidades contempladas en este decreto.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

En consecuencia, todo lo relacionado con selección de entes administradores, afiliación, cotizaciones, prestaciones asistenciales y económicas, regímenes de transición y demás disposiciones del sistema integral de seguridad social, aplican a los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular.

Parágrafo 1°. Salvo lo dispuesto en el artículo 64, literal c), no habrá lugar a suspender la protección que ofrece el sistema de seguridad social a los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, cuando estos por virtud de la alternación o de la especial naturaleza de su función, prestaren su servicio fuera del territorio de la República de Colombia.

Se exceptúan aquellos casos en los que el sistema de pensiones creado por la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios o cualquier disposición que los modificare, adicionare o derogare, establecieren la posibilidad de afiliación voluntaria al sistema, por acreditar el nacional colombiano residente en el extranjero, estar protegido fuera del territorio de la República de Colombia por un sistema que sustituya la respectiva protección.

Parágrafo 2°. <Parágrafo inexecutable>

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Parágrafo 2° declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 274 de 2000:

Parágrafo 2°. En consecuencia, toda entidad administradora del sistema de seguridad social en pensiones y en salud, seleccionada por los funcionarios, o del sistema de riesgos profesionales, seleccionada por el Ministerio, estará obligada a recibir la afiliación del funcionario de la Carrera Diplomática y Consular, a suministrar las prestaciones asistenciales y económicas a que hubiere lugar y a dar cumplimiento a las condiciones especiales de que trata el artículo siguiente.

Parágrafo 3°. <Parágrafo inexecutable>

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Parágrafo 3° declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 274 de 2000:

Parágrafo 3°. Cuando hubiere funcionarios en el servicio exterior no pertenecientes a la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, las relaciones con las entidades administradoras de la seguridad social estarán a cargo de la entidad u oficina que sufragare los gastos del funcionario.

Parágrafo 4°. <Parágrafo inexecutable>

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Parágrafo 4° declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 274 de 2000:

Parágrafo 4°. En Concordancia con el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los funcionarios escalafonados como embajadores que fueren beneficiarios de la transición contenida en dicho artículo y sus reglamentarios, tendrán derecho a que para los efectos relacionados con el monto de la pensión de jubilación, se tenga en cuenta el beneficio que consagraba el régimen anterior en el artículo 55

del Decreto 10 de 1992; beneficio que deberá ser asumido por la entidad administradora del régimen de prima media a la cual estuviere afiliado el funcionario, sin que en ningún caso se afecten las normas generales sobre los límites máximos del monto de las mesadas pensionales y mientras no se pierda el beneficio de la transición.

Artículo 64. *Prestaciones asistenciales en el exterior.* <Artículo inexecutable>

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 274 de 2000:

Artículo 64. El suministro de las prestaciones asistenciales de los sistemas de salud y riesgos profesionales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, que estuvieren en el exterior por virtud de la alternación o en cumplimiento de las comisiones a que se refieren los literales a) y b) del artículo 53 de este decreto, se regulará así:

a) El Ministerio de Relaciones Exteriores contratará la prestación de servicios de salud en el exterior a través de entidades aseguradoras, de tal manera que los funcionarios y su grupo familiar en el exterior, queden amparados con unas condiciones de cobertura asistencial y familiar que ofrezcan como mínimo y de acuerdo con las posibilidades del mercado internacional, condiciones similares a las que señale para el efecto el sistema de seguridad social en salud colombiano.

b) La contratación a que se refiere el literal anterior se podrá hacer de manera directa y se denominará “póliza de salud para servidores públicos en el exterior”.

c) Por virtud de la cobertura en salud antes mencionada se suspenderá la obligación del Ministerio y del funcionario de cotizar al sistema de salud, sin que ello constituya un rompimiento de la continuidad o pérdida de la antigüedad del funcionario en la respectiva EPS o en el sistema de salud en general. De esta manera el tiempo de suspensión de la cotización no constituirá mora, será reportado como servicio en el exterior y se imputará a semanas de cotización para todo lo relacionado con períodos de fidelidad al sistema, mínimos de cotización respecto de enfermedades de alto costo y movilidad dentro del sistema para efecto de los traslados de Entidad Promotora de Salud (EPS).

El Ministerio, dentro del mes siguiente al regreso del funcionario al país, reanudará el pago del aporte correspondiente, en los términos previstos por el sistema de seguridad social en salud.

En todo caso el funcionario, durante el tiempo que estuviere fuera del país, deberá aportar el punto de solidaridad de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual se liquidará tomando como base el ingreso a que se refiere el literal a., artículo 65 de este Estatuto.

d) Los aportes para el pago de “la póliza especial de salud para servidores públicos en el exterior”, serán equivalentes al porcentaje que se determine mediante resolución ministerial, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que en ningún caso exceda del porcentaje máximo establecido por el sistema de seguridad social en salud. Dicho porcentaje se aplicará sobre la asignación básica mensual devengada por el funcionario en moneda extranjera y se distribuirá así: dos terceras partes, a cargo del Ministerio y una tercera parte, a cargo del funcionario.

e) Cuando alguna de las personas que integran el grupo familiar del funcionario resida en Colombia y requiera del sistema de seguridad social en salud, deberá ser atendida por la EPS a la cual se encontrare afiliado el funcionario. En este caso dicho funcionario deberá realizar un aporte equivalente a la unidad de pago por capitación que correspondiere. El pago se realizará por el Ministerio de Relaciones Exteriores, descontándose por nómina de la asignación básica del funcionario. La determinación de

las personas que integran el grupo familiar se realizará de conformidad con lo establecido para el efecto por las normas que regulan el sistema general de seguridad social en salud.

Parágrafo 1°. Fiducoldex o la entidad que hiciere sus veces contratará y pagará la póliza de seguros de que trata este artículo, correspondiente a los funcionarios remunerados por Fiducoldex que laboran en el exterior.

Parágrafo 2°. Los funcionarios que estuvieren en planta interna y que desempeñaren en el exterior una comisión de estudios o de servicios, estarán amparados por una "póliza especial de salud", durante el tiempo de la comisión. Para lo relacionado con la contratación de esta póliza especial, se aplicará lo previsto en el literal b) de este artículo.

Artículo 65. *Ingreso base de cotización.* <Artículo inexecutable>

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 274 de 2000:

Artículo 65. El ingreso base de cotización a los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema de seguridad social integral, de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, se regulará así: a. Cuando por virtud de la alternación o de comisiones, excepto la de servicios, el funcionario se encontrare en el exterior, el ingreso base de cotización será la asignación básica mensual que le correspondiere al funcionario en planta interna, salvo lo previsto en el literal d. del artículo 64 de este estatuto.

b. Cuando por virtud de la alternación o de comisiones, excepto la de servicios, el funcionario se encontrare en el país, el ingreso base de cotización será el determinado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994 o por las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 66. *Liquidación de prestaciones sociales.* <Artículo inexecutable>

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 274 de 2000:

Artículo 66. Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna.

Artículo 67. *Determinación de promedios.* <Artículo inexecutable>

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

<Legislación Anterior>

Texto original del Decreto 274 de 2000:

Artículo 67. En aquellos casos tales como prima de Navidad y Vacaciones en los que, de acuerdo con lo establecido en las normas aplicables sobre la materia, fuere necesario determinar un promedio para realizar un pago laboral a funcionarios que, por virtud de la alternación, hubieren

devengado en moneda extranjera durante parte del período a considerar y, en moneda nacional, durante otra parte, se realizarán las liquidaciones separadas pagándose lo correspondiente a cada una de dichas fracciones en la moneda respectiva.

Parágrafo. La determinación de las monedas extranjeras para pagos laborales, cuando a ella hubiere lugar, se realizará mediante resolución ministerial, a propuesta de la Dirección Administrativa y Financiera o de la oficina que hiciere sus veces, de acuerdo con las circunstancias variables del mercado cambiario, previo visto bueno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 68. *Disfrute de vacaciones.* Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, deberán disfrutar de las vacaciones a que tienen derecho dentro del año siguiente a la fecha en que se causen, salvo que por razones del servicio se autorice, por resolución, la acumulación máxima de 2 períodos.

Artículo 69. *Vacancia.* En caso de vacancia definitiva del cargo de Embajador, o de licencia no remunerada del Embajador, superior a 30 días, el Encargado de Negocios en interinidad (a.i.) tendrá derecho a percibir los gastos de representación asignados al Jefe de la Misión Diplomática, hasta cuando asuma las funciones el titular en el lugar de destino.

Retiro del servicio

Artículo 70. *Causales de retiro.* Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular serán retirados de la Carrera y, por lo tanto, del servicio, en los siguientes casos:

a) Por renuncia; bien sea que esta se exprese simplemente como renuncia, bien sea que se indique como renuncia al cargo, o al servicio, o a la carrera.

b) Por reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez, en los términos del Sistema Integral de Seguridad Social.

c) Por llegar el funcionario a la edad de retiro forzoso prevista en la ley.

d) Por destitución o desvinculación como consecuencia de un proceso disciplinario.

e) Por declaratoria de vacancia del cargo en el caso de abandono del mismo.

f) Por orden de autoridad judicial competente, previo cumplimiento de los requisitos legales.

g) Por incurrir en las causales de retiro de que tratan los artículos 30, 32 literal f), 33, 34, 38 y 43 de este decreto.

h. Las demás que señale este decreto o las que determine la ley en cualquier tiempo.

Parágrafo. Todo retiro de la Carrera Diplomática y Consular se dispondrá por Decreto Ejecutivo motivado, contra el cual proceden los recursos que señala la ley.

CAPITULO III

Organos de la Carrera

Artículo 71. *Descripción.* En desarrollo del principio de Especialidad, constituyen órganos necesarios para la administración, coordinación, orientación y adecuado funcionamiento del sistema de la Carrera Diplomática y Consular, los siguientes:

a) La Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular

b) La Dirección del Talento Humano o la dependencia que hiciere sus veces

c) El Consejo Académico de la Academia Diplomática.

Artículo 72. *Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.* La Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular estará integrada por:

a) El Secretario General, quien la presidirá.

- b) Un delegado del Ministro de Relaciones Exteriores.
- c) Un funcionario de Carrera con rango de Consejero o Superior, designado por el Ministro de Relaciones Exteriores.
- d) El Director del Talento Humano o de la dependencia que hiciere sus veces, quien además actuará como Secretario de la Comisión.
- e) Un funcionario perteneciente a la Carrera Diplomática y Consular, elegido por los funcionarios de dicha carrera, de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 78 de este estatuto. Este funcionario ejercerá sus funciones de representante durante un período de dos años, contados a partir de la fecha de la primera sesión que realice la Comisión después de su elección.

El Director de la Academia Diplomática asistirá a las reuniones de la Comisión en calidad de invitado permanente con voz, pero sin voto.

La Dirección del Talento Humano o la dependencia que hiciere sus veces coordinará lo relacionado con la elección a que se refiere este artículo y expedirá la circular que contenga las instrucciones básicas para su realización.

Artículo 73. *Funciones de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.* La Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular, como órgano administrador de la Carrera Diplomática y Consular, tendrá las siguientes funciones:

- a) Decidir, en segunda instancia, las reclamaciones que se presenten por presuntas irregularidades en el desarrollo de los concursos de ingreso.
- b) Realizar la evaluación y calificación de los resultados del período de prueba regulado en el artículo 23 de este decreto y resolver en única instancia los recursos que se presenten contra aquella.
- c) Calificar las circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o especial naturaleza a que se refiere el artículo 40 de este decreto.
- d) Elaborar la propuesta que contenga la metodología y el procedimiento para la evaluación del desempeño, así como los factores que permitan la calificación medible, cuantificable y verificable del desempeño de los funcionarios de que trata el artículo 32 de este Estatuto.
- e) Emitir cuando a ello hubiere lugar, el concepto de que trata el artículo 37, literal a), como requisito previo para prorrogar hasta por 2 años, según las necesidades del servicio, la frecuencia máxima del lapso de alternación del funcionario en el exterior.
- f) Decidir sobre las solicitudes de prórroga de la frecuencia máxima del lapso de alternación en planta interna, a las que se refiere el artículo 37, literal b).
- g) Resolver los recursos de apelación interpuestos por el funcionario contra la calificación a la que se refiere el artículo 32, literal d).
- h) Estudiar y expresar su concepto sobre los casos que sometan a su consideración los funcionarios de la Carrera.
- i) Contribuir, con sus sugerencias y recomendaciones, al desarrollo del fin social que legitima la misión y las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, para una prestación cada vez más eficiente del Servicio Exterior de la República.
- j) Estudiar las solicitudes de ascenso, sometidas a su consideración por la Dirección del Talento Humano o la Oficina que hiciere sus veces y recomendar el ascenso cuando a él hubiere lugar, previa la verificación del cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 26 de este decreto.
- k) Calificar la circunstancia de especial naturaleza a que se refiere el literal b) del artículo 61 de este decreto.

1. Las demás que se derivaren de lo previsto en este decreto, relacionadas con su naturaleza.

Parágrafo 1°. En el ejercicio de sus funciones, la comisión de Personal deberá tener en cuenta los principios rectores del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, consagrados en el artículo 4o. de este decreto.

Parágrafo 2°. Mientras se integra la nueva Comisión, la anterior cumplirá las funciones previstas en este decreto.

Artículo 74. *Sesiones de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.* La Comisión de personal de la Carrera Diplomática y Consular se reunirá por convocatoria del funcionario que la presida, en forma ordinaria, por lo menos una vez cada dos meses y en forma extraordinaria a petición de tres de sus miembros. La Comisión podrá sesionar con la mayoría de sus miembros y decidir por mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 75. *Consejo Académico de la Academia Diplomática.* El Consejo Académico de la Academia Diplomática estará integrado por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
- b) El Director de la Academia Diplomática, quien además se desempeñará como Secretario del Consejo.
- c) Dos delegados del Ministro de Relaciones Exteriores, seleccionados entre Decanos, Directores de Departamento o Profesionales con experiencia académica superior a 10 años en Centros de Educación Superior oficialmente reconocidos, en Carreras o Facultades relacionadas con la función y las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

d) Un funcionario de Carrera con rango de Ministro Consejero o Superior, elegido por los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, quien ejercerá sus funciones durante un período de dos años contados a partir de la fecha de la elección.

El Director del Talento Humano o de la dependencia que hiciere sus veces, asistirá a las reuniones del Consejo Académico en calidad de invitado permanente con voz, pero sin voto.

Parágrafo 1°. El Consejo Académico será presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado. En ausencia del Ministro o de su delegado, lo presidirá el Director de la Academia Diplomática. En este caso, actuará como Secretario del Consejo el Miembro del Consejo Académico elegido por los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular.

Parágrafo 2°. Los integrantes del Consejo Académico de la Academia Diplomática mencionados en el literal c. de este artículo, que no sean funcionarios públicos, devengarán por concepto de honorarios una suma equivalente a dos salarios mensuales mínimos por cada reunión a la que asistan. En todo caso la totalidad devengada mensualmente por cada uno, no puede exceder el salario mensual básico del jefe de la entidad.

Parágrafo 3°. La Dirección del Talento Humano o la Oficina que hiciere sus veces, coordinará lo relacionado con la elección a que se refiere el literal d. de este artículo y expedirá la circular que contenga las instrucciones básicas para su realización.

Artículo 76. *Funciones del Consejo Académico de la Academia Diplomática.* Sin perjuicio de las funciones generales que le asignen las normas que regulen la estructura orgánica del Ministerio o de las que se hubieren expedido o expidieren para regular la Academia Diplomática, son funciones específicas del Consejo Académico de la Academia Diplomática como Órgano de apoyo de la Carrera Diplomática y Consular, las siguientes:

- a) Trazar las políticas generales en procura de la excelencia docente e investigativa de la Academia Diplomática y del mejor servicio científico a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y, en especial, a los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular.
- b) Elaborar la propuesta que contenga el número de pruebas que deberán aplicarse en desarrollo de los concursos de ingreso, así como determinar todo lo relacionado con los factores de valoración de los aspirantes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de este decreto y proponer la valoración adicional correspondiente al conocimiento de un tercer idioma.

c) Resolver, en primera instancia, las reclamaciones que se presenten por presuntas irregularidades en el desarrollo de los concursos de ingreso.

d) Estudiar y definir el currículo del Curso de Capacitación a que se refieren los artículos 21 y 22 de este decreto, creando o suprimiendo los programas que estimare necesarios.

e) Solicitar, cuando lo estimare necesario y para el cumplimiento de la función referida en el literal d) del artículo 29 de este decreto, la colaboración de la Universidad Nacional de Colombia, del Icfes o de cualquier otra entidad de Educación Superior oficialmente reconocida.

f) Elaborar la propuesta relacionada con el contenido, la metodología, el procedimiento y la práctica del examen de idoneidad, de que trata el artículo 29, de este decreto.

g) Fijar las políticas que permitan programar y desarrollar los cursos de capacitación de que trata el artículo 28 de este decreto.

h) Autorizar a los Funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular para adelantar tales cursos en una Academia Diplomática o en una Institución de Educación Superior con sede en el exterior, dentro de las expresas condiciones contenidas en el parágrafo del citado artículo 28 y previa expedición de la circular instructiva que allí se menciona.

i) Adelantar las gestiones preparatorias en orden a la celebración de convenios con Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, para la programación y desarrollo de los Cursos de Capacitación mencionados en los artículos 22 y 28 de este Estatuto, cuando a dichos convenios hubiere lugar.

j) Proponer al Ministro la Política General de orden académico, científico e investigativo tendiente a mejorar los procesos de selección y ascenso de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, así como la política tendiente a proporcionar a todos los funcionarios una capacitación acorde con las exigencias del servicio exterior y de la representación internacional del Estado.

k) Colaborar con los Programas de inducción y reinducción de que trata el artículo 89 de este Estatuto.

l) Crear los Comités Académicos de Carrera que estimare necesarios para el diseño específico de los instrumentos pedagógicos y metodológicos que permitan el mejor cumplimiento de las funciones a que se refiere este artículo.

m) Calificar las circunstancias de fuerza mayor o de especial naturaleza para facilitar la práctica supletiva de la prueba o pruebas que integren el examen de idoneidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29, literal b) de este decreto.

n) Preparar y llevar a cabo, en coordinación con la Dirección del Talento Humano o la dependencia que haga sus veces, los programas de capacitación para los funcionarios del Ministerio, pertenezcan o no a la Carrera Diplomática.

ñ) Las demás que se derivaren de lo previsto en este decreto, relacionadas con su naturaleza.

Artículo 77. Sesiones del Consejo Académico de la Academia Diplomática. El Consejo Académico de la Academia Diplomática se reunirá por convocatoria del Director de la misma en forma ordinaria, por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria a solicitud del Ministro o de su delegado. El Consejo podrá sesionar con la mayoría de sus miembros y decidir por mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 78. Dirección del Talento Humano. Sin perjuicio de las funciones generales que le correspondieren de acuerdo con las normas reguladoras de la estructura orgánica del Ministerio, son funciones especiales de la Dirección del Talento Humano o de la dependencia que hiciera sus veces, como órgano de apoyo de la Carrera Diplomática y Consular, las siguientes:

a) Orientar y coordinar la política de desplazamientos de los funcionarios, especialmente los que se derivan de la alternación.

b) Adelantar las actividades necesarias para permitir el cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 39 de este Estatuto.

c) Elaborar y mantener un registro con la frecuencia de los lapsos de alternación de cada funcionario.

d) Atender y coordinar lo relacionado con las situaciones de disponibilidad consagradas en los artículos 41 a 45 del presente Decreto.

e) Elaborar la propuesta de decreto relacionada con las condiciones reguladoras de las comisiones, a las que se refiere el artículo 55 y adelantar las actividades necesarias para propiciar su puntual cumplimiento.

f) Enviar a los funcionarios que tienen personal a su cargo, los instrumentos para la evaluación del desempeño de que trata el artículo 32 de este decreto, con las instrucciones básicas para su eficiente aplicación.

g) Adelantar las actividades necesarias para la ejecución puntual de las condiciones laborales especiales de que tratan los artículos 62 a 69 de este Estatuto.

h) Rediseñar el Registro del Escalafón de la Carrera Diplomática y Consular con todos los datos relativos a los funcionarios escalafonados y mantenerlo actualizado.

i) Expedir el Reglamento para llevar a cabo la elección de los representantes de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular en la Comisión de Personal y en el Consejo Académico de la Academia Diplomática, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 75 de este decreto.

j) Someter a consideración de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, las solicitudes de ascenso que se presenten, suministrando a dicha comisión la información relacionada con los requisitos a que se refiere el artículo 26 de este decreto.

k) Adelantar las actividades necesarias para articular de manera eficiente y eficaz la normatividad contenida en el presente Decreto.

l) Diseñar y ejecutar los programas de inducción y reinducción de que trata el artículo 89 de este decreto con la colaboración del Consejo Académico de la Academia Diplomática.

m) Colaborar con el Consejo Académico de la Academia Diplomática en los programas de capacitación para los funcionarios del Ministerio, pertenezcan o no a la Carrera Diplomática.

n) Conceder el permiso para ejercer actividades docentes, al cual se refiere el artículo 81, literal c) de este decreto.

Ponderar las calificaciones parciales para obtener la definitiva a que se refiere el lit. c. del artículo 32.

o) Las demás que se derivaren de lo previsto en este decreto, relacionadas con su naturaleza.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Régimen Disciplinario

Artículo 79. Remisión. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 177 del Código Disciplinario Unico, contenido en la Ley 200 de 1995 o en las normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o deroguen, los Funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular y, en general, todos los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, se encuentran sometidos al régimen disciplinario general establecido en el mencionado Código.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, "en relación con los cargos analizados en esta sentencia".

Con respecto a los cargos, se extrae de la demanda: "Finalmente, los artículos 79 a 82, que regulan el régimen disciplinario, violan el artículo 150-10 de la Carta, pues tales materias son propias del Código Disciplinario y el legislador no podía delegarle al gobierno funciones para proferir códigos".

Artículo 80. Actuaciones con permiso previo. Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular y, en general, los funcionarios del servicio exterior están obligados a obtener permiso escrito

previo del Ministro de Relaciones Exteriores o del funcionario que este delegare, para ejecutar en el exterior los siguientes actos:

a) Ser miembro de instituciones, sociedades, y centros de carácter comercial o político y, en general, de cualquier índole, distinta de la meramente social, científica, literaria o docente.

b) Renunciar a los privilegios, fueros e inmunidades inherentes al Diplomático, ya sea para comparecer en juicio o por otra causa.

c) Prestar colaboración en periódicos y otros medios de comunicación sobre temas que puedan comprometer al país.

d) Recibir condecoraciones, menciones, diplomas, reconocimientos u otras distinciones, provenientes de Gobiernos o entidades oficiales del exterior.

e) Ausentarse por más de tres días laborables de la ciudad sede de la representación; requerimiento este aplicable para el caso de los Jefes de las Misiones Diplomáticas. Cuando la ausencia fuere inferior a este período, el funcionario que ocupe el cargo de Jefe de una Misión Diplomática deberá informar de este hecho a la Cancillería. Los subalternos, por su parte, deberán obtener el previo permiso del Jefe de la Misión para ausentarse de la Sede; esta autorización no podrá exceder de tres días laborables.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, “en relación con los cargos analizados en esta sentencia”.

Con respecto a los cargos, se extrae de la demanda: “Finalmente, los artículos 79 a 82, que regulan el régimen disciplinario, violan el artículo 150-10 de la Carta, pues tales materias son propias del Código Disciplinario y el legislador no podía delegarle al gobierno funciones para proferir códigos”.

Artículo 81. *Prohibiciones especiales.* Además de las prohibiciones establecidas para los empleados públicos del orden nacional, a los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular y, en general, a los funcionarios del servicio exterior, les está prohibido expresamente:

a) Elevar protestas o presentar reclamaciones de carácter formal por su propia cuenta, en nombre del Gobierno o del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin haber recibido las correspondientes instrucciones.

b) Residir en ciudad distinta de la sede de Gobierno extranjero, o de la que haya sido fijada expresamente en el Decreto de nombramiento.

c) Ejercer profesión, empleo u oficio diferente al de las funciones que legalmente le correspondan, salvo las de carácter docente cuando no interfieran con el ejercicio de sus funciones y en cuyo caso se requerirá el previo permiso de la Dirección del Talento Humano o de la dependencia que haga sus veces.

d) Usar de las franquicias aduaneras o de cualquiera de los demás privilegios del rango o del cargo en forma inmoderada, o a favor de terceros o para cualquier fin u objeto que no sea el de atender decorosamente las necesidades de la representación oficial.

e) Permitir el uso de las oficinas o elementos al servicio de la Misión, aunque no sean de propiedad del Estado, a personas extrañas a ellas; permitir a personas ajenas a la misión el acceso a los documentos, archivos y correspondencia oficial, o confiar el manejo o custodia de las claves a funcionarios no colombianos.

f) Hacer uso particular de informaciones o documentos no públicos que se hayan producido, recibido o conocido por razón del servicio, o tomar copia de ellos sin previa autorización del Ministerio.

g) Adelantar estudios regulares o de perfeccionamiento en el país donde estuvieren destinados, salvo que las clases no coincidan con la jornada normal de trabajo.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Literal g) declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

h) Encargarse de la gestión o representación de negocios o intereses de gobiernos, entidades o personas particulares, a menos que se trate de un encargo oficial.

i) Hacer declaraciones, revelar asuntos tramitados o de los que hubiere tenido conocimiento por razón de sus funciones, sin la autorización del superior respectivo.

j) Entregar documentos del archivo general sin previo permiso escrito del Ministro, los Viceministros o el Secretario General, teniendo en cuenta que tal archivo se considera para todos los efectos como reservado. Exceptuándose de esta prohibición los documentos que, por su naturaleza, debe publicar el Ministerio.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, “en relación con los cargos analizados en esta sentencia”.

Con respecto a los cargos, se extrae de la demanda: “Finalmente, los artículos 79 a 82, que regulan el régimen disciplinario, violan el artículo 150-10 de la Carta, pues tales materias son propias del Código Disciplinario y el legislador no podía delegarle al gobierno funciones para proferir códigos”.

Artículo 82. *Especial responsabilidad.* La violación de las obligaciones y prohibiciones establecidas en este decreto, por parte de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular y, en general, por parte de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando cause serio perjuicio a los propósitos que orientan el servicio exterior, será considerada como falta gravísima para todos los efectos.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, “en relación con los cargos analizados en esta sentencia”.

Con respecto a los cargos, se extrae de la demanda: “Finalmente, los artículos 79 a 82, que regulan el régimen disciplinario, violan el artículo 150-10 de la Carta, pues tales materias son propias del Código Disciplinario y el legislador no podía delegarle al gobierno funciones para proferir códigos”.

Funcionarios especializados

Artículo 83. *Categorías.* <Aparte tachado inexecutable. Artículo condicionalmente exequible> El Gobierno Nacional, –mediante decreto ejecutivo en el cual se señalen las funciones respectivas–, podrá designar personas que presten servicios especializados a las Misiones en el exterior. Tal designación se efectuará en una de las siguientes categorías:

- a) Agregado.
- b) Consejero Especializado.
- c) Adjunto.
- d) Asesor.

Parágrafo. En el decreto de nombramiento se indicará la entidad u organismo que asumirá los gastos que ocasione la designación, así como la categoría del servicio exterior a la cual se asimile dicho nombramiento.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado exequible, salvo el aparte tachado que se declara inexecutable, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-312-03 de 22 de abril de 2003, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa, “en el entendido de que el nombramiento solo podrá hacerse cuando previamente una norma legal o reglamentaria de alcance general haya detallado sus funciones y estas sean propias de un cargo de libre nombramiento y remoción”.

Artículo 84. *Adecuada coordinación.* Por virtud del principio de Unidad e Integralidad, los funcionarios especializados a que se refiere el artículo precedente, deberán atender las instrucciones, políticas y criterios orientadores que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio respectivo según el caso. Dichas políticas se coordinarán entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el respectivo Ministerio y de ellas la Cancillería informará al Jefe de Misión correspondiente para que este mantenga la adecuada coordinación de los funcionarios del servicio exterior.

Artículo 85. *Condiciones básicas.* Para el ejercicio de las funciones en calidad de Funcionario Especializado se aplicará lo previsto en el párrafo 3° del artículo 63 y en los artículos 79 a 82 de este decreto.

Parágrafo. El funcionario especializado no podrá actuar en calidad de encargado de negocios en interinidad (a.i.), pero sí como “encargado de archivos” de una misión. Los terceros secretarios tendrán precedencia sobre los funcionarios especializados para actuar como encargados de los archivos.

Artículo 86. *Agregados Comerciales Seleccionados por Proexport.* Los Agregados Comerciales seleccionados por la Junta Asesora del Fideicomiso Proexport-Colombia, o por la entidad que hiciere sus veces, se regularán por lo previsto en los artículos 84 y 85 de este decreto y, además, por lo que en materia de funciones, forma de designación y comité interinstitucional, señale el reglamento.

Los pagos laborales de estos Agregados Comerciales, incluidas las cotizaciones a la Seguridad Social y la póliza de que trata el párrafo 1° del artículo 64 de este decreto, serán realizados directamente por Fiducoldex o la entidad que hiciere sus veces.

Precedencia

Artículo 87. *Descripción.* La precedencia en la representación diplomática es la siguiente:

- a) Embajador.
- b) Ministro Plenipotenciario.
- c) General o Almirante.
- d) Ministro Consejero.
- e) Consejero
- f) Coronel u Oficial Naval de rango equivalente.
- g) Funcionarios especializados: Consejero y Agregado con categoría equivalente.
- h) Primer Secretario.
- i) Segundo Secretario.
- j) Tercer Secretario.
- k) Funcionario Especializado: Agregado y Adjunto.

Parágrafo 1°. Cuando en la Misión existan varios funcionarios con la misma categoría, la precedencia se establecerá por antigüedad en el cargo dentro de la Misión.

Parágrafo 2°. Las Misiones Especiales de carácter transitorio u ocasional, podrán ser integradas con personal que pertenezca a la Carrera Diplomática y Consular en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 54 de este decreto.

Personal de apoyo en el exterior

Artículo 88. *Condiciones especiales.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2° de este estatuto, al personal de apoyo en el exterior, se le

aplicará en lo pertinente lo previsto en este decreto sobre condiciones de seguridad social y liquidación de pagos laborales a que aluden los artículos 62 a 68 de este estatuto y el Régimen Disciplinario consagrado en los artículos 79 a 82. Igualmente, cuando este personal sea desvinculado del servicio por insubsistencia, tendrá derecho a dos meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.

Se exceptúa de lo antes expresado el personal de apoyo en el exterior cuando fuere nacional del país sede de la misión diplomática o residente en él, en razón a que en este caso la relación laboral se regulará por las leyes de dicho país receptor. Este tratamiento se aplicará a situaciones en curso o jurídicamente no definidas.

Parágrafo 1°. Por virtud del principio de especialidad, el personal a que se refiere este artículo deberá adelantar el programa de inducción de que trata el artículo 89 de este decreto.

Parágrafo 2°. No aplicará para el personal de apoyo en el exterior, la alternación consagrada en los artículos 35 a 40 de este estatuto.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-808-01 de 1° de agosto de 2001, Magistrado Ponente, doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

Aspectos reguladores varios

Artículo 89. *Programas de inducción y reinducción.* Quienes fueren designados al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, deberán participar en el programa de inducción.

Habrán lugar al programa de reinducción para los funcionarios que regresaren a planta interna o fueren designados en planta externa.

La extensión, condiciones y características de estos programas, de acuerdo con la categoría del cargo, la naturaleza de la función, y el lugar de destino, estará a cargo de la Dirección del Talento Humano o la dependencia que haga sus veces en coordinación con la Academia Diplomática y serán adoptados mediante Resolución Ministerial.

En todo caso, e independientemente de la actividad o actividades que integren el programa de inducción, este deberá contener una información sustentada en los principios rectores del servicio exterior a que se refiere el artículo 4° de este estatuto y en la presentación de la Misión y de las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de modernizar conductas laborales en términos de coherencia organizacional.

Parágrafo 1°. Corresponde a la Dirección del Talento Humano o la dependencia que haga sus veces, certificar que la persona ha participado en el programa de inducción o de reinducción.

Parágrafo 2°. El programa de inducción para quienes residan en el exterior y sean designados al servicio del Ministerio, deberá adoptar las modalidades necesarias que permitan su realización sin requerir desplazamiento y su cumplimiento será certificado por el Jefe de la Misión.

El ejercicio de funciones sin el cumplimiento de este requisito, será causal de mala conducta para el jefe inmediato y para el funcionario respectivo.

Artículo 90. *Condiciones especiales para embajadores.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2° de este estatuto, se aplicarán a los funcionarios de libre nombramiento y remoción vinculados para el cargo de embajadores, las condiciones de seguridad social y de liquidación de pagos laborales a que aluden los artículos 62 a 69 de este estatuto, el Régimen Disciplinario consagrado en los artículos 79 a 82 y el programa de inducción de que trata el artículo 89 de este decreto.

Cuando este personal sea desvinculado del servicio por insubsistencia, tendrá derecho a dos meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.

Artículo 91. *Renuncias*. Los Jefes titulares de las Misiones Diplomáticas deberán presentar renuncia a sus cargos, mediante comunicación escrita, al concluir el periodo constitucional del Presidente de la República, bajo cuyo Gobierno hayan desempeñado su Misión. La renuncia de los Embajadores inscritos en la Carrera Diplomática y Consular no afectará su situación dentro de la misma ni hará perder el derecho a los beneficios laborales especiales de que trata el artículo 62 de este decreto, en lo que a ello hubiere lugar.

Parágrafo. No podrán ordenarse los beneficios mencionados en el artículo 62 de este decreto por traslado al país, cuando el funcionario se retire del cargo, servicio o carrera por su propia voluntad, antes de un (1) año del ejercicio del mismo. Sin embargo no aplicará esta prohibición cuando la renuncia se presente en razón de la circunstancia prevista en el inciso primero de este artículo.

Artículo 92. *Expedición de procedimientos o reglamentos internos especiales*. Las propuestas para la expedición por Resolución Ministerial de los procedimientos o Reglamentos Internos Especiales de que tratan los artículos 21, 29 y 32 deberán ser presentados al Ministro por los funcionarios o dependencias responsables, dentro de los 120 días calendario siguientes a la fecha de vigencia de este decreto.

Parágrafo 1°. Lo aquí establecido no elimina o afecta la facultad reglamentaria asignada constitucionalmente al Gobierno Nacional, ni la posibilidad que se realicen, en cualquier tiempo, los ajustes, modificaciones o adiciones que estimaren pertinentes respecto de las propuestas presentadas, ni releva a los funcionarios o dependencias responsables para su presentación al Ministro.

Parágrafo 2°. La Dirección del Talento Humano o la dependencia que haga sus veces, deberá realizar las elecciones de que tratan los artículos 72 y 75 de este decreto, dentro de los 120 días calendario siguientes a la fecha de publicación del mismo. Por lo tanto, para los efectos relacionados con la expedición de la circular instructiva sobre esta actividad, el plazo será de 90 días calendario.

Artículo 93. *Poseción*. Cuando el funcionario fuere nombrado para prestar su servicio en el exterior y se encontrare en el país, bastará la copia del acto administrativo por medio del cual ha sido nombrado, para que el Ministerio reconozca los beneficios laborales especiales a que hubiere lugar con causa en el desplazamiento. Una vez llegue al lugar para el cual fue nombrado o designado, se posesionará ante el Jefe de la Misión Diplomática o Consular, o ante quien se delegue, con excepción de quien fuere designado en el cargo de Embajador, cuya posesión se realizará ante el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores. En este caso la persona designada en el cargo de embajador empezará a devengar una vez asuma funciones en el lugar de destino.

Artículo 94. *Denominación*. La denominación “Dirección General de Desarrollo del Talento Humano” utilizada en las disposiciones vigentes, se entiende reemplazada por la denominación “Dirección del Talento Humano”.

Transición

Artículo 95. *Régimen*. Para la transición de las normas reguladoras del Servicio Exterior de la República de Colombia y de la Carrera Diplomática y Consular, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las disposiciones contenidas en el presente Decreto no afectan actuaciones o situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores.

b) Las disposiciones procedimentales contenidas en este decreto comenzarán a regir a partir de la vigencia del mismo, salvo aquellas cuya aplicación requiera según lo previsto en el artículo 92 de este decreto, la expedición de reglamentaciones especiales, en cuyo caso, se continuará aplicando la normatividad anterior.

No obstante, los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones, diligencias y trámites que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

c) Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular que a la fecha de publicación de este decreto, hubieren cumplido en la respectiva categoría más de la tercera parte del tiempo de servicio exigido para dicha categoría en el Régimen anterior, tendrán derecho a computar como requisito para el ascenso, el tiempo de servicio que consagraba para dicha categoría el régimen anterior.

d) A los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, que a la fecha de publicación de este decreto, hubieren cumplido en planta interna un periodo de tiempo equivalente a las dos terceras partes del último tiempo servido en el exterior, contado a partir de la fecha de la posesión, se les aplicará, por una sola vez, un lapso de alternación en planta interna de 18 meses.

Quienes a la fecha de publicación de este decreto hubieren permanecido en planta externa dos años o más, contados a partir de la fecha de la posesión, podrán ser designados en planta interna.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

- Literal d) declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-01 de 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Córdoba Triviño.

e) La inducción como requisito para la posesión a que se refiere el artículo 89 de este decreto, aplicará únicamente una vez se expida la Resolución Ministerial que adopte dicho programa.

Vigencia

Artículo 96. *Vigencia*. El presente decreto tiene vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 10 de 1992 y el Decreto 1111 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los 22 de febrero de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO.

El Viceministro para Europa, Asia, Africa y Oceanía, Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

José Nicolás Rivas Zubiría.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

ANEXO 3

DECRETO 2884 DE 2008

por el cual se organiza el Sistema Administrativo Nacional de Política Exterior y Relaciones Internacionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 43 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

CAPITULO I

Sistema Administrativo Nacional de Política Exterior y Relaciones Internacionales

Artículo 1°. *Sistema Administrativo Nacional de Política Exterior y Relaciones Internacionales*. Organizase el Sistema Administrativo Nacional de Política Exterior y Relaciones Internacionales, con el fin de coordinar las actividades estatales y de los particulares, relacionadas con la política exterior y las relaciones internacionales.

Artículo 2°. *Definición*. El Sistema Administrativo Nacional de Política Exterior y Relaciones Internacionales es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas, organismos, comisiones intersectoriales, consejos, grupos y entidades privadas y estatales de todos los niveles, que intervengan de cualquier modo en la formulación,

ejecución y evaluación de la política exterior y las relaciones internacionales.

Artículo 3°. *Objetivo.* El Sistema Administrativo Nacional de Política Exterior y Relaciones Internacionales tendrá como objetivo coordinar las actividades de las entidades estatales, del sector privado y la sociedad civil vinculadas con la política exterior y las relaciones internacionales, con la finalidad de generar una visión transversal eficiente y de largo plazo.

Artículo 4°. *Dirección General, Coordinación y Dirección Técnica.* El Sistema Administrativo Nacional de Política Exterior y Relaciones Internacionales será dirigido por el Presidente de la República, con el apoyo del Consejo de Política Exterior y Relaciones Internacionales y el Grupo no Gubernamental para la Coordinación de las Relaciones Internacionales.

CAPITULO II

Consejo de Política Exterior y Relaciones Internacionales

Artículo 5°. *Consejo de Política Exterior y Relaciones Internacionales.* El Consejo de Política Exterior y Relaciones Internacionales, servirá como órgano de coordinación al interior del Gobierno Nacional y entre este y las otras Ramas del Poder Público, las entidades territoriales, los organismos autónomos, el sector privado y la sociedad civil en temas relacionados con la política exterior y las relaciones internacionales.

Artículo 6°. *Integración del Consejo de Política Exterior y Relaciones Internacionales.* El Consejo de Política Exterior y Relaciones Internacionales actuará bajo la dirección del Presidente de la República y estará integrado por el Vicepresidente de la República y los Ministros del Despacho.

Parágrafo 1°. Por decisión del Ministro de Relaciones Exteriores se podrá invitar a las sesiones del Consejo, de manera permanente o transitoria, a los representantes de entidades estatales de cualquier nivel, del sector privado, de la academia o de la sociedad civil.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7°. *Reuniones.* Por convocatoria del Presidente de la República; el Consejo de Política Exterior y Relaciones Internacionales sesionará de manera ordinaria dos (2) veces al año al interior del Consejo de Ministros y, de manera extraordinaria, con la frecuencia necesaria para el cabal cumplimiento de su agenda de trabajo.

Artículo 8°. *Funciones.* El Consejo de Política Exterior y Relaciones Internacionales ejercerá las siguientes funciones:

1. Apoyar al Presidente de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores en la orientación de los lineamientos de la política exterior, en concordancia con los planes de desarrollo, las políticas públicas sectoriales, los instrumentos normativos internacionales emanados de tratados, convenios o acuerdos de carácter bilateral o multilateral y los lineamientos de los organismos multilaterales.

2. Coordinar la formulación, implementación y evaluación de la política exterior con los diferentes organismos y entidades estatales.

3. Coordinar el estudio y aprobación de los documentos en materia de política exterior.

4. Apoyar la implementación de las iniciativas y acciones que se adelanten en las diferentes entidades estatales relacionadas con la política exterior.

5. Formular e implementar, previa recomendación del Ministro de Relaciones Exteriores, los indicadores de medición y seguimiento a la Política Exterior que se incorporarán en el Sigos.

6. Estudiar los temas que propongan sus miembros en relación con los objetivos del Consejo.

7. Adoptar su propio reglamento.

8. Las demás inherentes al cumplimiento de los objetivos del Sistema Administrativo Nacional de Política Exterior y Relaciones Internacionales.

CAPITULO III

Grupo No Gubernamental para la Coordinación de las Relaciones Internacionales

Artículo 9°. *Grupo no Gubernamental para la Coordinación de las Relaciones Internacionales.* Habrá un Grupo no Gubernamental para la Coordinación de las Relaciones Internacionales, el cual servirá de instancia para la coordinación entre el Gobierno Nacional, el sector privado, la academia y la sociedad civil en temas vinculados con las relaciones internacionales y la promoción de los intereses del país en el exterior.

Parágrafo. El Ministro de Relaciones Exteriores señalará la composición y funciones del Grupo a que hace mención este artículo.

Artículo 10. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

CONTENIDO

Gaceta número 820-miércoles 19 de noviembre de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley 106 de 2008 Senado, 004 de 2008 Cámara, por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación: se dictan normas para el fomento de una cultura de la educación y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado 1

Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 100 de 2008 Senado, 159 de 2008 Cámara, por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de precisas Facultades Extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política para expedir normas con fuerza de ley que modifiquen el Decreto-ley 274 de 2000, mediante el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular 15